

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 16 de diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945.

Aprobada por las Cortes Españolas y sancionada por el Jefe del Estado la Ley de Bases de Régimen local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se procedió sin demora, por una Comisión especial que designó el Ministerio de la Gobernación, a redactar el proyecto de texto articulado indispensable para que aquel ordenamiento alcanzase cumplida efectividad: proyecto que fué remitido por el Gobierno en consulta al Consejo de Estado, mereciendo dictamen favorable.

Como la nueva regulación administrativa entraña profundas mutaciones en la vida económica de Municipios y Provincias, el Gobierno quiso prudentemente abrir un periodo de experimentación que permitiera contrastar previsiones con realidades, y publicó al efecto el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, aprobatorio de una Ordenación provisional de las Haciendas Locales, durante cuyo periodo de vigencia se han obtenido datos y realizado estudios que, con rectificación de criterios iniciales, dieron origen a importantes y sucesivas reformas, contenidas, entre otras disposiciones, en los Decretos-leyes de siete y veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Por otra parte, la necesidad de proveer a la constitución de Corporaciones municipales y provinciales troqueladas en los principios inspiradores del Movimiento Nacional, obligaron al Gobierno a desarrollar separadamente las Bases octava, novena y treinta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, por virtud de los Decretos de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho y cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tales circunstancias mueven al Gobierno a cerrar el paréntesis de provisionalidad y vigencia fragmentaria, mediante la promulgación del texto articulado de la Ley de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, con carácter definitivo y como conjunto orgánico.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que se publicará en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Dado en El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

LEY DE REGIMEN LOCAL

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios, agrupados territorialmente en Provincias.

2. Todo Municipio pertenecerá a una sola Provincia.

3. Se reconocen las Entidades locales menores cuya estruc-

tura y condiciones se determinan en el Título I, Capítulo II, Sección 2.ª, del Libro primero de esta Ley.

Art. 2.º La Provincia es circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de carácter unitario para el ejercicio de la competencia del Gobierno Nacional.

Art. 3.º La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las Provincias y de los Municipios, de forma que sus territorios no queden sometidos a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Art. 4.º La representación legal de los Municipios y de las Provincias compete, respectivamente, al Ayuntamiento y a la Diputación provincial. La de las Entidades locales menores, a la Junta vecinal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales son Corporaciones a las que corresponde el gobierno y administración de los intereses públicos peculiares de su territorio. Los fines que han de cumplir son de orden económico-administrativo, sin perjuicio de su carácter representativo de la integridad de la vida local y de las funciones cooperadoras en los servicios del Estado.

Art. 6.º Para el cumplimiento de sus fines, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, en representación de los Municipios y de las Provincias, respectivamente, tendrán plena capacidad jurídica, con sujeción a las leyes. En consecuencia, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes. La misma capacidad corresponderá a las Juntas vecinales en nombre de las respectivas Entidades locales menores, dentro de su específico cometido.

Art. 7.º En las materias que la Ley no confie expresamente a la exclusiva competencia de los Municipios y las Provincias, actuarán unos y otros bajo la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Los Municipios y las Provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado, en los términos que se concreten en el Título III, Capítulo I, del Libro cuarto de esta Ley.

Art. 9.º Sólo por medio de una Ley se podrán establecer servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las Provincias o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de la Administración general del Estado.

LIBRO PRIMERO

Organización y administración de las Entidades municipales

TITULO PRIMERO

Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de las Entidades municipales

Art. 10. Son Entidades municipales:

- a) el Municipio;
- b) la Entidad local menor;
- c) la Mancomunidad municipal voluntaria;
- d) la Agrupación municipal forzosa.

CAPITULO II

Constitución y alteración de las Entidades municipales

SECCION PRIMERA

De los términos municipales

Art. 11. Se entiende por término municipal el territorio a que extiende su jurisdicción un Ayuntamiento.

Art. 12. Los términos municipales podrán ser alterados:

- 1.º Por incorporación de uno o más Municipios a otros límites.
- 2.º Por fusión de dos o más Municipios limítrofes.
- 3.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituir otro independiente.
- 4.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe.

Art. 13. Con los trámites que señala el artículo 20, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrá disponer la fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno solo:

- a) cuando separadamente carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley;
- b) cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos;
- c) cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Art. 14. En el caso del apartado c) del artículo anterior

podrá también el Gobierno incorporar uno o más Municipios a otro.

Art. 15. Para crear nuevos Municipios será necesario que cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastante para sostener los servicios municipales obligatorios, utilizando los recursos que las leyes autorizan.

Art. 16. Por motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas u otros análogos, podrá crearse un nuevo Municipio segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora, se estime que ha alcanzado o podrá alcanzar, en breve tiempo, las condiciones de capacidad señaladas en el artículo anterior.

Art. 17. 1. Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados, como consecuencia de la ejecución de obras públicas, constituirán desde el momento mismo de la adquisición el nuevo término municipal, aplicándose el producto de la enajenación o expropiación de los bienes municipales de todas clases que existan en el término municipal a que se extiende la obra pública, a la satisfacción de las necesidades del nuevo Municipio y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los enajenados o expropiados, como base del nuevo patrimonio.

2. La adaptación de servicios al nuevo Municipio se hará respetando los derechos adquiridos por el personal.

Art. 18. 1. Por las causas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 13 podrá decretarse la agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

2. No podrá segregarse parte de un Municipio si la segregación le privare de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio. Tampoco podrá segregarse núcleo o poblado de un término municipal cuando se halle unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

Art. 19. En los casos de segregación parcial se hará, conjuntamente con la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible segregados.

Art. 20. 1. La alteración de los términos municipales en los casos de los artículos 13, 14, 16 y 18 (núm. 1), en cualquiera de sus formas, se hará con arreglo a las siguientes normas:

a) el expediente se iniciará a petición de las Diputaciones o Ayuntamientos interesados o de oficio por el Ministerio de la Gobernación;

b) en dichos expedientes se dará audiencia a los Ayuntamientos interesados y a las Diputaciones respectivas, y será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado;

c) se entenderán incluidos en las anteriores prescripciones los expedientes de realización de obras o servicios públicos que impliquen la desaparición total o parcial de un Municipio;

d) la resolución de los expedientes a que se refieren los tres apartados anteriores corresponderá al Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

2. En los demás casos, para llevar a efecto la incorporación o fusión de Municipios limítrofes, será preciso que así lo acuerden los respectivos Ayuntamientos con el «quorum» previsto en el artículo 303; que se expongan dichos acuerdos al público para que éste pueda alegar cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días, y que se resuelvan las reclamaciones por los Ayuntamientos con el mismo «quorum» del artículo 303. Una vez cumplidos estos requisitos, los expedientes se remitirán a informe del Gobernador civil de la Provincia, para que éste los eleve al Ministro de la Gobernación, quien a su vez, previo dictamen del Consejo de Estado, someterá al de Ministros la resolución final procedente.

3. En los casos de segregación será preciso cumplir los requisitos del párrafo anterior; pero si se trata de segregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe, bastará que exista petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento y acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación, en ambos casos con el «quorum» previsto en el artículo 303. Si el acuerdo de algunos de los Ayuntamientos no fuera favorable se seguirán las normas establecidas en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 21. Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre el deslinde de sus términos municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto Geográfico y Catastral y dictamen del Consejo de Estado.

Art. 22. El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación provincial respectiva, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación. Estos acuerdos requerirán el «quorum» previsto en el artículo 303.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Entidades locales menores

Art. 23. Los caseríos o poblados que bajo la denominación de Parroquias, lugares, aldeas, anteiglesias, barrios, anejos y otras semejantes formen núcleos separados de edificaciones, familias y bienes, con características peculiares dentro de un Mu-

nicipio, podrán constituir Entidades locales diferenciadas cuando se suprima el Municipio a que pertenezcan, o cuando por tratarse de núcleos urbanos de nueva creación se considere necesario dotarlos de administración propia, o cuando por alteración de los términos municipales pasen dichos núcleos a formar parte de otros Municipios y, en general, en cualquier caso en que lo soliciten con los requisitos que establece el artículo siguiente.

Art. 24. 1. La constitución de nuevas Entidades locales menores, en el supuesto del artículo anterior, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) petición escrita de la mayoría de las cabezas de familia residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad;

b) información pública vecinal;

c) acuerdo del Ayuntamiento;

d) aprobación definitiva por el Consejo de Ministros.

2. En el caso de núcleos urbanos de nueva creación quedará sustituido el requisito señalado en el apartado c) por el informe de la Corporación municipal correspondiente acerca de la constitución de la Entidad local de que se trata.

Art. 25. 1. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites territoriales de la jurisdicción respectiva y se hará la separación patrimonial correspondiente.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán, para ser ejecutivos, la aprobación del Ministerio de la Gobernación, que se entenderá otorgada si no resolviere en el término de tres meses.

Art. 26. No podrá constituirse en Entidad local menor el núcleo territorial en que resida el Ayuntamiento.

Art. 27. 1. La modificación y disolución de las Entidades locales menores podrá llevarse a efecto:

a) por acuerdo del Consejo de Ministros, previa audiencia de las propias Entidades y de los Ayuntamientos interesados e informe del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente;

b) a petición de la propia Entidad local menor, mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 24.

2. El acuerdo municipal deberá adoptarse con el «quorum» previsto en el artículo 303.

Art. 28. 1. Para que el Consejo de Ministros acuerde la disolución de las Entidades locales menores será necesario que en el expediente que al efecto se instruya por el Ministerio de la Gobernación se compruebe la carencia de recursos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural que esta Ley exige o se aprecien notorios motivos de necesidad económica o administrativa.

2. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros sobre esta materia no serán susceptibles de ningún recurso.

SECCIÓN TERCERA

De las Mancomunidades voluntarias y de las Agrupaciones municipales forzosas

Art. 29. Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal.

Art. 30. Para que los Municipios se mancomunen no será indispensable que pertenezcan a la misma Provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines.

Art. 31. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual. Si deciden modificarlo, deberán atenerse a los trámites señalados en esta Sección.

Art. 32. Las Mancomunidades tendrán plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. Su representación corresponde a los organismos determinados por los Estatutos.

Art. 33. El acuerdo de constitución en Mancomunidad ha de ser tomado en cada Ayuntamiento con el «quorum» señalado en el artículo 303. Cada uno de los Ayuntamientos interesados designará un representante en la Comisión que haya de redactar los Estatutos de la Mancomunidad, los cuales habrán de ser ratificados por las Corporaciones respectivas.

Art. 34. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen que hubieren obtenido la aprobación de todos los Ayuntamientos afectados serán sometidos a la del Consejo de Ministros, por conducto del de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 35. 1. El acuerdo del Gobierno aprobatorio de los Estatutos y Ordenanzas de la Mancomunidad deberá adoptarse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del proyecto por el Ministerio. Transcurrido este plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados.

2. El Gobierno no podrá introducir modificaciones en los Estatutos y habrá de limitarse a otorgar o negar la aprobación, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse.

Art. 36. La modificación de los Estatutos y Ordenanzas de las Mancomunidades deberá acordarse en la misma forma establecida para su aprobación.

Art. 37. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales habrán de expresar: los Municipios que comprende la Mancomunidad; el lugar en que radiquen sus órganos de administra-

dón; el número y forma de designación de los Concejales que han de integrar la Comisión gestora de la Mancomunidad; los fines de ésta; los recursos económicos; el plazo de vigencia; los procedimientos para modificar los Estatutos, y los casos de disolución.

Art. 38. 1. Además de los casos previstos en el artículo 343 de esta Ley, para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado, o para la prestación de servicios obligatorios que sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central podrá disponer el Consejo de Ministros, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, la Agrupación forzosa de los Municipios afectados, sean o no limítrofes, según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Al disponer la constitución de la Agrupación forzosa dictará el Gobierno los Estatutos que hayan de regirla.

Art. 39. La Agrupación forzosa subsistirá en tanto que los Ayuntamientos que la constituyan no justifiquen que pueden cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso.

Art. 40. Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración, compete resolverlas en única instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse por el Consejo de Ministros que los respectivos Municipios se constituyan en Agrupación forzosa.

TITULO SEGUNDO

De la población municipal y de su empadronamiento

CAPITULO PRIMERO

De la población municipal

Art. 41. 1. Para los efectos de esta Ley, los habitantes de todo término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes.

2. Serán residentes las personas que vivan habitualmente en el término municipal.

3. Serán transeúntes las personas que se encuentren accidentalmente en el término.

Art. 42. Los residentes se clasificarán en:

- Cabezas de familias;
- Vecinos; y
- Domiciliados.

Art. 43. 1. A los efectos de esta Ley, serán cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos convivan otras personas en un mismo domicilio.

2. La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al Jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Art. 44. Serán vecinos los españoles mayores de edad o emancipados que residan habitualmente en un término y estén inscritos con este carácter en el padrón municipal.

Art. 45. Serán domiciliados los españoles no emancipados, o los extranjeros, cualquiera que sea su condición, que residan habitualmente en un término municipal.

Art. 46. El cabeza de familia será, a efectos administrativos, el representante legal de la misma, y con este carácter disfrutará los derechos que la Ley le reconoce y cumplirá bajo su personal responsabilidad las obligaciones y servicios que la Autoridad legítimamente le imponga.

Art. 47. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar de los aprovechamientos comunales y de otros beneficios concedidos al pueblo y estarán sujetos a las cargas que para fines de Administración central o local impongan las leyes.

Art. 48. Los extranjeros cabezas de familia tendrán en el Municipio en que estén domiciliados los derechos y las obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establezca en los Tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 49. Para cuanto se refiere a la administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanan para los residentes, los propietarios ausentes tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente. Faltando esta comunicación, tendrán la consideración de representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

CAPITULO II

Del empadronamiento municipal

Art. 50. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como

residente en un sólo Municipio. Quien tuviese alternativamente residencia en más de uno deberá optar por la inscripción en cualquiera de ellos. Si alguien estuviere inscrito en el padrón de dos o más Municipios sólo se estimará válida la última inscripción.

Art. 51. 1. Todos los Ayuntamientos formarán cada cinco años y rectificarán anualmente, con referencia al 31 de diciembre, el padrón de sus habitantes.

2. Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituirán la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituirán la población de hecho.

Art. 52. 1. El padrón municipal es la relación de los habitantes del término, con expresión de las respectivas calidades.

2. Dicho padrón contendrá los nombres, apellidos, edad y naturaleza, profesión u ocupación, estado civil de cada habitante, parentesco con el cabeza de familia y cuantos datos aseguren la mejor clasificación.

3. El padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Art. 53. 1. El Alcalde declarará de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados, que, al formarse o rectificarse el padrón, lleven por lo menos dos años de residencia efectiva en el término municipal. Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados que, residiendo durante seis meses continuos, por lo menos, en el propio término, lo solicitaren.

2. En análogas condiciones declarará el Alcalde domiciliados a los españoles no emancipados.

Art. 54. Los funcionarios públicos tendrán vecindad desde el momento de la toma de posesión en el Municipio donde ejerzan sus funciones.

Art. 55. 1. La obligación de empadronamiento comprenderá a todos los que residan en el término municipal al tiempo de formarse o rectificarse anualmente el padrón.

2. En relación con los domiciliados, el cabeza de familia responderá del incumplimiento de esta obligación y de las omisiones o falsedades cometidas al llenar el padrón.

Art. 56. 1. El padrón y sus apéndices serán expuestos al público.

2. Contra las inclusiones, exclusiones o calificación de los habitantes en el empadronamiento, los interesados podrán reclamar ante el Alcalde, y contra el acuerdo de éste se dará recurso de alzada ante el Gobernador civil de la Provincia, quien, previo informe de la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística, resolverá en definitiva.

Art. 57. 1. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal con sujeción a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

2. La aprobación del padrón municipal, al solo efecto de comprobar la observancia de dichas directrices, corresponderá a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, en la respectiva Provincia.

TITULO TERCERO

Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

Autoridades y Organismos municipales

Art. 58. 1. El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento, uno y otro con atribuciones propias.

2. Los intereses pecuniarios de las Entidades locales menores serán administrados por el Alcalde pedáneo y la Junta vecinal.

3. Las Mancomunidades voluntarias y las Agrupaciones municipales forzosas serán regidas por los órganos que determinen los respectivos Estatutos.

SECCIÓN PRIMERA

Del Alcalde

Art. 59. El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal; preside el Ayuntamiento, y, en su caso, la Comisión permanente, y es Delegado del Gobierno, salvo en los casos exceptuados por Ley.

Art. 60. Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veinticinco años, y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

Art. 61. El cargo de Alcalde será de duración indefinida.

Art. 62. 1. En todas las capitales de Provincia y en los Municipios de más de diez mil habitantes, el Alcalde será nombrado por el Ministro de la Gobernación.

2. En los demás Municipios, el nombramiento corresponderá al Gobernador civil de la Provincia, dando cuenta previamente al Ministro de la Gobernación.

3. Cualquiera que sea su forma de nombramiento, el Alcalde cesará en sus funciones cuando, por razones de interés público, lo disponga el Ministro de la Gobernación.

Art. 63. 1. El cargo de Alcalde habrá de aceptarse y desempeñarse obligatoriamente, salvo en los casos de excusa legal.

2. Las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa, establecidos en esta Ley para el cargo de Concejal, comprenderán también al Alcalde.

Art. 64. 1. Los Alcaldes de Madrid y de Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás capitales de Provincia, tratamiento de Ilustrísima, y los de todos los demás Municipios, tratamiento de Señoría. Se respetan, no obstante, los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

2. Será gratuito el desempeño de la función de Alcalde. Sólo en los Municipios de más de diez mil habitantes podrá asignarle el Ayuntamiento, para gastos de representación, una cantidad fija, inherente al ejercicio del cargo y que no excederá de uno por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos, dentro de los límites que se señalen reglamentariamente.

Art. 65. Al comenzar el ejercicio de sus funciones, el Alcalde jurará el cargo ante el Ayuntamiento pleno.

Art. 66. 1. El Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como Distritos existan en el término municipal.

2. Cuando sólo haya un Distrito, nombrará dos Tenientes de Alcalde si el Ayuntamiento tuviera Comisión permanente, y uno sólo si no la tuviera.

3. En ningún caso, el número de Tenientes de Alcalde podrá exceder de la mitad del de Concejales que legalmente formen la Corporación.

Art. 67. 1. Los Tenientes de Alcalde, por el orden en que hubieren sido designados, deberán sustituir al Alcalde en casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase.

2. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.

Art. 68. El Alcalde no podrá ausentarse del término municipal por más de quince días sin licencia del Gobernador civil de la Provincia. Cuando lo hiciera por un periodo menor, que exceda de veinticuatro horas, deberá ponerlo en conocimiento de dicha Autoridad, así como cuando se ausentase de su Municipio para cometidos oficiales.

Art. 69. En las Entidades locales menores habrá un Alcalde pedáneo que presidirá la Junta vecinal y será nombrado, por tiempo indefinido, por el Gobernador civil de la Provincia, a propuesta del Alcalde del Municipio respectivo, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad.

Art. 70. En los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de barrio para cada núcleo, entre los vecinos que residan en éste.

Art. 71. También podrá nombrar el Alcalde, como auxiliares y con las facultades que expresamente les delegue, Alcaldes de barrio en las ciudades en que los servicios requieran esta designación. Cada Alcalde de barrio habrá de estar vecindado en el propio núcleo en que ejerza sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Ayuntamiento y su composición

Art. 72. En todos los Municipios, con exclusión de los que tradicionalmente vienen funcionando en régimen de Concejo abierto, habrá un Ayuntamiento, designado en la forma que esta Ley determina.

Art. 73. El Ayuntamiento estará compuesto por el Alcalde, que lo presidirá, y por un número de Concejales proporcionado a la población residente en el término.

Art. 74. A cada Ayuntamiento corresponderá el número de Concejales, de tres a veinticuatro, según la siguiente escala de población:

Hasta 500 residentes	3 Concejales
De 501 a 2.000 residentes	6 —
De 2.001 a 10.000 —	9 —
De 10.001 a 20.000 —	12 —
De 20.001 a 50.000 —	15 —
De 50.001 a 100.000 —	18 —
De 100.001 a 500.000 —	21 —
De más de 500.000 —	24 —

Art. 75. En los Municipios de más de dos mil habitantes, el Ayuntamiento tendrá una Comisión permanente, compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

Art. 76. En toda Entidad local menor, salvo en aquellas que tradicionalmente vinieran funcionando en régimen de Asamblea vecinal, las cuales continuarán rigiéndose en la misma forma, habrá una Junta vecinal compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales que, entre los vecinos cabezas de familia residentes en la propia Entidad, serán designados por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal.

Art. 77. Los Concejales de los Ayuntamientos y los Vocales de las Juntas vecinales se renovarán por mitad cada tres años.

SECCIÓN TERCERA

De las condiciones del cargo de Concejal

Art. 78. 1. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que sepan leer y escribir y ostenten la representación de los grupos familiares, de los Organismos sindicales o de las Entidades económicas, culturales y profesionales que existan en el término.

2. Para serlo en representación de los grupos familiares se requerirá, además, a condición de cabeza de familia.

3. Para representar a los Organismos sindicales será necesario ser afiliado a la Organización sindical con inscripción directa a alguna Entidad radicante en el término.

4. La representación de las Entidades económicas, culturales y profesionales deberá recaer en miembros de las mismas, y cuando éstas no existieren, podrán ser nombrados vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 79. En ningún caso podrán ser Concejales:

1.º Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

4.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

5.º Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los municipales, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios también municipales.

6.º Los condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos.

Art. 80. Podrán excusarse del desempeño del cargo de Concejal los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las Carreras judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

Art. 81. El cargo de Concejal se perderá:

1.º Cuando sin causa justificada se deje de asistir a seis sesiones consecutivas.

2.º Cuando el Ayuntamiento nombre empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejal, excepto cuando el nombramiento se haga en virtud de oposición.

Art. 82. 1. El incurso en alguno de los motivos enumerados en los dos apartados del artículo anterior no podrá válidamente tomar posesión del cargo, y deberá cesar en su desempeño si con posterioridad se produjera alguno de ellos.

2. Se tendrá conocimiento de las incapacidades o incompatibilidades en virtud de la declaración que obligatoriamente habrán de formular las personas a quienes afecten, o por manifestación o denuncia de cualquiera otra que de ellas tuviere noticia.

3. El conocimiento y resolución de las causas de incapacidad y excusa corresponderá a las Autoridades indicadas en el artículo 382 de esta Ley, y los recursos que contra sus resoluciones puedan interponerse serán los determinados en el propio artículo.

Art. 83. El cargo de Concejal será obligatorio y gratuito.

Art. 84. Serán aplicables a los Vocales de las Juntas vecinales las incapacidades, incompatibilidades, excusas y causas de pérdida del cargo establecidas para los Concejales.

SECCIÓN CUARTA

De la elección de Concejales

Art. 85. La designación de Concejales en todos los Ayuntamientos se verificará por sufragio articulado orgánicamente y a través de las Instituciones preponderantes en la vida local y básica del Estado, la Familia, el Sindicato y el Municipio.

Art. 86. Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

1.º Por elección de los vecinos cabezas de familia.

2.º Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término.

3.º Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales y profesionales, radicadas en el término, o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 87. 1. El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad, cada tres.

2. La renovación trienal de la mitad de los Concejales en todo Ayuntamiento afectará en igual proporción a cada uno de los tercios a que se refiere el artículo anterior, siempre que ello fuera posible.

3. Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no re-

novable en fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

4. En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales se comenzará por la renovación del Concejal representante del tercio de cabezas de familia, siguiéndose con la de los dos que ostenten la representación sindical y de Entidades, en sucesiva rotación.

Art. 88. Las elecciones para la renovación de los Concejales de cada Ayuntamiento serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y se verificarán dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Art. 89. 1. El Ministro de la Gobernación convocará elecciones parciales cuando, en virtud de cualquier causa, el número de vacantes alcance al tercio del legal de Concejales.

2. No procederá la convocatoria para elecciones parciales cuando la renovación legal deba verificarse dentro del año siguiente a la fecha en que se produzca el número de vacantes que en otro caso la harían precisa.

3. Los Concejales designados en elecciones parciales desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido a aquellos cuyas vacantes han venido a cubrir.

Art. 90. La elección del tercio de Concejales en representación familiar se verificará mediante la emisión, con carácter obligatorio, de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el censo electoral especial de cabezas de familia.

Art. 91. 1. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios que a su vez elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

2. El número de Compromisarios sindicales será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por este tercio en el respectivo Municipio. No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas sindicales no exceda del de los Compromisarios que hayan de ser elegidos, se concederá a todos ellos este carácter, excusándose la elección.

Art. 92. La elección del tercio de Concejales representantes de Entidades económicas, culturales y profesionales no encuadradas en la Organización sindical, y en defecto de éstas integrado por vecinos de reconocido prestigio en la localidad, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la Provincia, y que comprenderá un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de ser elegidos por este procedimiento.

Art. 93. El procedimiento electoral será regulado por disposiciones especiales.

CAPITULO II

Régimen especial de Carta

Art. 94. En virtud de Carta especial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicite el respectivo Ayuntamiento y previa información pública un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, como también un sistema económico adecuado a sus necesidades peculiares.

Art. 95. 1. El Ayuntamiento, con el «quorum» señalado en el artículo 303, acordará, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el proyecto de Carta, el cual irá acompañado de una Memoria razonando la necesidad o conveniencia del régimen orgánico o económico que se propone.

2. Adoptado el acuerdo, será hecho público el proyecto durante treinta días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el mismo Ayuntamiento.

3. Transcurrido dicho plazo se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con objeto de resolver sobre las observaciones o impugnaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el «quorum» señalado en el artículo 303.

Art. 96. 1. Aprobada la Carta municipal por el Ayuntamiento, el Alcalde elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, con su propuesta y previo informe del Consejo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda, en las Cartas de naturaleza económica, las someterá al Consejo de Ministros.

2. El acuerdo del Consejo de Ministros será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la correspondiente Provincia, con inserción literal de la Carta.

Art. 97. 1. El Consejo de Ministros podrá introducir modificaciones en el proyecto de Carta municipal; pero en este caso el Ayuntamiento tendrá la facultad de desistir de su petición.

2. Se presumirá el desistimiento cuando la Carta rectificada no entre en vigor en el plazo de seis meses.

Art. 98. Las Cartas municipales orgánicas no podrán alterar lo dispuesto en esta Ley respecto a la forma de designar Alcalde y Concejales, causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el desempeño de tales cargos, funciones propias de la competencia municipal, régimen de funcionarios, funciones delegadas del Poder central y relaciones de orden administrativo con la Provincia y el Estado.

Art. 99. Las Cartas municipales económicas no podrán perjudicar los intereses tributarios del Estado y de la Provincia.

En ningún caso la Carta municipal para el régimen económico mantendrá en vigor exacciones suprimidas por esta Ley, ni tampoco podrá producir merma de la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores, ni menoscabar los derechos otorgados al vecindario y las garantías de los empleados municipales.

Art. 100. Las Cartas dejarán de regir:

- por renuncia del Ayuntamiento mediante acuerdo adoptado con el mismo «quorum» observado para la implantación;
- por cumplirse el plazo previsto en la propia Carta.

TITULO CUARTO

Administración municipal

CAPITULO PRIMERO

Competencia de los Municipios

SECCIÓN PRIMERA

De la competencia en general

Art. 101. 1. Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

2. La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

a) gestión urbanística en general, saneamiento, reforma interior y ensanche de las poblaciones; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines; campos de deportes;

b) la administración, conservación y rescate de su patrimonio; la defensa del forestal contra todos los ataques a su integridad, en el suelo y en el vuelo, aun cuando se trate de montes no declarados de utilidad pública, y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales;

c) salubridad e higiene: aguas potables y depuración y aprovechamiento de las residuales, fuentes, lavaderos, alcantarillados; piscinas y baños públicos; Cementerios y servicios fúnebres; prevención de epidemias; Laboratorios y Hospitales; Casas de Socorro; limpieza de vías públicas; recogida y tratamiento de basuras e higiene de las viviendas;

d) Abastos; Mataderos; Mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas; electricidad; calor y fuerza motriz; policía de abastos; inspección higiénica de alimentos y bebidas;

e) transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos; estaciones, puertos y aeropuertos;

f) Instrucción y Cultura; educación física; campamentos; fiestas religiosas y profanas tradicionales;

g) Beneficencia; protección de menores; prevención y represión de la mendicidad; mejora de las costumbres; atenciones de índole social, especialmente mediante la creación de Mutualidades escolares; Cotos de previsión, y albergues de transeúntes;

h) Policía urbana y rural; extinción de incendios, salvamento, defensa pasiva; protección de personas y bienes; policía de construcción, fábricas, establecimientos mercantiles y espectáculos;

i) Concursos y Exposiciones; Ferias y Mercados; teatros, cines, frontones; Cajas de Ahorro y Montes de Piedad; Alhóndigas y Pósitos; Bolsas y Lonjas de contratación; adquisición de elementos de producción o consumo.

j) fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; Museos, Monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios;

k) cualesquiera otras obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones municipales mínimas

Art. 102. En todo Municipio será obligatoria la prestación de los servicios siguientes:

- Guardería rural;
- surtido de agua potable en fuentes públicas; abrevaderos y lavaderos;
- alumbrado público;
- pavimentación de vías públicas;
- Cementerios;
- limpieza viaria;
- destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras y residuos;
- desinfección y desinsectación;
- botiquín de urgencia;
- asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas;
- inspección sanitaria de alimentos y bebidas;
- fomento de la vivienda higiénica.

Art. 103. En los Municipios con núcleos urbanos de más de cinco mil habitantes serán obligatorios, además, los servicios siguientes:

- abastecimiento domiciliario de agua potable;
- alcantarillado;
- baños públicos;
- Matadero;

- e) Mercado;
- f) servicio contra incendios;
- g) campos escolares de deporte;
- h) parque público.

Art. 104. En materia de Sanidad, cumplirán los Municipios las obligaciones mínimas que en relación con su población determinan las leyes sanitarias vigentes.

Art. 105. Los Alcaldes velarán por el cumplimiento de la obligación escolar y sancionarán con multas, en la cuantía autorizada, la falta de asistencia a las Escuelas.

Art. 106. Para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios, el Estado y la Provincia proporcionarán a los Municipios ayuda financiera y asistencia técnica.

SECCIÓN TERCERA

De la competencia de las Entidades locales menores

Art. 107. Es de la competencia de la Entidad local menor en su territorio:

- a) la construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos;
- b) la policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos;
- c) la limpieza de calles;
- d) la administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales;
- e) la ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad, cuando no lo tenga a su cargo el respectivo Municipio.

CAPITULO II

Ordenanzas y Reglamentos municipales

Art. 108. En la esfera de su competencia, los Ayuntamientos podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos de aplicación general en el término municipal.

N. unas ni otros contendrán preceptos opuestos a las leyes o disposiciones generales.

Art. 109. 1. Las Ordenanzas municipales y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios, después de aprobados por el Ayuntamiento, serán expuestos al público durante quince días para que puedan ser objeto de reclamaciones, las cuales serán resueltas por la Corporación. Seguidamente, las Ordenanzas o los Reglamentos dichos serán elevados al Gobernador civil de la Provincia.

2. Quedan exceptuadas de los trámites establecidos en el párrafo anterior las Ordenanzas de construcción, viviendas y exacciones a que se refieren los artículos 136 y 691 de esta Ley.

Art. 110. 1. Dentro de los treinta días de la recepción de las Ordenanzas o Reglamentos, el Gobernador civil deberá advertir a la Corporación municipal las infracciones legales que contengan. Esta advertencia producirá los mismos efectos que la suspensión decretada con arreglo al artículo 366 de esta Ley por el Presidente de la Corporación, quien dará cuenta de aquella, en plazo de cuarenta y ocho horas, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el cual, en término de quince días y oído el Fiscal, revocará la suspensión o declarará la nulidad de las Ordenanzas o Reglamentos.

2. Si el Gobernador civil no hiciera ninguna advertencia de ilegalidad dentro del plazo de treinta días señalado en el párrafo anterior, las Ordenanzas y Reglamentos tendrán carácter ejecutivo.

Art. 111. Las multas por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos municipales a que se refiere este Capítulo, así como las que se impongan por los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su Autoridad, no podrán exceder, salvo que en leyes especiales se autorice, de quinientas pesetas en Municipios de más de cincuenta mil habitantes; de doscientas cincuenta pesetas en los de veinte mil uno a cincuenta mil; de cien pesetas en los de diez mil uno a veinte mil, y de cincuenta pesetas en los demás Municipios.

Art. 112. 1. Para la exacción de las multas por infracción de las Ordenanzas municipales o Reglamentos de servicios se seguirá, en defecto de pago voluntario, el procedimiento administrativo o el judicial de apremio.

2. La misma infracción no podrá ser castigada por dos Autoridades del mismo orden.

Art. 113. Para la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos hebrán de ser observados los mismos trámites que para su aprobación.

Art. 114. Serán de aplicación a las infracciones de las Ordenanzas, Reglamentos municipales y Bandos de policía y buen gobierno, los plazos de prescripción que establece el Código penal para las faltas.

Art. 115. 1. Las providencias que impongan multas por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos de policía y buen gobierno, no serán ejecutivas hasta que transcurra el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la notificación.

2. No obstante, en los casos de infracción de las Ordenanzas municipales, se podrán imponer, por los Agentes de la Autoridad multas inmediatamente ejecutivas, sin que su cuantía pueda exceder, en ningún caso, de diez pesetas.

CAPITULO III

Atribuciones de las Autoridades y de los Organismos municipales

SECCIÓN PRIMERA

Atribuciones del Alcalde

Art. 116. Corresponderá al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración municipal:

- a) convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad;
- b) publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediase causa legal para su suspensión;
- c) dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales, los de policía urbana y rural y de subsistencias, dictando los Bandos y disposiciones convenientes;
- d) la incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación; el nombramiento y la sanción de los empleados que usen armas y de los sometidos a la legislación de trabajo;
- e) reprimir y castigar las faltas por desobediencia a su Autoridad y las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos municipales;
- f) ordenar los pagos y rendir cuenta de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los Presupuestos;
- g) representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los establecimientos que de él dependan, y, en general, en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandatos para el ejercicio de dicha representación;
- h) presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales;
- i) dictar las disposiciones particulares que exija el mejor cumplimiento de los distintos servicios y ejercer todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio, no reservadas expresamente al Ayuntamiento pleno o a la Comisión permanente, y las que ésta le delegue.

Art. 117. Corresponderá al Alcalde como delegado del Gobierno en el término municipal:

- a) hacer que se cumplan las leyes y disposiciones gubernativas;
- b) mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual;
- c) cuidar de que se presten con exactitud los servicios y se satisfagan las cargas públicas impuestas por el Estado;
- d) adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de gravedad producida por epidemia, trastornos de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente análogo, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento;
- e) cualesquiera otras facultades que le atribuyan las leyes.

Art. 118. El Alcalde, como delegado del Gobierno, será el representante de la Administración del Estado en el término municipal, salvo en los casos siguientes:

- 1.º Cuando en el término municipal funcione otro órgano de la Autoridad encargado de tal delegación.
- 2.º Cuando el Gobernador civil de la Provincia asuma dicha representación, bien directamente o por medio de delegado especial.

Art. 119. El Alcalde presidirá, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, excepto cuando concurra el Gobernador civil o corresponda la presidencia a otra Autoridad expresamente determinada por disposición legal.

Art. 120. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las funciones que el Alcalde les delegue con relación a Distritos o servicios determinados, o por ambos conceptos a la vez.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Ayuntamiento pleno

Art. 121. Corresponderá al Ayuntamiento pleno, como órgano deliberante de la Administración municipal:

- a) la constitución del mismo;
- b) la creación, modificación o disolución de Mancomunidades, Instituciones o Establecimientos municipales; la propuesta de variación de régimen orgánico o económico de Municipio y la alteración de su nombre o de su capitalidad; la adopción o modificación de su escudo o emblema; la iniciativa, o informe en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios y de supresión de Entidades locales menores en su término, y la división del término municipal en Distritos;
- c) la adquisición o disposición de bienes y derechos del Municipio, transacción sobre ellos, la regulación del aprovechamiento de los comunales, régimen económico del suelo y la ordenación urbana;
- d) la contratación o concesión de obras y servicios, incluso los de transporte, dentro del término municipal;
- e) la aprobación de planes de ensanche y extensión, re-

forma interior, saneamiento o urbanización y, en general, todos los proyectos que lleven aneja la expropiación forzosa;

- f) la municipalización de servicios y la constitución de Empresas mixtas o de otra clase, autorizadas por esta Ley, para la prestación de servicios municipales;
- g) la aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas, el reconocimiento de créditos, las operaciones de crédito, la concesión de quitas y esperas y cualquier clase de compromisos económicos;
- h) la aprobación de Ordenanzas generales y de Reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior;
 - 1) el nombramiento, premio y corrección de funcionarios, cuando no estén atribuidos a otra Autoridad;
 - 2) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas, la defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento y la interposición de recursos;
 - 3) el asesoramiento del Gobierno en asuntos municipales;
 - 4) cuantas otras le incumban por precepto legal.

SECCIÓN TERCERA

Atribuciones de la Comisión permanente

Art. 122. Es de la competencia de la Comisión municipal permanente:

- a) la organización de los servicios de Recaudación y Depositaria;
 - b) la contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto anual del ejercicio;
 - c) el nombramiento de funcionarios en virtud de oposición, así como su jubilación y excedencia, en todo caso;
 - d) la incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de los funcionarios cuya designación corresponde a la Administración central;
 - e) la corrección de funcionarios que no sean de nombramiento de la Dirección General de Administración local, exceptuando la destitución o separación del servicio, que será de la competencia del Ayuntamiento pleno;
 - f) la concesión de licencias de obras cuando no corresponda al Alcalde, con arreglo a las Ordenanzas;
 - g) el desarrollo de la gestión económica, conforme al presupuesto aprobado;
 - h) la regulación del aprovechamiento de bienes comunales y la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública;
 - i) el ejercicio de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en asuntos litigiosos en los que la Corporación sea demandada, y para entablar toda clase de recursos en asuntos civiles, criminales, administrativos y contencioso-administrativos, todo ello en caso de urgencia y dando cuenta al Pleno en su primera reunión, para la resolución definitiva.
- Art. 123. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno, salvo los casos en que sea necesaria la ratificación por éste.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal

Art. 124. El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que en esta Ley se señalan al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la Entidad local menor, y en particular las siguientes:

- a) convocar y presidir las sesiones de la Junta o Asamblea vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad;
- b) ejecutar los acuerdos de la Junta o Asamblea vecinal, y hacerlos cumplir cuando no mediare causa legal para su suspensión;
- c) aplicar el Presupuesto de la Entidad, ordenando pagos con cargo al mismo, y rendir cuentas de su gestión;
- d) vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de policía urbana y de subsistencias;
- e) auxiliar al Alcalde en el mantenimiento del orden público;
- f) todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente a la Junta o Asamblea vecinal por esta Ley.

Art. 125. 1. Serán atribuciones de la Junta o Asamblea vecinal, con respecto al gobierno y administración de la Entidad local menor:

- a) la aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos;
 - b) la administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales;
 - c) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y, en general, cuantas atribuciones se asignan en esta Ley al Ayuntamiento con respecto a la administración del Municipio.
2. Los acuerdos de la Junta o Asamblea vecinal sobre disposición de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO IV

Constitución del Ayuntamiento

Art. 126. 1. El primer domingo de febrero del año inmediato siguiente al en que se celebren elecciones municipales, se reunirá el Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de los Concejales a quienes no haya afectado la renovación y de los últimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

2. Abierta la sesión, se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales elegidos por los vecinos cabezas de familia, por los Organismos sindicales y por los que lo hubieren sido por los Concejales pertenecientes a estos dos grupos, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde por el orden en que fuesen llamados, quedando así constituida provisionalmente la Corporación.

Art. 127. 1. En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los proclamados, y quedará constituida definitivamente con los que resultaren sin tacha legal, siempre que el número de Concejales no resulte inferior a los dos tercios.

2. Si no se obtuviera esta mayoría, habrá de procederse a la elección complementaria para la sustitución de los excluidos.

3. Constituidos definitivamente los Ayuntamientos, éstos designarán por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad de que se trate.

4. El Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento de las designaciones de Tenientes de Alcalde y de las delegaciones que les haya conferido, así como de cualquier otra designación y representación que interese fundamentalmente al Municipio.

CAPITULO V

Obras y servicios municipales

SECCIÓN PRIMERA

Obras municipales

Art. 128. Se considerarán como obras municipales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que los Ayuntamientos ejecuten, tanto con sus propios fondos como con auxilio de otras Entidades públicas o de particulares, para la realización de servicios de la competencia municipal.

Art. 129. Dichas obras podrán ser de urbanización o municipales ordinarias. Las primeras se clasifican en los grupos siguientes:

- a) de reforma interior de poblaciones;
- b) de ensanche;
- c) de extensión;
- d) de saneamiento.

Art. 130. 1. Se considerarán obras de reforma interior las de urbanización en el interior del casco de la población, tanto cuando los proyectos tengan carácter general como cuando sólo afecten a una zona; de ensanche, las que hayan de realizarse conforme a proyectos acogidos a la Ley de 26 de julio de 1892 o sus complementarias; de extensión, las que tengan como finalidad urbanizar zonas situadas entre los límites del casco de población, o en su caso, del ensanche ya aprobado, y los del término municipal, y de saneamiento, las que se realicen para mejorar las condiciones higiénicas de la población o de algún sector importante de ella, ya se efectúen en el suelo, ya en el subsuelo.

2. Todas las demás obras no incluidas en los apartados anteriores, y cuya realización es de la competencia municipal, serán obras municipales ordinarias.

3. Disposiciones reglamentarias determinarán las obras que han de incluirse en cada uno de los cuatro grupos, así como la tramitación necesaria para la aprobación de los proyectos y la realización de las obras.

Art. 131. Todo proyecto de obra municipal deberá constar de los planos, presupuesto de realización, Memoria en que se incluya relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse, y en su caso expropiarse, condiciones económicas y facultativas, las cuales podrán ser ampliadas con anterioridad al anuncio de la subasta o concurso.

Art. 132. 1. Los proyectos, después de ser aprobados por el Ayuntamiento, necesitarán la aprobación de la Comisión provincial de Servicios técnicos o de la Central de Urbanismo, según se trate, respectivamente, de Municipio de población inferior o superior a cincuenta mil habitantes.

2. Las capitales de Provincia, cualquiera que sea su población, se considerarán incluidas en este segundo grupo.

Art. 133. Los planes de urbanización y los proyectos de obras y de instalación de servicios, cuando los Municipios carezcan de personal técnico, estarán a cargo de la respectiva Provincia.

Art. 134. En todo Municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un Plan general de urbanización que comprenda la reforma,

ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluidas las superficies libres. Será indispensable acompañar a dicho Plan los proyectos de instalación de servicios obligatorios que, como mínimos, se señalan a cada Municipio por esta Ley.

Art. 135. 1. Los Ayuntamientos podrán solicitar ampliación del plazo para formular el Plan de urbanización:

a) cuando no estuvieren levantados, en los respectivos Municipios, los planos topográficos que comprendan el caso de la población y sus alrededores, a escala de 1:2.000, con curvas de nivel de metro en metro, y señaladamente de las vías de comunicación y construcciones;

b) cuando por la reducida extensión del casco urbano o por la escasez de medios económicos la considerasen conveniente;

c) cuando estimaren que están en gran parte satisfechas las necesidades de higiene, urbanización y embellecimiento.

2. La concesión de la prórroga se hará por la propia Comisión provincial de Servicios técnicos en los casos de Municipios menores de cincuenta mil habitantes, y por la Comisión central de Urbanismo en los demás.

Art. 136. En todo Plan general de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y las especiales de vivienda que hayan de regir en el respectivo Municipio.

Art. 137. Aprobado un proyecto de urbanización, no podrá realizarse en la zona a que afecte obra alguna de nueva construcción o modificación de las existentes sin previa autorización municipal, que no se concederá si la obra no se somete a las alineaciones y condiciones establecidas por el Plan y por las Ordenanzas en vigor.

Art. 138. No podrá otorgarse licencia para construir en terrenos que no tengan la condición de solares edificables, sin que previamente se ejecuten las obras que los doten de los indispensables servicios de higiene y saneamiento. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines industriales o a la explotación del suelo podrá otorgarse la licencia siempre que queden atendidas las exigencias de seguridad y salubridad.

Art. 139. En los casos en que se prevea que los proyectos de extensión han de abarcar territorios de Municipios colindantes, o cuando sea necesario coordinar obras y servicios que afecten a distintos términos municipales, podrán constituirse Mancomunidades para formular y ejecutar conjuntamente proyectos de urbanización, realizándose los servicios requeridos, ya mediante la misma Mancomunidad, ya mediante coordinación de las actividades de los Municipios asociados.

Art. 140. 1. Para colaborar en la ejecución de los planes y proyectos de urbanización podrán constituirse Asociaciones de vecinos.

2. Disposiciones reglamentarias determinarán las condiciones requeridas para constituir las asociaciones de vecinos.

Art. 141. Los acuerdos municipales aprobatorios de Planes generales o parciales de ensanche, de reforma interior, de extensión o de saneamiento serán recurribles por defecto de procedimiento cuando hayan causado estado, ante los Tribunales contencioso-administrativos.

Art. 142. Al formular los proyectos de reforma interior, ensanche o extensión, las Corporaciones municipales podrán acogerse a los beneficios otorgados por las Leyes de 26 de julio de 1892 y 18 de marzo de 1895.

Art. 143. La aprobación de planes y proyectos de ensanche, reforma interior, extensión y saneamiento, y de toda clase de obras y servicios municipales implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquéllos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Art. 144. En todo Plan general o proyecto de reforma interior, ensanche o extensión, se estimarán comprendidas, a efectos de expropiación, no sólo las superficies que hayan de ser materialmente ocupadas por las obras proyectadas, sino todas las que sean declaradas necesarias para asegurar el pleno valor y rendimiento del proyecto, o aquellas otras que por su situación próxima a las obras que hayan de realizarse alcancen, por la ejecución de Plan, aumento de valor superior al veinticinco por ciento.

Art. 145. Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o a una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal. La cesión habrá de ser autorizada en su caso por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 146. Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que graven directa o indirectamente a los inmuebles.

Art. 147. Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

Art. 148. Para la fijación del valor de los inmuebles y de los derechos reales que pesen sobre los mismos y de todos aquellos susceptibles de expropiación, la Entidad expropiante solicitará del propietario de la finca o derecho expropiable señalamiento del precio en que los estime. Si la Entidad aceptare el precio fijado por el propietario, se le abonará y se procederá a la ocupación.

Art. 149. 1. Si no hubiera acuerdo acerca del justiprecio

de los inmuebles, el propietario, para determinarlo, podrá optar por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) el precio que figure en la valoración municipal de solares incrementado en un diez por ciento;

b) el precio de la última transmisión de la finca, anterior en un año al momento en que se inicie el expediente de valoración;

c) la capitalización al cuatro por ciento del líquido imponible señalado al inmueble con un año de antelación, y aumentado en un diez por ciento.

d) la tasación contradictoria por dos Peritos, designado uno de ellos por la Corporación y el otro por el propietario, y en caso de desacuerdo entre ambos, el Juez de Primera Instancia nombrará un tercero, que habrá de figurar en la lista que para estos efectos propondrá el Colegio profesional correspondiente.

2. No se tendrá en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el Plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas, o que hubiere transcurrido el plazo de diez años.

Art. 150. Para la valoración de derechos reales se tendrán en cuenta los tipos autorizados en la respectiva localidad, y, en su defecto, las normas de valoración señaladas por las disposiciones legales del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 151. La indemnización de los Ayuntamientos a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados no será inferior a la prevista en la legislación de arrendamientos urbanos. Se ejecutará el desahucio y se señalará el justiprecio por vía administrativa.

Art. 152. Los acuerdos de Autoridades locales sobre tasación y justiprecio de fincas pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 153. En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo, que no podrá exceder de diez años, en que el Ayuntamiento ha de proceder a la expropiación y realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a ella.

Art. 154. Las actas de ocupación de inmuebles por expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título inscribible en el Registro de la Propiedad.

Art. 155. 1. Se crea en el Ministerio de la Gobernación, presidida por el Subsecretario del Departamento, la Comisión central de Urbanismo, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente, y que tendrá, entre otras atribuciones, la de examinar y aprobar, en su caso, los proyectos relativos a ensanche y extensión de poblaciones, reforma interior de las mismas, servicios de aguas y alcantarillado, de recogida y tratamiento de basuras, de desinfección, de desinsectación, y en general de saneamiento interior en las poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes o que sean capitales de Provincia.

2. Los acuerdos que adopte dicha Comisión en materias de su competencia serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

SECCIÓN SEGUNDA

Formas de prestación de los servicios municipales

Art. 156. Son servicios municipales cuantos tienen a la consecución de los fines señalados como de la competencia municipal por el Capítulo I de este Título. El ejercicio de dicha competencia no será obstáculo para la prestación de servicios análogos que las leyes atribuyan al Estado o a la Provincia.

Art. 157. Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad, ya por gestión directa, ya mediante convenio con los particulares, en forma de arrendamiento, concesión o Empresa mixta.

Art. 158. Podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, los servicios que sean objeto de municipalización conforme a lo previsto en la Sección tercera de este Capítulo.

Art. 159. Podrán ser objeto de arrendamiento los servicios cuya instalación se haya hecho directamente por la Corporación, o que sean propiedad de ésta.

Art. 160. Podrán ser objeto de concesión a individuos o Entidades particulares los diversos servicios que la Corporación acordase establecer o mantener y cuya gestión directa no esté impuesta por la ley.

Art. 161. Podrán prestarse en régimen de Empresa mixta los servicios a que alude el artículo 158.

Art. 162. Cuando con arreglo a las normas de los artículos 158 y 160 la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso, de conformidad con lo establecido en el Título II del Libro III de esta Ley.

Art. 163. 1. Tanto en los casos de arrendamiento como en los de concesión y Empresa mixta, regirán las siguientes normas:

a) se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de cincuenta años;

b) se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión;

c) se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio, revertan al patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

d) se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión, total o parcial, de las concesiones;

e) se fijará, en su caso, el canon anual que haya de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose, en los casos de Empresa mixta, la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquélla, así como en sus beneficios y pérdidas.

2. El arrendatario o concesionario, previa autorización de la Corporación, podrá introducir mejoras en la prestación del servicio, y también la Corporación podrá imponerlas mediante indemnización adecuada.

SECCIÓN TERCERA

Municipalización de servicios

Art. 164. 1. Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y se presten dentro del término municipal, en beneficio de sus habitantes.

2. La municipalización de servicios podrá hacerse sin monopolio y con monopolio.

Art. 165. 1. Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministros de artículos alimenticios o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares; las viviendas, los Pósitos, las instituciones de crédito y ahorro; los espectáculos públicos y otros análogos.

2. Podrá municipalizarse una farmacia en Municipios de población superior a diez mil habitantes, y otra por cada cien mil o fracción en los que excedan de esta cifra de población. Se podrá facilitar medicamentos en estas farmacias municipales solamente a los inscritos en padrones de Beneficencia.

Art. 166. 1. Podrán ser municipalizados con monopolio los servicios de abastecimiento de agua, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, Lonjas, Mercados, Mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y los de autobuses, tranvías, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como el servicio de estaciones de autobuses.

2. El Ministro de la Gobernación podrá autorizar a los Municipios de más de diez mil habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leches, frutas y verduras, mediante la adquisición en firme de estos artículos o su venta en comisión.

3. Para poder municipalizar con monopolio servicios no enumerados anteriormente, será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 167. Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso, o mediante participación de particulares en el capital, por suscripción de acciones.

Art. 168. Para municipalizar un servicio es necesario: a) acuerdo inicial del Ayuntamiento, previa designación de una Comisión de estudio compuesta por Concejales y por personal técnico;

b) redacción por dicha Comisión de una Memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero del servicio que se pretende municipalizar, en la que deberá determinarse el sistema de administración del servicio, entre los previstos por esta Ley, y los casos en que debe cesar la municipalización, y acompañarse el proyecto de tarifas del servicio, las cuales se fijarán teniendo en cuenta que, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones, será lícita la obtención de beneficios para aplicarlos a las necesidades generales del Municipio como ingreso de su Presupuesto ordinario;

c) exposición pública de la Memoria después de ser tomada en consideración por el Ayuntamiento, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales, particulares y Entidades podrán formular observaciones;

d) aprobación del proyecto por el Ayuntamiento con el quórum determinado en el artículo 303.

Art. 169. 1. Recaído acuerdo de la Corporación sobre municipalización de un servicio, se elevará el expediente completo al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en plazo de tres meses. Si debiera intervenir el Consejo de Ministros, el plazo para resolver será de seis meses.

2. Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.

Art. 170. Todo acuerdo de municipalización que requiera expropiación de Empresas, lleva aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes afectos al servicio.

Art. 171. 1. En los casos en que se requiera la expropiación

de Empresas industriales o comerciales o el rescate de concesiones, se dará aviso, con seis meses de anticipación por lo menos, a los interesados.

2. Para fijar el valor de lo expropiado el Ayuntamiento formulará propuesta, y si ésta no fuere aceptada, resolverá el Ministro de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes, y que deberán tener en cuenta la cotización, si la hubiere, de las acciones en el último año, o la capitalización al cinco por ciento del promedio de los dividendos repartidos o de las utilidades obtenidas en el último quinquenio, y el tiempo que faltare para expirar las concesiones.

3. Contra la decisión del Ministro podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

4. Si la municipalización cesare en el plazo de diez años, los particulares o las Empresas expropiadas podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto, conforme al Código civil, sobre los bienes que les hubieren sido expropiados.

Art. 172. 1. Los servicios municipalizados podrán ser prestados por gestión directa a cargo de funcionarios y agentes municipales dependientes en su actuación de las normas y decisiones que, en el ejercicio de su competencia, puedan adoptar el Ayuntamiento, la Comisión permanente o el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de municipalización aprobado por el Ministerio.

2. Esta modalidad podrá aplicarse a los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado, Mercados, Mataderos, Cementerios, recogida y aprovechamiento de basuras, y farmacias municipales.

Art. 173. 1. Para los demás servicios de naturaleza mercantil o industrial en que se acuerde la explotación directa, habrá de constituirse un Consejo de Administración, que será presidido por un Concejal.

2. A propuesta de dicho Consejo, el Alcalde designará el Gerente.

Art. 174. 1. El servicio tendrá Hacienda especial, nutrida por el producto de la prestación, por las cantidades consignadas para tal fin en el Presupuesto municipal y por las subvenciones o auxilios que se recibieren.

2. Los fondos necesarios para el establecimiento del servicio podrán obtenerse con cargo a los créditos que figuren en los Presupuestos ordinarios o en los extraordinarios.

3. La contabilidad de los servicios prestados por gestión directa se llevará con independencia de la general del Municipio, debiendo publicarse los balances y las liquidaciones.

4. La liquidación de las pérdidas se hará en la forma prevista en el acuerdo de establecimiento. Con cargo a las ganancias se constituirán obligatoriamente fondos de reserva en la cuantía que establezcan los Reglamentos.

Art. 175. 1. En los casos de municipalización en forma de Empresa privada, habrá de adoptarse una de las formas de Sociedad mercantil de responsabilidad limitada. La Sociedad se constituirá y actuará conforme a las disposiciones legales mercantiles, y en la escritura de constitución deberá constar el capital aportado por la Entidad municipal, la forma de constituir el Consejo de Administración y la determinación de quienes tengan derecho a emitir voto representando al capital social.

2. Cuando las pérdidas, si las hubiere, excedan de la mitad del capital social, será obligatoria la disolución de la Sociedad, y el Ayuntamiento resolverá sobre la continuidad de la prestación del servicio y la forma de ésta.

Art. 176. 1. Para la implantación y explotación de los servicios de naturaleza industrial o mercantil, podrán los Ayuntamientos utilizar la forma de Empresa mixta.

2. El acuerdo habrá de adoptarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 163, determinándose si la participación de los particulares ha de obtenerse únicamente por suscripción de acciones de la Empresa que se constituya o previo concurso en que los concursantes formulen propuestas respecto a la cooperación municipal y a la particular en la futura Entidad, fijando el modo de constituir el capital social y la participación que se reserve al Municipio en la dirección de la Empresa mixta y en sus posibles beneficios o pérdidas y demás particulares que figuren en la convocatoria.

3. Los Municipios podrán aportar exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública, en la que en todo caso se consignarán las facultades reservadas a quienes representen en la Empresa a la Entidad municipal, así como los casos en que proceda la disolución.

Art. 177. En las Empresas mixtas, la responsabilidad económica del Municipio se limitará a lo que expresamente se haga constar en la escritura social.

Art. 178. Los actos de gestión del servicio, en sus relaciones con los usuarios, estarán sometidos a las normas de los Reglamentos del propio servicio, y, en defecto de éstos, a la legislación general.

Art. 179. Las tarifas de los servicios municipalizados requerirán la aprobación del Ministerio correspondiente.

Art. 180. La sola circunstancia de estar adscrita una persona a un servicio municipalizado no le confiere condición de funcionario del respectivo Municipio.

Art. 181. Si la municipalización de un servicio afecta a varios términos municipales, deberán adoptar el acuerdo los

Ayuntamientos respectivos, salvo que se decretare la Agrupación forzosa, en cuyo caso incumbirá determinar la forma de prestación del servicio a sus órganos de autarquía.

CAPÍTULO VI

De los bienes municipales

Art. 182. El Patrimonio de las Entidades municipales lo constituye el conjunto de bienes derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 183. Los bienes municipales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Art. 184. Son bienes de uso público municipal de conformidad con el párrafo primero del artículo 344 del Código civil, los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Art. 185. Son bienes de servicio público los que el Municipio destine al cumplimiento de fines de interés público, como Casas consistoriales, Mataderos, Mercados, Lonjas, Escuelas y otros análogos.

Art. 186. Son bienes de propios los que siendo propiedad del Municipio no estén destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio y puedan constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Art. 187. Son bienes comunales los de dominio municipal cuyo aprovechamiento y disfrute pertenecen exclusivamente a los vecinos.

Art. 188. Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a tributación del Estado.

Art. 189. 1. Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Ministerio de Hacienda, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del Presupuesto anual de la Corporación. No obstante, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación de toda enajenación de bienes inmuebles que se proyecte.

2. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

3. Se exceptúan de la aprobación del Ministerio las cesiones autorizadas por leyes especiales.

Art. 190. Las enajenaciones de bienes de propios, así como las de los de dominio público desafectados al uso o servicio público en forma legal, y autorizadas conforme al artículo 189, habrán de realizarse por subasta pública. Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.

Art. 191. Cuando se trate de enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica habrá de preceder a la autorización el informe del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 192. 1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará en régimen de explotación colectiva o comunal, cuando tal disfrute sea practicable.

2. Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local, se adjudicará su aprovechamiento, por lotes o suertes, a los vecinos cabeza de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa de su situación económica.

3. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar la adjudicación del disfrute y aprovechamiento en pública subasta, mediante precio, prefiriéndose en igualdad de condiciones a los postores vecinos sobre los forasteros.

4. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de montes comunales, mediante concesiones periódicas a los vecinos, de suertes o corras de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquéllos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación, arraigo, permanencia, edad, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del Ministerio de la Gobernación, el cual la otorgará o denegará, oído el Consejo de Estado.

Art. 193. En casos extraordinarios y previo acuerdo municipal adoptado por las dos terceras partes de Concejales, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen, para compensar

estrictamente los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de los bienes.

Art. 194. 1. Si los bienes municipales, por su naturaleza o por otras causas, no han sido objeto de disfrute comunal durante más de diez años, aunque en alguno de ellos se haya producido acto aislado de aprovechamiento, podrán ser desprovistos del carácter de comunales, considerándose como de propios, en virtud de acuerdo del Municipio respectivo. Este acuerdo requerirá información pública, dicamen previo del Instituto Nacional de Colonización, voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación y aprobación del Ministro de la Gobernación.

2. Tales bienes deberán ser arrendados a quienes se comprometan a su aprovechamiento agrícola, y se otorgará preferencia a los vecinos del Municipio.

Art. 195. 1. No implicarán enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terrenos del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute de éstos haya de durar más de diez años, ni las que se otorguen a vecinos para plantar arbolado en terrenos del mismo patrimonio no catalogados como de utilidad pública.

2. Dichas concesiones habrán de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes.

3. Los vecinos concesionarios se harán, en su caso, dueños del arbolado que cultiven, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, para preservarlas de los ganados. Si esta acotación perjudicara aprovechamientos comunales y hubiera reclamaciones de vecinos, quedará en suspenso la concesión hasta que sobre ella recaiga nuevamente acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Art. 196. El arrendamiento de bienes patrimoniales habrá de realizarse por subasta, cuando el precio del contrato exceda de la cuantía señalada en el artículo 311.

Art. 197. 1. Conforme a los preceptos de la legislación general de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para explotar los de su propiedad, realizando el servicio de conservación y fomento.

2. Corresponde a los Ayuntamientos la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con intervención del Estado en los planes y trabajos.

3. Si para el cumplimiento de tales fines precisasen aquellas Corporaciones auxilio o colaboración del Estado, podrán establecerse con éste o con las Entidades públicas que ejerzan sus derechos forestales los acuerdos que crean convenientes.

4. Las Entidades municipales poseedoras de montes, declarados o no de utilidad pública, despoblados en superficie igual o superior a cien hectáreas, deberán proceder, bien con sus propios medios o con el auxilio de la colaboración anteriormente mencionada, a la repoblación de la cuarta parte de dicha superficie, conforme a las normas, en los períodos y salvo las excepciones que determine el Ministerio de Agricultura.

5. Si no lo hiciesen, a pesar de la ayuda del Estado, éste podrá efectuar por su cuenta la repoblación a que viene obligada la Entidad municipal concediendo a la misma opción para adquirir la propiedad del monte formado, mediante el reintegro, con o sin interés, del capital invertido, deducción hecha, en su caso, de la parte concedida como subvención, o reservándole una participación en las masas arbóreas creadas, con arreglo al valor del suelo.

Art. 198. 1. El aprovechamiento de la caza en los bienes comunales o de propios de los Ayuntamientos, de utilidad pública o de libre disposición, podrá ser objeto de contratación con arreglo a lo establecido en el Título II del Libro III de esta Ley o en la legislación especial para casos concretos.

2. Los terrenos indicados, cuya caza se adjudique en lo sucesivo o haya sido adjudicada antes de la publicación de esta Ley, en subasta o concurso anunciados en el «Boletín Oficial» de la Provincia respectiva, serán considerados a todos los efectos de la Ley de caza como terrenos acotados, sin necesidad de tener tabillas, hitos o mojones.

Art. 199. Los Municipios deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, siendo suficiente a tal efecto certificación que, con relación al inventario aprobado por la respectiva Corporación, expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde, certificación que producirá iguales efectos que una escritura pública.

Art. 200. Las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, inventario del que se remitirá copia al Gobernador civil y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

Art. 201. Los valores mobiliarios podrán depositarse, por acuerdo municipal, en Establecimientos bancarios en que exista intervención del Estado. Los resguardos de depósito se conservarán en la Casa municipal.

Art. 202. Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de este capítulo.

LIBRO SEGUNDO

Organización y administración de las Provincias

TÍTULO PRIMERO

De las Provincias y de la organización provincial

CAPÍTULO PRIMERO

Del territorio y de la división provincial

Art. 203. El territorio de la Nación española se divide en cincuenta Provincias, con los límites, denominación y capitalidad que tienen actualmente.

Art. 204. La división del territorio nacional en Provincias, formadas por agrupación de Municipios, constituye a cada una en circunscripción administrativa intermedia entre aquéllos y el Estado, con los fines propios que esta Ley determina.

Art. 205. 1. Solamente por medio de una Ley podrán ser variadas los límites y la capitalidad de las Provincias, salvo las modificaciones que en cuanto a los primeros sean consecuencia de la alteración de términos municipales limítrofes y pertenecientes a distinta jurisdicción provincial.

2. Si la alteración de límites se produjera como consecuencia de la fusión de Municipios, el nuevo que se forme pertenecerá a la Provincia que, previa audiencia de las Corporaciones interesadas, acuerde el Gobierno.

Art. 206. Ningún Municipio de régimen común podrá utilizar los trámites que regulan la incorporación de términos municipales a fin de agregarse, total o parcialmente, a una Provincia que tenga régimen foral en el orden económico-administrativo.

Art. 207. Todas las Provincias tendrán idéntica categoría legal en cuanto a gobierno, administración y régimen económico, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 208. En la Provincia de Alava se aplicarán los preceptos de esta Ley en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio.

Art. 209. En Navarra sólo se aplicará la presente Ley en lo que no se oponga al régimen que para su Diputación foral y provincial y los Municipios navarros establece la Ley de 16 de agosto de 1841.

Art. 210. El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario conservará las actuales características en cuanto a la división provincial; al régimen, dentro de cada Provincia, de Mancomunidad interinsular; a las modalidades de la inspección del Poder central en cada una de las islas, y al sistema de Cabildos insulares como órganos de administración propia, aplicándose esta Ley en todo lo que no se oponga a las mencionadas características.

CAPÍTULO II

Autoridades y Organismos provinciales

Art. 211. El Gobernador civil, la Diputación provincial, el Presidente de la Diputación y la Comisión provincial de Servicios técnicos son los órganos de gobierno y administración de la Provincia, cada uno con las atribuciones que esta Ley le señala.

SECCIÓN PRIMERA

Del Gobernador civil de la Provincia

Art. 212. El Gobernador civil es la primera autoridad de la Provincia como representante del Gobierno y Delegado permanente del Poder central, y le corresponden los honores y facultades inherentes a este carácter representativo.

Art. 213. El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de quien los Gobernadores dependerán directamente.

Art. 214. Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años de edad y reunir alguna de las siguientes condiciones:

- haber sido Ministro, Subsecretario o Director general en cualquier Departamento ministerial, Procurador en Cortes, Consejero de Estado o haber desempeñado jerarquía nacional en el Movimiento;
- poseer título profesional que exija grado de Facultad universitaria o de Escuela especial superior, o tener categoría de Jefe de Administración civil;
- pertenecer a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, teniendo o habiendo tenido empleo efectivo de Jefe;
- ser o haber sido durante dos años Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio con población superior a treinta mil habitantes;
- haber desempeñado el cargo de Gobernador civil;
- haber prestado a la Nación servicios que a juicio del Gobierno capacitan para el ejercicio del cargo.

Art. 215. El cargo de Gobernador civil es incompatible con

al ejercicio de cualquier otro cargo público y con el de toda clase de profesiones e industrias dentro de la respectiva provincia.

Art. 216. Los Gobernadores civiles tendrán tratamiento de Excelencia, categoría de Jefes superiores de Administración civil y percibirán el sueldo y gastos de representación que se determinen en los Presupuestos del Estado.

Art. 217. Los Gobernadores civiles tendrán derecho a que se les compute el tiempo de su mando como de servicio activo en el Cuerpo a que pertenezcan, en el que quedarán como excedentes forzados con reserva de plaza, y su sueldo servirá de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial en la materia.

Art. 218. La sustitución del Gobernador civil, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, recaerá indistintamente, en el Presidente de la Audiencia, el Presidente de la Diputación o el Secretario del Gobierno civil.

Art. 219. Los Gobernadores civiles, al tomar posesión de su cargo, prestarán juramento ante el Ministro de la Gobernación.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de la Diputación

Art. 220. La administración de los intereses peculiares de la Provincia estará a cargo de la Diputación provincial y de su Presidente, una y otro con atribuciones propias.

Art. 221. El Presidente de la Diputación asume el carácter representativo de la Corporación provincial con las atribuciones que le señalan los artículos 268 y 269 y los honores inherentes a la dirección de los intereses peculiares de la Provincia.

Art. 222. El Ministro de la Gobernación nombrará y separará libremente a los Presidentes de las Diputaciones, quienes, para ser designados, deberán reunir las condiciones señaladas para los Alcaldes por el artículo 60 de esta Ley.

Art. 223. Los Presidentes de las Diputaciones de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás Diputaciones, tratamiento de Ilustrísima. Todos percibirán, con cargo a fondos provinciales, en concepto de gastos de representación, una cantidad fija que no excederá del uno por ciento del Presupuesto ordinario provincial, y cuya escala se fijará reglamentariamente.

Art. 224. El Presidente designará, entre los Diputados provinciales, un Vicepresidente, que le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 225. Al tomar posesión de su cargo, el Presidente de la Diputación prestará juramento ante el Gobernador civil, salvo las formas tradicionales que existan en determinadas provincias.

SECCIÓN TERCERA

De la Diputación provincial

Art. 226. La Diputación provincial, como Corporación, estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales.

Art. 227. 1. En toda Diputación habrá dos grupos de Diputados provinciales:

1.º Diputados representantes de los Ayuntamientos de la Provincia, agrupados por Partidos judiciales.

2.º Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en la Provincia.

2. El número de componentes del primer grupo será igual al de los Partidos que existan, conforme a la demarcación judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. El número de componentes del segundo grupo no podrá exceder de la mitad del anterior.

Art. 228. 1. Las poblaciones cabeza de Partido judicial que sean a la vez capital de Provincia y tengan población superior a cien mil habitantes elegirán un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

2. En las Provincias que tengan menos de seis Partidos judiciales y población superior a trescientos mil habitantes de derecho, el número de Diputados representantes de los Ayuntamientos será el doble del que les correspondiera elegir si no mediaran tales circunstancias.

3. La Diputación foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la Provincia. Los Partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales a de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el Partido judicial.

4. Conforme al artículo 3.º de la Ley de 16 de agosto de 1841, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos judiciales en que se divide la Provincia, designación de Aoiz, Tafalla y Tudé a un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

5. Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es e siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomiera, diez; y Hierro, seis. Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez; y Fuerteventura, ocho. La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada isla.

Art 229. 1. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años; renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

2. La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostentan la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la Provincia.

3. Cuando el número de Diputados de cada clase o de cada grupo no sea divisible por tres, se estimará el puesto restante como no renovable al fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

4. Las elecciones para la renovación de las Diputaciones provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación acordado en Consejo de Ministros, y tendrán lugar dentro del mes de marzo del año siguiente al en que se hubieran celebrado elecciones municipales.

Art 230. La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante Compromisarios singulares designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deben estar representados en la Diputación.

Art 231. 1. La elección de cada uno de los Diputados del primer grupo se hará separadamente, pero en un mismo acto, por los Compromisarios de los Ayuntamientos que integren el Partido Judicial respectivo, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en alguno de sus Alcaldes o Concejales, que se hallen en el ejercicio del cargo.

2. No obstante, los Ayuntamientos de capitales de Provincia que deban estar representados por más de un Diputado provincial, elegirán entre los mismos Concejales, un número de Compromisarios igual al triple de los Diputados que les correspondan.

3. Los Diputados provinciales elegidos por los Compromisarios de los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición de Alcaldes o de Concejales con que fueron designados, y podrá el Gobierno convocar elecciones parciales si concurren circunstancias análogas a las establecidas en el artículo 89 de esta Ley.

Art 232. 1. La elección de los Diputados del segundo grupo se realizará conjuntamente por los Compromisarios de las Corporaciones y Entidades que tengan reconocido su derecho electoral mediante la inscripción en un registro corporativo que se llevará a tal efecto en el Gobierno civil de la Provincia, debiendo recaer necesariamente los nombramientos en los candidatos incluidos en la lista que proponga el Gobernador civil en número triple, al menos, de los vacantes que hayan de ser cubiertas.

2. Reglamentariamente se determinará las Corporaciones que tienen derecho a designar Compromisarios.

Art 233. Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir, y se encuentren en alguno de estos casos:

1. Estar desempeñando en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del Partido Judicial correspondiente, si se trata de representación municipal.

2. Pertenecer como miembro activo en idéntica fecha a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección cuando el mandato tenga carácter corporativo.

Art 234. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de exrusa establecidos para los Concejales.

Art 235. 1. Para la preparación y estudio de los asuntos, la Diputación provincial actuará en Comisiones, cuya presidencia corresponderá a un Diputado cuando no asista el Presidente. Son obligatorias las Comisiones mínimas siguientes:

- Beneficencia y Obras sociales;
- Sanidad, Urbanismo y Vivienda;
- Agricultura, Ganadería y Repoblación forestal;
- Educación, Deportes y Turismo;
- Obras públicas y Pero obrero;
- Hacienda y Economía.

2. Cuando hubiere un Delegado en un ramo de Servicios, presidirá la Comisión de la respectiva competencia.

Art 236. 1. La Diputación provincial celebrará sesión plenaria para su constitución el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes.

2. Leídos los nombres y apellidos de los Diputados electos, la Corporación quedará constituida definitivamente, previa prestación de juramento de sus miembros y después de resolver acerca de las condiciones legales de éstos, siempre que pueda

funcionar con los dos tercios, por lo menos, del número legal de Diputados.

3. En la misma sesión el Presidente designará a los Diputados que hayan de constituir las Comisiones a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA

De la Comisión provincial de Servicios técnicos

Art 237. En toda Diputación provincial habrá una Comisión de Servicios técnicos.

Art 238. La Comisión provincial de Servicios técnicos será presidida, salvo que a sus sesiones asista el Gobernador, por el Presidente de la Diputación, y estará integrada por el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Jefe provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el Ingeniero Jefe del Distrito minero, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, tres técnicos en representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Vivienda, de la Dirección General de Arquitectura y de la Dirección General de Regiones Devastadas, donde existan estos servicios; un Ingeniero y un Arquitecto de la Diputación, y, en defecto de éstos, los que ella designe; un representante de los Servicios técnicos de Sindicatos y el Secretario de la Diputación provincial, quien lo será también de la Comisión.

Art 239. La Comisión funcionará en Pleno y en Ponencias. Estas serán distribuidas en razón de la especialidad de los asuntos y someterán sus propuestas a la resolución del Pleno.

Art 240. Las reuniones de la Comisión serán ordinarias o extraordinarias. De las primeras se celebrarán, por lo menos, una al mes. Las extraordinarias serán convocadas por el Gobernador civil o por el Presidente de la Diputación.

Art 241. Cada Comisión provincial de Servicios técnicos podrá redactar el Reglamento de régimen interior que establezca normas de funcionamiento acomodadas a las necesidades propias.

TITULO SEGUNDO

Administración provincial

CAPITULO PRIMERO

Competencia provincial

SECCIÓN PRIMERA

De la competencia en general

Art 242. Es de la competencia provincial el fomento y administración de los intereses peculiares de la Provincia, con subordinación a las leyes generales.

Art 243. De manera especial se comprenden en dicha competencia los servicios siguientes:

- a) construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales;
- b) fomento y, en su caso, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías y trolebuses interurbanos y establecimiento de líneas de autobuses del mismo carácter;
- c) producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas, cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente;
- d) encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego y desecación de terrenos pantanosos en colaboración con el Estado;
- e) establecimiento de Granjas y Campos de experimentación agrícola, cooperación a la lucha contra las plagas del campo, protección de la agricultura y servicio social agrario;
- f) fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas;
- g) fomento de la riqueza forestal con la repoblación de montes, sostenimiento de viveros y creación de seguros forestales;
- h) fomento y protección de la industria provincial;
- i) creación y sostenimiento de establecimientos de Beneficencia, Sanidad e Higiene;
- j) instituciones de Crédito popular agrícola, de Crédito municipal, Cajas de Ahorro, Cooperativas, fomento de Seguros sociales y de Viviendas protegidas;
- k) difusión de la cultura con la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de profesiones especiales, Bibliotecas y Academias de enseñanza especializada;
- l) fomento y protección de los campamentos y colonias escolares;
- m) conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos y desarrollo del turismo en la Provincia;
- n) Concursos y Exposiciones, Ferias y Mercados provinciales;
- ñ) prestación a los Municipios de los medios técnicos necesarios para la formación de proyectos y ejecución de obras de servicios: subvenciones económicas para abastecimiento de agua y saneamiento, Viviendas protegidas, obras de colonización, así como para las demás obras y servicios municipales;
- o) la ejecución de obras e instalaciones o prestación de

servicios y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal que fueran delegadas por el Gobierno, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial y siempre que se concedan simultáneamente los correspondientes recursos económicos.

Art. 244. 1. La actuación de las Corporaciones provinciales en materia de vivienda podrá responder a modalidades especiales que permitan la construcción en terrenos de su propiedad o la adquisición de terrenos para la edificación, así como la emisión de empréstitos garantizados con las rentas y cuotas de amortización de los inmuebles que hayan de construirse.

2. Para las finalidades indicadas podrán las Corporaciones provinciales utilizar el procedimiento de expropiación forzosa.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones mínimas de la Provincia

Art. 245. Serán obligaciones mínimas de la Provincia la instalación y sostenimiento de los establecimientos siguientes:

- Hospital médico-quirúrgico;
- Hogar infantil;
- Hospital psiquiátrico;
- Hogar de ancianos desvalidos;
- Instituto de Maternología.

Art. 246. 1. Las Diputaciones provinciales establecerán también los siguientes servicios de orden sanitario:

- Acondicionamiento de enfermos infecciosos;
- Instalaciones de desinfección y desinsectación;
- Hospitalización de enfermos afectados de dolencias sexuales;
- Tratamiento de la tija;
- Servicio antileproso;
- Servicio antituberculoso.

2. Para el establecimiento de estos servicios se atenderán las Diputaciones a lo dispuesto en la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, y disposiciones complementarias.

Art. 247. En tanto no sean organizados, las Diputaciones provinciales podrán concertar con establecimientos públicos o privados, a ser posible de la misma Provincia, los servicios de reclusión manicomial, de leprosería y antituberculosos.

Art. 248. Las Diputaciones procurarán la adopción de los niños expósitos o huérfanos por personas de reconocida solvencia moral y económica.

Art. 249. La enseñanza en los Hogares infantiles tendrá orientación predominantemente profesional y la acción tutelar y protectora sobre los acogidos se procurará extenderla después de que éstos salgan de dichos establecimientos.

Art. 250. 1. Las Diputaciones provinciales están obligadas a recluir en el Hogar de ancianos y desvalidos a los indigentes nacidos en la Provincia o cuyo lugar de naturaleza no sea conocido.

2. Asimismo deberán recluir en el Hospital psiquiátrico a los enfermos mentales de ignorada naturaleza que vivan en la Provincia y a los residentes que hayan nacido en ella.

3. También podrán recluir a otras personas, a petición de los Ayuntamientos que se comprometan al abono de las estancias.

4. Establecerán un régimen de indemnizaciones recíprocas para abonar el importe de las estancias que causen los alienados o indigentes naturales de una Provincia en establecimientos pertenecientes a otra. No será exigible esta indemnización cuando los naturales de una Provincia causen estancias en establecimientos de otra en la que vengan residiendo durante dos años, al menos.

5. Las Diputaciones provinciales tendrán obligación de abonar las asistencias de los enfermos de su Provincia que estén hospitalizados en los Hospitales universitarios, en la cuantía y forma que en su día establezca el Ministro de la Gobernación.

Art. 251. Las Diputaciones provinciales establecerán una red de caminos vecinales para comunicar los núcleos poblados que excedan de setenta y cinco habitantes.

Art. 252. En toda población superior a quinientos habitantes, la Provincia instalará, si ya no estuviesen establecidos, los servicios de alumbrado eléctrico, sin perjuicio de las obligaciones de posibles concesionarios.

Art. 253. 1. Cuando, a juicio del Ministerio de la Gobernación, el servicio municipal contra incendios no estuviere suficientemente organizado, la Diputación provincial lo tomará a su cargo como servicio obligatorio, correspondiendo a dicho Ministerio determinar las aportaciones económicas y de personal con que deberán contribuir los Municipios interesados.

2. En relación con los Municipios que no lo tengan establecido, las Diputaciones provinciales organizarán servicios contra incendios. Las aportaciones económicas y de personal se pactarán entre los Ayuntamientos respectivos y la Diputación. En caso de no llegar a un acuerdo, decidirá el Ministerio de la Gobernación la cantidad con que aquéllas han de contribuir.

3. En el caso a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las Diputaciones provinciales podrán hacerse cargo del material existente en los Municipios, haciéndose la valoración de acuerdo con éstos y descontándose de la mencionada aportación municipal.

Art. 254. En toda Provincia habrá Granjas agrícolas, Paradas de reproductores y Centros técnicos de información gratuita a ganaderos y agricultores, según las necesidades del territorio, así como aquellos otros servicios del mismo orden que, por delegación o en colaboración con el Estado, se señalen como mínimos.

SECCIÓN TERCERA

Cooperación provincial a los servicios municipales

Art. 255. La Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, y recibirá para ello del Estado la ayuda financiera a que aluden los artículos siguientes.

Art. 256. Cuando los Municipios no puedan establecer con sus propios recursos los servicios obligatorios incluyendo los de incendios y de suministro de energía eléctrica, la Provincia los instalará y los Ayuntamientos contribuirán a los gastos de establecimiento con la cantidad que corresponda a la capacidad de crédito de cada una de las Entidades municipales interesadas.

Art. 257. 1. Para estimar la capacidad a que se refiere el artículo anterior, se tomará como base el rendimiento, si lo hubiere de los servicios que sean instalados; el cual se aplicará a cubrir los intereses y amortización del empréstito que cada Diputación provincial podrá concertar para este fin.

2. La Diputación provincial deberá oír en este caso a las Corporaciones respectivas y al Servicio de Inspección y Asesoramiento y dejar a salvo el cumplimiento de las demás obligaciones mínimas que con los recursos propios vengán atendiendo los Municipios.

3. Si el rendimiento de los servicios no cubriera las exigencias del crédito, se afectará al pago de intereses y amortización, durante un periodo de treinta años, hasta el quince por ciento de los ingresos de cada Municipio interesado.

4. La diferencia necesaria para completar las suvidades del servicio de intereses y amortización gravitará sobre el Presupuesto provincial.

5. El gravamen que represente esta diferencia para las Diputaciones provinciales podrá ser compensado, en la parte que se acuerde, con el crédito que a tal fin se consigne en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, el cual fijará anualmente la distribución de aquél y la consiguiente subvención a cada Provincia, atendida su población y la urgencia y necesidad de los servicios.

Art. 258. 1. Para la construcción de caminos vecinales, la Provincia recibirá del Estado una subvención anual, mientras se considere necesario.

2. Subsistirá esta necesidad en tanto no se haya terminado el plan vigente de caminos vecinales y el complementario preciso para la dotación de aquéllos a todos los núcleos poblados que excedan de setenta y cinco habitantes.

3. La subvención anual que el Estado conceda a las Diputaciones para la construcción de caminos vecinales será proporcionada al presupuesto aprobado de las obras.

CAPITULO II

Atribuciones de las Autoridades y Organismos provinciales

SECCIÓN PRIMERA

Atribuciones del Gobernador civil de la Provincia

A. ATRIBUCIONES GENERALES

Art. 259. El Gobernador civil ejercerá en la Provincia las facultades que le de egue el Gobierno y las que le correspondan con arreglo a las leyes, como representante superior del Poder central en el respectivo territorio.

Art. 260. Corresponden de modo especial al Gobernador civil las siguientes atribuciones:

- a) publicar, ejecutar y hacer cumplir las leyes y disposiciones del Gobierno;
- b) mantener el orden público y proteger las personas y bienes;
- c) ejercer las funciones que la legislación vigente le confiere en materia de Sanidad, Beneficencia y Abastos;
- d) conceder o negar autorización para la celebración de reuniones u otros actos públicos, salvo cuando la autorización haya de ser concedida por el Ministerio de la Gobernación;
- e) promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes;
- f) ejercer la policía de espectáculos y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, cuestiones públicas, festivales benéficos y otras iniciativas de análoga finalidad;
- g) elevar a los Ministros las instancias y exposiciones que, con tal objeto, se presenten en el Gobierno civil e informar al Gobierno cuando para ello fuere requerido;
- h) ejercer las funciones tutelares previstas en las leyes sobre las Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de carácter público;
- i) sancionar los actos contrarios a las leyes y a las dispo-

siones del Gobierno, al orden público, a la moral y disciplina de las costumbres y las faltas de obediencia y respeto a su Autoridad, así como las que en ejercicio de sus cargos, cometen los funcionarios dependientes de la misma, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción. En caso de que se sancionare con multas, éstas, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado, no podrán exceder de diez mil pesetas, salvo que autoricen otra superior leyes especiales;

j) elevar al Ministerio de la Gobernación, cada año, una Memoria descriptiva de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración sometidos a su Autoridad, con propuesta de las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de la Provincia.

Art. 261. En el ejercicio de sus funciones el Gobernador civil estará asistido por la Diputación provincial, y tendrá el asesoramiento del Jefe de la Abogacía de Estado y de los demás representantes de los distintos servicios de la Administración central en la Provincia.

Art. 262. 1. El Gobernador civil asumirá en la Provincia de su mando la jefatura superior de los Servicios de orden público y de policía.

2. Le corresponde también la jefatura de los Agentes, Guardias y demás dependientes armados que sean retribuidos con fondos de la Provincia o Municipio, así en cuanto a su régimen orgánico y disciplina como para la prestación de sus servicios. Los Regimientos y demás disposiciones por que hayan de regirse los Cuerpos aludidos necesitarán la aprobación del Gobernador civil, si no precisaren la del Gobierno.

Art. 263. 1. El Gobernador civil instruirá, por sí mismo o por sus delegados, las primeras diligencias con ocasión de delitos o faltas descubiertos por su Autoridad o por sus Agentes y, con envío de las diligencias practicadas, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, entregará los detenidos al Juez o Tribunal competente.

2. Después de la entrega consignada en el párrafo anterior, sólo actuará la jurisdicción del Juzgado o Tribunal, y el Gobernador civil no podrá promover competencia en el asunto.

Art. 264. 1. Como representante del Gobierno en cada Provincia, el Gobernador civil tendrá, entre las facultades inherentes a su cargo, la de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, adoptando en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación. En estos casos y en toda intervención sanitaria reclamará el asesoramiento del Jefe provincial de Sanidad, v. si lo creyera necesario, el del Consejo provincial de este Ramo.

2. Los Gobernadores civiles podrán revocar los acuerdos o desestimar las propuestas de los Jefes provinciales de Sanidad, pero habrán de hacerlo bajo su responsabilidad en providencia escrita, de acuerdo con la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

Art. 265. Las atribuciones conferidas a los Gobernadores civiles en materia de orden público se entenderán sin perjuicio de las que reserva a la Dirección General de Seguridad la legislación vigente.

B. ATRIBUCIONES ESPECIALES RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Art. 266. El Gobernador civil es Presidente nato de la Diputación provincial, y en tal concepto le corresponde presidir con voto la Diputación y la Comisión provincial de Servicios técnicos cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.

Art. 267. Corresponden, además, al Gobernador civil las atribuciones siguientes:

- vigilar la actuación y los servicios de las Autoridades y Corporaciones locales cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las leyes y demás disposiciones generales;
- suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda, según los preceptos de esta Ley;
- ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corresponden respecto a la administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las leyes;
- informar por escrito al Ministro de la Gobernación, en el primer trimestre de cada año, sobre la actuación de las Autoridades y Corporaciones locales durante el año anterior;
- cuantas otras le incumban por precepto legal.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Presidente de la Diputación provincial

Art. 268. El Presidente de la Diputación tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses pecuniarios de la Provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Diputación, y en particular, las siguientes:

- convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad;
- presidir las Comisiones informativas o las Juntas espe-

ciales que eventualmente se constituyan, cuando concurra a ellas;

c) publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación, cuando no mediare causa legal para su suspensión;

d) inspeccionar las obras y servicios provinciales y velar por que los distintos órganos de la Administración provincial cumplan las leyes y disposiciones que les afecten;

e) acordar la ejecución de obras y servicios y contratar o conceder su realización cuando estas facultades no estén reservadas a la Diputación provincial;

f) representar a la Diputación provincial y a los Establecimientos provinciales y conferir mandatos para ejercer dicha representación;

g) ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y suspender preventivamente a los funcionarios provinciales, salvo cuando estas facultades estén atribuidas a la Corporación o, en su caso, a la Dirección General de Administración local;

h) el nombramiento, corrección y separación del personal sometido a la legislación del trabajo;

i) presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate;

j) ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales y desarrollar la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado;

k) formar los Presupuestos ordinarios y extraordinarios y organizar los servicios de Recaudación y Depositaria;

l) cuidar de que se presten los servicios y se levanten las cargas que impongan las leyes a la Administración provincial;

m) ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia, dando cuenta a la Diputación en su primera sesión;

n) rendir cuentas de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico;

ñ) cualesquiera otras facultades que le atribuyan las leyes.

Art. 269. 1. El Presidente de la Diputación podrá delegar sus atribuciones en los Diputados provinciales, por servicios o para asuntos determinados.

2. Estas delegaciones se ajustarán, en lo posible, a la agrupación de asuntos de las Comisiones previstas en el artículo 233, y se harán en razón de la especial competencia de los Diputados.

SECCIÓN TERCERA

Atribuciones de la Diputación provincial

Art. 270. Son atribuciones de la Diputación provincial:

a) la creación, modificación o disolución de Instituciones y Establecimientos provinciales;

b) informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios de su territorio;

c) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas;

d) la adquisición y disposición de bienes y derechos, transacción sobre ellos y concesión de quitas y esperas;

e) la aprobación de Presupuestos ordinarios y extraordinarios y de Ordenanzas y exacciones; las operaciones de crédito y garantía, cualquiera que sea su forma, y el examen y censura de cuentas;

f) la ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales, cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a las consignaciones del Presupuesto ordinario;

g) la industrialización y provincialización de servicios;

h) la formación de planes generales de caminos y el establecimiento de servicios de transportes, de comunicaciones provinciales y de suministro de energía eléctrica y la aprobación de Reglamentos de servicios, de funcionarios y de régimen interior;

i) el nombramiento, premio y corrección de los funcionarios provinciales, cuando no estén atribuidos a otra Autoridad;

j) el asesoramiento al Gobernador civil en asuntos provinciales;

k) cuantas otras atribuciones se les señalen por precepto legal.

Art. 271. En la Zona de las Provincias respectivas, las Diputaciones podrán realizar el servicio de recaudación de las Contribuciones del Estado. Las condiciones del servicio serán fijadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a la legislación aplicable.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones de la Comisión provincial de Servicios técnicos

Art. 272. La Comisión provincial de Servicios técnicos, regulada en los artículos 237 al 241, tendrá atribuciones resolutorias, informativas y de orientación técnica, y además las que la legislación vigente atribuye a la Comisión provincial de Sanidad local.

Art. 273. 1. Constituyen las funciones resolutorias:

a) la aprobación de los Planes de urbanización;

b) la aprobación de Ordenanzas de construcción de viviendas;

c) la aprobación de proyectos de Enanche, Reforma interior y saneamiento o urbanización parcial;

2. Las mencionadas facultades se ejercerán únicamente en

relación con los Municipios de la Provincia menores de cincuenta mil habitantes, excluida la capital en todo caso.

Art. 274. Constituyen las funciones informativas:

- a) informar los planes de obras y servicios que hayan de ser sometidos a acuerdo de la Diputación provincial;
- b) cualesquiera otros asuntos de carácter técnico en los que ésta estime pertinente oír a la Comisión.

Art. 275. 1. Constituyen las funciones de orientación técnica la formación con respecto a los Municipios que carezcan de personal técnico adecuado:

- a) de los Planes de urbanización;
- b) de Ordenanzas de construcción y viviendas;
- c) de proyectos y presupuestos de instalación de servicios municipales obligatorios.

2. Los proyectos a que se refiere este artículo serán informados por el respectivo Ayuntamiento, y cuando el informe fuere adverso no serán ejecutados sin la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 276. La competencia de la Comisión provincial de Servicios técnicos se extenderá, mediante el ejercicio de las atribuciones que se consignan en los artículos anteriores de esta Sección, a los siguientes asuntos que afecten a los Municipios inferiores a cincuenta mil habitantes, siempre que no sean capitales de Provincia:

- a) las obras de apertura, ensanche y ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías de las capitales, ciudades y núcleos de población en general, así como las necesarias para el establecimiento en ellas de los servicios públicos de agua, gas y electricidad;
- b) las de encauzamiento, canalización o cubrimiento de cursos de agua durante su recorrido por las poblaciones y de los puentes y pasarelas para atravesarlos;
- c) las conducciones, redes, depósitos y, en general, cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y recogida, evacuación y depuración de las residuales;
- d) las comprendidas en los planes de extensión o ensanche de las ciudades y las de urbanización en cualquier caso;
- e) las de construcción de Mercados, lavaderos, Mataderos, Escuelas, edificios de carácter higiénico, baños, duchas, evacuatorios, centros de desinfección, y cuantos respondan a necesidades de higiene pública;
- f) las de construcción, ampliación y reforma de Cementerios;
- g) las de destrucción de viviendas insalubres, previa aplicación de la expropiación forzosa por insalubridad en la forma que establezca la legislación en vigor;
- h) la desecación de lagunas y terrenos pantanosos enclavados en los términos municipales, siempre que no pertenezcan al Estado o a la Provincia.

Art. 277. Las funciones de la Comisión provincial de Servicios técnicos enunciadas en el artículo 273, corresponderán a la Comisión central de Urbanismo cuando tengan relación con Municipios de cincuenta mil o más habitantes o que sean capitales de Provincia.

Art. 278. Tanto la Comisión provincial de Servicios técnicos como la Comisión central de Urbanismo examinarán los proyectos desde el punto de vista técnico sanitario, debiendo señalar en ellos las deficiencias que conciernan en este aspecto. Examinado un proyecto, será devuelto a la respectiva Corporación municipal para que subsane los defectos de que adolezca, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo.

Art. 279. Si la Comisión provincial de Servicios técnicos o la Comisión central de Urbanismo demorasen la resolución de estos expedientes durante seis meses, contados a partir de la fecha en que tuviesen entrada en el Gobierno civil o en el Ministerio de la Gobernación, en su caso, se considerará recaído acuerdo de aprobación, sin perjuicio de los recursos que se promuevan contra los respectivos proyectos.

CAPITULO III

Bienes, obras y servicios provinciales

SECCIÓN PRIMERA

De los bienes provinciales

Art. 280. El patrimonio de las Provincias lo constituyen el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 281. Los bienes provinciales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales o de propios. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público.

Art. 282. 1. Son bienes de uso público provincial los de aprovechamiento general, como caminos, puentes, canales y otros análogos.

2. Son bienes de servicio público provincial los destinados a este fin, como Hospitales, Hospicios, Museos, Palacio provincial, Montés catalogados y otros análogos.

Art. 283. Son bienes patrimoniales o de propios los que, perteneciendo a las Diputaciones, no están destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio provincial y pueden constituir fuente de ingresos para el erario de la Provincia.

Art. 284. En lo que respecta a los caracteres jurídicos de estos bienes, así como a su enajenación, gravamen y permuta

y a la obligación de formar inventario valorado, son aplicables los artículos 188 al 191 y el 196 de esta Ley, con las adaptaciones consiguientes.

SECCIÓN SEGUNDA

Obras y servicios provinciales

Art. 285. Son servicios provinciales todos los que se prestan para realizar los fines señalados como de la competencia provincial por el artículo 243, sin perjuicio de la que atribuyen las leyes al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios análogos.

Art. 286. 1. Los servicios provinciales podrán realizarse en cualquiera de las formas previstas para los Municipios en los artículos 157 a. 163.

2. Los servicios de transporte, suministro de energía eléctrica y cualesquiera otros que autorice el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, podrán ser provincializados con las formalidades y requisitos previstos para la municipalización en los artículos 164 a 181.

Art. 287. Se considerarán como obras provinciales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que las Diputaciones ejecuten, bien con fondos propios o con auxilios de Entidades públicas o de particulares, para la ejecución de servicios de la competencia provincial.

Art. 288. Los proyectos provinciales sobre construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías, trolebuses y autobuses, interurbanos, producción y suministro de energía eléctrica, abastecimiento de agua, encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, deberán, una vez tomados en consideración por la Diputación provincial, ser expuestos al público por plazo de quince días para que en su caso se puedan formular reclamaciones en plazo de otros quince días, transcurridos los cuales se resolverá sobre el proyecto, y, en su caso, sobre las reclamaciones, la Corporación provincial.

Art. 289. 1. La aprobación definitiva de los proyectos de obras y servicios provinciales llevará aneja la declaración de su utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa.

2. Para el justiprecio y demás trámites se aplicarán las normas establecidas en el artículo 148 y concordantes.

Art. 290. Las Diputaciones provinciales podrán ser concesionarias de las obras públicas que afecten principal y directamente a los intereses generales de la Provincia, y estarán exentas de la obligación de constituir depósito previo para acudir a las subastas y concursos que el Estado convoque para adjudicar la construcción de dichas obras.

Art. 291. 1. Podrán ser traspasadas a las Diputaciones provinciales, a petición propia y por acuerdo del Gobierno, las obras hidráulicas de saneamiento, encauzamiento y rectificación de ríos, de canales y pantanos del Estado, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial.

2. Igualmente podrán ser objeto de traspaso los puertos que no sean de interés nacional y cuyo servicio comercial no rebase los límites de la Provincia, y las carreteras que, incluidas en el Plan general del Estado, revistan interés exclusivamente provincial.

3. El traspaso de las mencionadas obras supone el otorgamiento de auxilio económico, cuyo coeficiente se fijará por el Estado atendiendo a los beneficios generales y locales que proporcionen las obras y servicios, y quedará afecto exclusivamente a éstos.

4. Las obras traspasadas a las Diputaciones provinciales deberán revertir al Estado cuando adquieran interés nacional, siempre que las Corporaciones respectivas no puedan costearlas o sostenerlas, incurriendo en notorio abandono o negligencia. La reversion se acordará por el Consejo de Ministros, previa audiencia de la Corporación interesada e informe de los Ministerios de Obras Públicas y Gobernación.

5. El Estado tendrá derecho a fiscalizar la inversión de los recursos económicos con que contribuya a la realización de tales obras o servicios traspasados.

LIBRO TERCERO

Disposiciones comunes a la organización y la administración de Municipios y Provincias

TITULO PRIMERO

Del funcionamiento de las Corporaciones locales

CAPITULO PRIMERO

Régimen de sesiones

Art. 292. Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre; las Diputaciones provinciales, una vez al mes, y las Comisiones permanentes municipales, una vez a la semana, en los días que cada Corporación señale.

Art. 293. 1. El régimen de sesiones de las Corporaciones

locales podrá ser objeto de un Reglamento aprobado por ellas, y los días de las reuniones ordinarias deberán ser fijados previamente por acuerdo de la Corporación.

2. Salvo en casos de urgencia, no se tratarán otros asuntos que los señalados en el orden del día, que formarán los Presidentes y se distribuirá, con antelación mínima de veinticuatro horas, a los miembros de la Corporación.

Art. 294. 1. Las Corporaciones locales celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente de la Corporación.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros que legalmente las constituyen.

2. En el último caso, el Presidente de la Corporación vendrá obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

3. La convocatoria habrá de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, y será motivada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos sin que puedan tratarse otras cuestiones.

Art. 295. Las sesiones se celebrarán en la Casa consistorial, en el Palacio provincial o en edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor.

Art. 296. Las sesiones de la Diputación provincial y las del Ayuntamiento pleno serán públicas, salvo cuando el Presidente respectivo disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Art. 297. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesión ordinaria sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por la Corporación con el voto favorable de la mayoría de los miembros que la formen.

Art. 298. 1. Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

2. En segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de miembros.

3. Se exceptúan los casos en que la Ley exija un número especial de asistentes.

Art. 299. Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de sus cargos.

CAPITULO II

Acuerdos de las Corporaciones

Art. 300. 1. Los miembros de las Corporaciones locales estarán obligados a concurrir a todas las sesiones, si no existiese justa causa que se lo impidiera, y que deberán comunicar con la antelación necesaria a los Presidentes.

2. Necesitarán licencia del Presidente de la Corporación respectiva para ausentarse de la localidad por más de ocho días.

3. Simultáneamente, no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros de la Corporación.

4. Las ausencias que no excedan de ocho días bastará con que sean comunicadas a los respectivos Presidentes.

Art. 301. 1. Para que puedan deliberar en primera convocatoria los Concejos abiertos en los Municipios donde subsista este régimen, será precisa la asistencia de la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho. En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los que asistan, además del Presidente.

2. En estos Municipios, las sesiones deberán celebrarse en días festivos.

Art. 302. Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente cuando, repetida la votación, en la sesión próxima, o en la misma si el asunto fuese declarado de carácter urgente, se reprodujera el empate.

Art. 303. Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta legal, de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

- fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades locales menores;
- alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio;
- creación o disolución de Mancomunidades;
- Régimen municipal de Carta;
- enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del diez por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos;
- arrendamiento de bienes comunales;
- Planes generales de Urbanización y proyectos de Ensanche, Reforma interior o Urbanización parcial;
- Planes generales de caminos vecinales;
- municipalización o provincialización de servicios;
- Empresas mixtas;

k) concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos;

l) emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesión de cuotas y esperas;

m) destitución de funcionarios.

Art. 304. De cada sesión extenderá el Secretario de la Corporación acta en que habrán de constar la fecha y horas en que comienza y termina, los nombres del Presidente y de los miembros presentes; los asuntos tratados; los acuerdos adoptados, con indicación sintética de las opiniones emitidas, y la expresión de los votos.

Art. 305. 1. Los Libros de actas, instrumento público solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

2. No serán válidos los acuerdos que no consten en los expresados Libros, los cuales deberán estar foliados.

Art. 306. Las Juntas vecinales de las Entidades locales menores se ajustarán también, en cuanto a su funcionamiento, a los preceptos anteriormente señalados, los que registrarán también para los Concejos abiertos y Asambleas vecinales, en todo aquello que no sea específico de tales Organismos ni se oponga a lo que establezcan el uso, las costumbres o la tradición local. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos.

TITULO SEGUNDO

De la contratación

CAPITULO UNICO

Formas de contratación de bienes, obras y servicios

Art. 307. 1. Los contratos que celebren las Entidades locales se realizarán, por regla general, mediante subasta.

2. No obstante, podrán realizarse por concurso o concurso-subasta en la forma que se determina en este Capítulo.

Art. 308. En las subastas, se referirá la licitación únicamente al precio que ha de percibir la Entidad contratante o que haya de abonar ésta al arrendatario o concesionario.

Art. 309. 1. En los concursos, podrán los concursantes proponer condiciones para la mejor realización de la obra o servicio, sin menoscabo de la aceptación de las condiciones obligatorias fijadas por la Corporación. Esta aceptará o rechazará las condiciones de libre iniciativa de los concursantes.

2. Las Corporaciones podrán acordar la adjudicación de la obra o servicio mediante concurso-subasta que permita tomar en consideración además del precio, otras modalidades o garantías que, sin perjuicio de cumplir las condiciones del pliego, propongan u ofrezcan determinados concursantes.

Art. 310. Podrán celebrarse por concurso en las formas determinadas en el artículo anterior los contratos siguientes:

1.º Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los de adquisición y arrendamiento de inmuebles.

5.º Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.

Art. 311. 1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

a) los que se refieren a operaciones de Deuda, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos;

b) los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción está protegida por privilegio industrial o de los que sólo haya un productor o poseedor;

c) los de reconocida urgencia, incompatible con las formalidades de subasta o concurso;

d) los que después de segunda subasta declarada desierta se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base;

e) los que después de un concurso declarado desierto se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquel;

f) aquellos cuyo total importe no exceda de ciento cincuenta mil pesetas en Presupuestos que excedan de cien millones; de cien mil cuando excedan de veinte millones; de treinta mil, cuando excedan de cinco millones; de quince mil, cuando excedan de un millón; de diez mil, cuando excedan de quinientas mil, y de cinco mil pesetas en todos los demás.

2. Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren las letras a), b) y c) de este artículo, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidos en los números segundo y tercero del anterior, será necesario justificar los hechos en expediente sumario, y que la Corporación lo acuerde por voto de las dos terceras partes de quienes de hecho la integran y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

Art. 312. Los pliegos de condiciones, después de aprobados por el Pleno de la Corporación se expondrán al público durante un plazo de ocho días, anunciándose así en el «Boletín

Oficial de la Provincia, para que puedan presentarse reclamaciones, las cuales serán resueltas por la misma Corporación.

Art. 313. Tanto las subastas como los concursos se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia y, además, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO cuando el tipo de licitación rebasa la cifra de ciento cincuenta mil pesetas. El anuncio se publicará con veinte días de antelación, expresándose el plazo y horas en que puedan presentarse proposiciones en la Secretaría de la Corporación, donde deberá estar a disposición de los futuros proponentes el pliego de condiciones: lugar, día y hora en que han de celebrarse, modelo de proposición, extracto del pliego de condiciones y fianza provisional exigible para tomar parte en la subasta o concurso, así como la definitiva a constituir en caso de adjudicación, para garantía de las obligaciones que haya que cumplir.

Art. 314. 1. La subasta se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el Anuncio oficial, y las obras o servicios subastados se adjudicarán a la proposición más ventajosa entre las que admitan las condiciones preñajadas, y si hubiere dos o más iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos. Si persistiese la igualdad, se decidirá por sorteo.

2. La adjudicación provisional se hará en el acto mismo de la subasta por el Presidente de la Mesa, y la definitiva por la Autoridad o Corporaciones respectivas.

Art. 315. 1. Cuando se trate de concursos, en el día, lugar y hora señalados, tendrá efecto la apertura y publicidad de los pliegos presentados, los cuales se unirán al acta de la sesión en que se verifica.

2. La adjudicación se hará por la Autoridad o Corporaciones respectivas, previo el estudio de las proposiciones, y será provisional cuando por Ley se requiera aprobación superior. Los proponentes podrán pedir aclaraciones en el acto de apertura de pliegos.

Art. 316. 1. En los pliegos de condiciones de todos los contratos que celebren las Corporaciones locales, deberán prevalecer los derechos y acciones que pueda ejercitar la Corporación en los casos en que los contratistas no cumplan sus obligaciones, así como los medios de compelerlos a su cumplimiento, a la reparación de la falta y al resarcimiento de los perjuicios irrogados.

2. Los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos.

Art. 317. La materia de los contratos de obras o servicios no podrá fraccionarse en partes o grupos si el periodo de ejecución corresponde al de un solo Presupuesto ordinario.

Art. 318. Las actas de los concursos, de las subastas y de los concursos-subastas serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

TITULO TERCERO

De los funcionarios de Administración local

CAPITULO PRIMERO

Régimen general de funcionarios

SECCIÓN PRIMERA

Definición y clasificación

Art. 319. Son funcionarios de Administración local los que en virtud de nombramiento legal desempeñen en las Entidades u Organismos que la constituyen servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los Presupuestos respectivos.

Art. 320. Los funcionarios de Administración local se clasificarán en los siguientes grupos:

- a) administrativos;
- b) técnicos;
- c) de servicios especiales;
- d) subalternos.

Art. 321. 1. Son funcionarios administrativos los que dedican su actividad a la gestión de los fines generales de las Entidades u Organismos de carácter local. Se agruparán en dos clases: técnico-administrativos, los que para el ejercicio de sus funciones necesitan un título facultativo o profesional, y auxiliares, los que, bajo la dirección de los anteriores, desempeñan meras funciones burocráticas.

2. Son técnicos los que dedican a servicios específicos de las Corporaciones locales una actividad cuyo ejercicio exige título expedido por Facultad universitaria o por Escuela profesional superior, y serán técnicos-auxiliares cuando requieran título profesional expedido por Escuelas oficiales que no tengan carácter superior.

3. Son de servicios especiales los que desempeñan cargos que por su naturaleza y función no requieren título facultativo ni profesional, sino simplemente aptitud particular para el servicio de que se trate.

4. Son subalternos los que desempeñan funciones secundarias de vigilancia de custodia o de índole manual.

5. A todos los efectos legales tendrán el carácter y con-

dición de funcionarios públicos los comprendidos en los grupos a) y b) del artículo anterior.

Art. 322. Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, así como los Directores de Bandas de Música civiles, constituyen Cuerpos de carácter nacional, dependientes de la Dirección General del Ramo y que estarán integrados por los funcionarios que los forman en la actualidad y por los que ingresen en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Nombramientos y situaciones de los funcionarios

Art. 323. 1. El nombramiento de funcionarios, excepto el de Secretario, el de Interventor y el de Depositario, será de la competencia de las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o por concurso, juzgados por Tribunales o Comisiones de carácter técnico-administrativo, que presidirá un representante de la Corporación interesada, la cual deberá atenerse a la propuesta del Organismo calificador, salvo que existiera manifiesta infracción de las Bases de la convocatoria.

2. El nombramiento de los funcionarios municipales que usen armas será atribución exclusiva de los Alcaldes.

Art. 324. El Instituto de Estudios de Administración local otorgará los títulos profesionales que habiliten para el desempeño de los cargos de Secretario, Interventor y Depositario y los de Oficiales técnico-administrativos de las Corporaciones, excluidos, por lo que respecta a estos últimos funcionarios, los Municipios de menos de tres mil habitantes.

Art. 325. Las Corporaciones locales formarán escalafones de todos los funcionarios cuyo nombramiento les compete, cuando el número y especialidad de ellos así lo aconseje, agrupando a estos efectos a los que por similitud de funciones deban integrar cada escalafón.

Art. 326. 1. Ninguna plaza de funcionario de la Administración local, cuyo nombramiento en propiedad correspondía a las Corporaciones, podrá estar provista interinamente por más de seis meses. Dentro de este plazo, se anunciará la vacante, y a su terminación cesará el interino, aunque no se haya realizado la provisión en propiedad.

2. Desempeñarán las interinidades los funcionarios que figuren en el escalafón de su clase y se encuentren en expectación de destino, mientras los hubiere.

Art. 327. 1. Cuando las autoridades centrales de cualquier orden necesiten utilizar los servicios de los funcionarios de Administración local, deberán dirigirse al Presidente de la Corporación respectiva interesando la cooperación de aquéllos, con objeto de conciliar los cometidos que se les confíen con sus servicios a la Administración local.

2. Siempre que la Administración central necesite, por falta de órganos adecuados o de personal propio en la localidad, encomendar a los funcionarios municipales o provinciales trabajos que no sean específicamente de la Administración local y que no estén impuestos por una Ley, deberá obtener la autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 328. Serán de aplicación a todos los funcionarios de Administración local las incapacidades e incompatibilidades existentes para los funcionarios públicos en general.

SECCIÓN TERCERA

Haberes

Art. 329. 1. Todos los funcionarios percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en que presten sus servicios.

2. Los sueldos se consignarán anualmente en los Presupuestos ordinarios, y sólo podrán reducirse previa reforma de plantilla y sin perjuicio de derechos adquiridos.

3. Los funcionarios de Administración local de las Islas Canarias y plazas de soberanía de Africa percibirán un aumento del cincuenta por ciento sobre los sueldos mínimos que se señalen.

4. La determinación de los sueldos mínimos de los funcionarios de Administración local es de la competencia del Estado, y se efectuará en el correspondiente Reglamento.

5. La cuantía de los sueldos mínimos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de las Diputaciones provinciales será la que corresponda a los mismos cargos del Ayuntamiento de la capital de la Provincia. Del mismo modo, el sueldo mínimo de la Jefatura de las Secciones provinciales de Administración local será igual al asignado al Interventor de fondos de la Diputación provincial respectiva.

Art. 330. Todos los funcionarios de Administración local que desempeñen plazas en propiedad disfrutarán de un aumento del diez por ciento, por lo menos, sobre el último sueldo, por cada cinco años de servicios prestados. El número máximo de quinquenios será de ocho.

Art. 331. Los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del Presupuesto ordinario. Para la determinación de este tanto por ciento se deducirá el importe de lo consignado para cargas financieras en el estado de gastos del Presupuesto.

Art. 332. 1. Las reglas que rigen sobre derechos pasivos

para los funcionarios civiles del Estado serán extensivas a los de Administración local de plantilla y a sus familias en lo que no esté previsto por esta Ley, por sus Reglamentos y disposiciones concordantes o aclaratorias y por los Estatutos legales o acuerdos de las Corporaciones.

2. A los funcionarios de Administración local y miembros de los Cuerpos nacionales, adscritos, en virtud de oposición o concurso, a la Administración central del Estado, les serán abonables sus servicios a todos los efectos, incluso a los de jubilación y pensiones que causen a favor de sus familias, como si se hubieran prestado al servicio de Entidades locales.

Art. 333. 1. Los haberes activos y pasivos de los funcionarios de Administración local tendrán preferencia, en cuanto a su pago, sobre cualquier otro que haya de realizarse con cargo a fondos de la respectiva Corporación.

2. Los funcionarios o sus derechohabientes que dejasen de percibir indebidamente sus sueldos o derechos durante dos mensualidades podrán solicitar su abono directo de la Delegación de Hacienda de la Provincia respectiva, la cual, previas las comprobaciones que estime necesarias, hará el pago de los atrasos a cuenta de las cantidades que por su conducto haya de percibir la Corporación.

SECCIÓN CUARTA

Premios y sanciones

Art. 334. 1. La función pública confiere el honor del servicio y hace de su titular sujeto de especiales deberes y prerrogativas. Exige exacta disciplina, espíritu de celo, puntualidad y sigilo, esmero en las palabras y en el trato.

2. Los funcionarios que se distinguan en el cumplimiento de sus deberes podrán ser recompensados con la concesión de becas, pensiones o bolsas de viaje, así como con otros premios, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El otorgamiento de estos premios sólo podrá acordarse previo expediente, en que se acreditarán los merecimientos de los beneficiarios.

Art. 335. 1. Serán faltas disciplinarias la violación, por los funcionarios, de cualquiera de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo.

2. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, en la forma que determine el Reglamento.

3. Ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en el Reglamento y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días.

4. Los funcionarios cuyo nombramiento compete al Director general de Administración local, podrán ser apercibidos por los Presidentes de las Corporaciones, correspondiendo a éstas imponerles las correcciones de multa, suspensión o pérdida de tiempo para quinquenios. Las demás que puedan imponerse a dichos funcionarios serán de la competencia de la Dirección General, previo informe de la Corporación respectiva.

Art. 336. 1. Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios locales por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son las siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa hasta diez días de haber.
- 3.º Suspensión de empleo y sueldo por plazo que no exceda de seis meses.
- 4.º Pérdida hasta de cinco años de servicios a efectos de obtención de quinquenios
- 5.º Destitución del cargo;
- 6.º Separación definitiva del servicio.

2. La primera sanción será aplicable a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las graves, y la quinta y la sexta, a las muy graves.

3. Cuando los funcionarios de Administración local abandonen colectivamente el servicio se les considerará renunciantes a sus cargos.

4. Contra las sanciones impuestas por las Autoridades y Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

5. Las sanciones de destitución o separación definitiva del servicio que imponga la Dirección General de Administración local serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

SECCIÓN QUINTA

Reglamentos especiales

Art. 337. Las Corporaciones, sin perjuicio de observar lo prescrito en esta Ley y lo que determine el Reglamento general de Funcionarios de Administración local establecerán el régimen jurídico de éstos y regularán las condiciones de ingreso, ascensos, haberes activos y pasivos atribuciones y, en general, los derechos, los deberes y las responsabilidades de su personal. En estas Reglamentaciones, que tendrán carácter de Estatuto legal de los funcionarios a quienes afecten, se podrán

mejorar, pero no disminuir, los derechos o beneficios reconocidos por la presente Ley o sus Reglamentos, debiendo mantenerse los concedidos por acuerdos o normas particulares.

CAPITULO II

De los Cuerpos nacionales de Administración local

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Art. 338. 1. El ingreso en los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios se hará mediante oposición para el acceso a los cursos convocados por la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y que, una vez aprobados, habilitarán para obtener título expedido por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a la Ley fundacional del Instituto de Estudios de Administración local y a su Reglamento.

2. Estos funcionarios y los Directores de Bandas de Música civiles se integrarán en Escalafones nacionales y dentro de las categorías establecidas.

3. Para desempeñar el cargo de Secretario, Interventor o Depositario se necesita: ser español, varón, mayor de veintitrés años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, no estar comprendido en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad y pertenecer al respectivo Cuerpo nacional en su categoría correspondiente.

Art. 339. 1. Los nombramientos de Secretarios y de Interventores de Fondos de Administración local, así como los de Depositarios cuando el Presupuesto ordinario de la Corporación exceda de quinientas mil pesetas, se harán, previa audiencia de la Diputación provincial, Cabildo insular o Ayuntamiento interesados, por la Dirección General del Ramo, mediante concurso entre funcionarios de la categoría a que correspondan las plazas que hayan de proveerse, y a propuesta en forma de un Tribunal calificador afecto a dicho Centro directivo.

2. Contra los nombramientos acordados por la Dirección General de Administración local podrá interponerse recurso de alzada en término de quince días ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución no será objeto de recurso alguno.

3. Reglamentariamente se determinarán la composición del Tribunal calificador, los méritos y circunstancias que podrán alegar los concursantes, el sistema de valorar unos y otros y el procedimiento que habrá de seguirse para la formación de las ternas.

Art. 340. Los Secretarios, Interventores y Depositarios podrán permutar sus cargos previo informe de las Corporaciones respectivas, con la aprobación del Director general de Administración local, siempre que las plazas sean de la misma categoría y de idéntico sueldo mínimo legal y que los interesados no tengan más de sesenta años de edad.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Secretarios

Art. 341. 1. Los Secretarios de Administración local son miembros de la Corporación respectiva y Jefes de las dependencias y servicios generales y de todo el personal, sin perjuicio de las atribuciones peculiares que corresponden a los demás jefes en sus propios cometidos. Ejercerán su misión tanto respecto de la Corporación en pleno como de las Comisiones y de la Presidencia, teniendo en especial las siguientes funciones:

- a) de asesoramiento de la Corporación y de su Presidente;
- b) de fedatario en todos los actos y acuerdos.

2. En los Ayuntamientos donde no exista el cargo de Interventor, estarán atribuidas a los Secretarios las funciones correspondientes al mismo.

3. Igualmente ordenará y custodiará el Archivo, cuando no existiese funcionario especialmente encargado de este servicio.

Art. 342. 1. El Cuerpo de Secretarios de Administración local estará dividido en tres categorías, formada cada una por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de las respectivas plazas, con arreglo al número de habitantes que a continuación se señala:

Primera: Secretarios de Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares, Cabildos insulares, Ayuntamientos de capitales de Provincia y poblaciones de más de ocho mil habitantes.

Segunda: Secretarios de Ayuntamientos de más de dos mil habitantes y menos de ocho mil uno, y de Agrupaciones municipales dentro de los mismos límites de población.

Tercera: Secretarios de Ayuntamientos de población inferior a dos mil uno habitantes, y de los que ejerzan sus funciones en las Agrupaciones municipales con igual censo de población.

2. Cuando conveniencias del servicio lo requieran, podrán modificarse, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, los límites de población determinantes de dichas categorías.

3. Los sueldos de los Secretarios de Administración local, serán siempre superiores a los que estén asignados a los demás

funcionarios de la propia Corporación y servirán de base para la determinación de los correspondientes a estos últimos.

Art. 343. 1. Cada Corporación tendrá un Secretario. Sin embargo los Municipios menores de quinientos habitantes, en los que el sueldo legal asignado al cargo exceda del veinte por ciento de los ingresos de la Corporación, estarán obligados a agruparse con otro u otros Municipios vecinos, aunque alguno de éstos exceda de quinientos habitantes, para sostener un Secretario común, salvo que la dificultad de comunicaciones o la excesiva distancia entre unos y otros Municipios pueda ocasionar perjuicio a los intereses municipales, excepción que será expresamente acordada en cada caso por la Dirección General de Administración local, que podrá disponer que la Corporación afectada se sirva del Secretario del pueblo más próximo, previa avenencia de ambos Ayuntamientos y con informe del Gobierno civil de la Provincia y del Colegio oficial respectivo.

2. A los mismos efectos de sostener un Secretario común, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar Agrupaciones intermunicipales por motivo de necesidad o conveniencia, aunque no concurren las circunstancias del párrafo anterior, teniendo en cuenta en todo caso que los Municipios agrupados no serán más de tres y habrán de ser limítrofes.

3. El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales constituidas al solo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

4. En los Municipios inferiores a quinientos habitantes podrá habilitarse circunstancialmente por el Ayuntamiento a una persona apta y de reconocida probidad, que habrá de tener además la condición de vecino, para que desempeñe las funciones de Secretario, sin que el ejercicio de las mismas conceda derecho para formar parte del Cuerpo nacional a favor del interesado. La Corporación vendrá obligada en todo caso a dar cuenta de tales nombramientos en el plazo de ocho días a la Dirección General de Administración local.

SECCIÓN TERCERA

De los Interventores de Fondos

Art. 344. 1. Los Interventores de Fondos de Administración local asesorarán a las Corporaciones respectivas en materia económica y financiera, actuarán como fiscalizadores de la gestión de los intereses de dicho orden y ostentarán la jefatura inmediata de los servicios establecidos al efecto y del personal adscrito a los mismos.

2. El Interventor deberá, bajo su responsabilidad:

1.º Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en Presupuesto o que por cualquier otro motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

2.º Oponerse a que los fondos y valores de la Corporación estén en poder de los particulares, agentes o representantes, y no en las arcas de la Entidad. No obstante, podrá ésta contratar el servicio de Tesorería con un establecimiento bancario o sociedad de crédito, debiendo entonces custodiarse en la Corporación los resguardos representativos de los fondos depositados, en la forma que determine el Reglamento.

3.º Dar cuenta oficial del retraso que observe en los ingresos, exigiendo que conste en acta.

4.º Formular oposición a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de las obligaciones.

3. En los anteriores casos, el Interventor quedará exento de responsabilidad, la cual será imputable al Presidente y a la Corporación que hayan consumado la ilegalidad, desatendiendo la advertencia.

4. Los Interventores tendrán voz en las sesiones, a todas las cuales serán citados para cumplir las obligaciones que les impone este artículo y para informar cuando los miembros de la Corporación soliciten su parecer, y deberán firmar las actas respectivas.

Art. 345. 1. Subsistirán en el Cuerpo de Interventores las categorías siguientes:

Especial. Que corresponde a las Corporaciones locales de Madrid y Barcelona.

Primera. Para las Corporaciones de más de tres millones de pesetas de Presupuesto.

Segunda. Para las Corporaciones con Presupuesto de un millón quinientas mil pesetas a tres millones, o Municipios de población superior a sesenta mil habitantes, siempre que su Presupuesto rebasa de un millón de pesetas.

Tercera. Para las Corporaciones de Presupuestos comprendidos entre setecientas cincuenta mil una pesetas y un millón.

Cuarta. Para Corporaciones de más de trescientas mil pesetas de Presupuesto hasta setecientas cincuenta mil.

Quinta. Para las que tengan Presupuesto que no exceda de trescientas mil pesetas.

2. No obstante, cuando conveniencias del servicio lo requieran, podrán modificarse, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, los límites presupuestarios determinantes de dichas categorías y refundirse dos o más de éstas a efectos de provisión de vacantes.

3. El sueldo mínimo del Interventor se cifrará en el noventa por ciento de mínimo legal del asignado al Secretario de la Corporación local en que preste sus servicios.

Art. 346. 1. Las Diputaciones provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares tendrán un Interventor en su administración económica. Esta misma obligación corresponderá a los Ayuntamientos cuyos Presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, no bajen de trescientas mil pesetas.

2. Aquellos cuyos Presupuestos sean inferiores a trescientas mil pesetas y superiores a doscientas mil nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien agrupándose con otros para la designación de dicho funcionario, quien prestará sus servicios a todos ellos y será retribuido por los mismos a prorrata de sus respectivos Presupuestos.

3. Los Municipios con Presupuesto inferior a doscientas mil pesetas podrán agruparse entre sí o con aquellos cuyos Presupuestos excedan de dicha cifra y no lleguen a trescientas mil pesetas, al efecto de tener un Interventor común. En dichos Municipios con Presupuesto inferior a doscientas mil pesetas, será potestativo el nombramiento de Interventor.

SECCIÓN CUARTA

De los Depositarios de Fondos

Art. 347. 1. Cuando el Presupuesto ordinario de una Corporación local exceda de quinientas mil pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario, perteneciente al Cuerpo nacional respectivo, el cual estará encargado de la custodia de los fondos y valores de la Entidad y de la Jefatura del Servicio de Recaudación.

2. Las categorías del Cuerpo de Depositarios serán iguales a las establecidas para el de Interventores.

3. El sueldo mínimo de los Depositarios de Administración local se cifrará en el ochenta por ciento del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación en que presten sus servicios.

Art. 348. 1. El Reglamento de Funcionarios de Administración local regulará cuanto se refiere a la fianza, que habrá de constituirse en metálico, valores del Estado o de la propia Corporación, o en garantía hipotecaria. Cuando un Depositario en funciones fuera nombrado para desempeñar el cargo en otra Corporación, la fianza que tenga en la que cese se le computará para constituir la nueva, siempre que se acredite de modo fehaciente que aquella no está afectada a responsabilidad alguna en la gestión para que fué constituida. Sin embargo, podrá reglamentarse la constitución, con carácter obligatorio, de un sistema de fianza colectiva con responsabilidad solidaria para todos los Depositarios en servicio.

2. Igualmente se regulará en especial lo relativo al quebranto de moneda, fijándose en tanto por ciento con arreglo a una escala determinada en relación con la cuantía de los Presupuestos respectivos, y cuyo total no podrá exceder de un veinte por ciento del sueldo mínimo que corresponda al Depositario, con las consiguientes adaptaciones.

SECCIÓN QUINTA

De los Directores de Bandas de Música civiles

Art. 349. 1. El ingreso en el escalafón del Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles se efectuará mediante oposición convocada por la Dirección General de Administración Local.

2. Todas las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares que sostengan de sus Presupuestos Bandas de Música, tendrán obligatoriamente un Director perteneciente a dicho Cuerpo.

3. El nombramiento de estos funcionarios será competencia de las respectivas Corporaciones, en la forma que determine el Reglamento.

4. Los sueldos mínimos de los mismos serán fijados reglamentariamente, de igual modo que los de los demás Cuerpos nacionales.

CAPITULO III

De los demás funcionarios administrativos y de los técnicos y de servicios especiales

Art. 350. 1. El personal administrativo no enumerado en el Capítulo II de este Título, y el técnico y de servicios especiales será nombrado, por las Corporaciones a que haya de adscribirse, mediante concurso u oposición, debiendo exigirse el título que justifique la capacidad profesional adecuada al cargo que haya de proveerse.

2. En los concursos se establecerá una escala graduada de méritos por orden de preferencia. En las oposiciones se fijará la forma en que han de constituirse los Tribunales y las reglas para la práctica de los ejercicios y para la apreciación del mérito de los actuantes. En los Tribunales habrá siempre representación de las Corporaciones, de los funcionarios y del Profesorado oficial del Estado, así como, en su caso, de las profesiones respectivas.

3. El Ministerio de la Gobernación podrá publicar un programa mínimo único para que rija en las oposiciones de los

funcionarios administrativos, sin perjuicio del derecho de las Corporaciones a adicionar materias.

4. En los concursos que convoquen las Corporaciones locales para cubrir las vacantes de ingreso en sus escalafones respectivos se estimará como mérito preferente haber desempeñado cargos de la misma naturaleza en otras Entidades de Administración local.

5. Las Mancomunidades y Agrupaciones cumplirán cuantos preceptos legales referentes a estos funcionarios estén actualmente en vigor o sean promulgados en lo sucesivo.

Art. 351. 1. Los ascensos del personal administrativo, por lo menos en un cincuenta por ciento de las vacantes, serán por rigurosa antigüedad dentro del escalafón de cada Entidad.

2. En la regulación de los restantes ascensos de estos funcionarios se reservará algún turno de méritos, computándose necesariamente el de haber seguido o aprobado estudios adecuados en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

3. El personal administrativo, técnico y de servicios especiales podrá permutar sus cargos, siempre que lo consientan las Corporaciones respectivas y que se trate de plazas de la misma categoría y clase, sin que ninguno de los permutantes exceda de la edad de sesenta años.

CAPITULO IV

De los Subalternos

Art. 352. 1. Los funcionarios subalternos serán nombrados por la Corporación mediante concurso, previo un examen de aptitud en que acrediten las condiciones indispensables para el desempeño del cargo. El Tribunal que haya de juzgar la aptitud se constituirá con miembros y funcionarios de la Corporación respectiva.

2. Cada Corporación tendrá el número de subalternos que considere imprescindible y formará un escalafón de todos ellos, subdivididos en tantas secciones cuantas sean las funciones especiales que los mismos realizan.

3. En ningún caso los derechos establecidos por las Corporaciones en favor de sus funcionarios subalternos serán inferiores a los que determine la legislación social para el personal asalariado.

4. Los subalternos gozarán también de inamovilidad y de derechos pasivos.

Art. 353. 1. Los obreros de plantilla al servicio de la Administración local que presten de modo permanente servicio manual similar al de artes, oficios o industrias comprendidos en la vigente legislación de trabajo y con retribución consignada en forma de jornal en el Presupuesto de la Entidad respectiva, tendrán análogos beneficios que los subalternos, rigiéndose en cuanto al subsidio de vejez por las disposiciones en vigor.

2. Los obreros de servicios públicos dependientes de las Corporaciones locales, que perciban sus haberes en forma de jornal, no estarán sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos en la misma localidad, a cuyo efecto se tendrá en cuenta el conjunto de las condiciones de salario, estabilidad, forma de nombramiento jubilaciones en su caso, y otras, para establecer las debidas compensaciones.

3. Las Corporaciones locales cuidarán de cumplir especialmente, respecto de sus empleados y obreros, lo dispuesto en el Fuero de los Españoles y en el del Trabajo, así como en las leyes y disposiciones sociales. En particular, cuando ejecuten directamente o por administración obras o servicios públicos, deberán atenderse a la legislación vigente en materia de obligaciones y derechos y en la relativa a la extinción del contrato de trabajo.

TITULO CUARTO

Del Servicio de Inspección y Asesoramiento

CAPITULO UNICO

De los fines y de la organización del Servicio

SECCIÓN PRIMERA

Fines del Servicio

Art. 354. Se crea en el Ministerio de la Gobernación, y afecto a la Dirección General de Administración local, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, investido de las funciones siguientes:

- asesorar a las Entidades municipales y provinciales;
- inspeccionar su funcionamiento;
- censurar y aprobar definitivamente las cuentas de los Presupuestos locales.

Art. 355. 1. El asesoramiento de las Corporaciones locales tiene por misión conseguir el perfecto cumplimiento de los fines de la respectiva competencia, para lo cual el Servicio tendrá a unificar los criterios de aplicación de las disposiciones legales referentes a la organización administrativa y a los modos de gestión.

2. Recogerá a tal fin enseñanzas y experiencias, estudiará y expondrá procedimientos que entrañen economía y eficacia y estimulará la actividad de las Corporaciones, a las que trazará directrices así en el orden técnico como en el legal.

Art. 356. 1. La inspección de las Entidades locales tiene por objeto comprobar si cumplen debidamente los fines que les están encomendados, a cuyo efecto podrá exigirse el envío periódico de datos y estadísticas y se les girarán visitas relacionadas con el desenvolvimiento de sus actividades administrativas y económicas.

2. La inspección mediante visitas no tendrá normalmente carácter disciplinario y como resultado de las mismas se redactarán Memorias para su elevación a los Organismos superiores, los cuales adoptarán, en su vista, las decisiones que estimen convenientes en cada caso.

Art. 357. El examen, a efectos de censura, de las cuentas de los Presupuestos locales atribuirá a los órganos del Servicio competentes para realizarlo las facultades siguientes:

a) compeler a las Corporaciones locales para que les sometan los expedientes de las cuentas de sus respectivos Presupuestos en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen;

b) exigir responsabilidades, ordenar reintegros y disponer la rectificación de errores en la medida que se estimare precisa;

c) aprobar definitivamente las cuentas.

Art. 358. El Ministerio de Hacienda podrá organizar un Servicio propio que sea órgano específico de ejecución de las funciones de índole económica, fiscal y financiera que a dicho Departamento competen con arreglo a esta Ley. Mientras no se establezca la aludida organización continuarán prestandose los referidos servicios con arreglo a las normas actualmente en vigor.

SECCIÓN SEGUNDA

Organización del Servicio

Art. 359. 1. La Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales corresponde al Director general de Administración local.

2. El Servicio se realizará mediante una Sección central con sede en Madrid, y Secciones provinciales, dependientes de la central, que radicarán en cada capital de Provincia, todas ellas con el número de Negociados y la plantilla de personal que reglamentariamente se fijen.

3. La censura y aprobación definitiva de las cuentas de los Presupuestos locales se efectuará por las Secciones provinciales cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y por la Sección central si se refiere a los demás Municipios o a las Provincias. Para esta finalidad específica se constituirá en todas las Secciones, con funcionarios de su plantilla y bajo la presidencia del que ostente la jefatura, una Comisión de cuentas que actuará como órgano colegiado con a composición y normas de procedimiento que determine el Reglamento.

4. En la función de asesoramiento colaborarán con el servicio, el Instituto de Estudios de Administración local y los Colegios nacional y provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local.

Art. 360. 1. Las Jefaturas de las Secciones central y provinciales y de los Negociados en que las mismas se dividan, estarán desempeñados por funcionarios que designe mediante concurso la Dirección General de Administración local entre los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) pertenecer a los Cuerpos nacionales de Secretarios o Interventores de Fondos de Administración local, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias políticas y económicas o de Profesor Mercantil y más de diez años de servicio en la Administración central o local;

b) pertenecer al Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación y estar diplomado en el Instituto de Estudios de Administración local.

2. El personal auxiliar procederá de la escala correspondiente del Ministerio de la Gobernación o de las plantillas de las Corporaciones locales en el número y proporción que se determinen reglamentariamente.

TITULO QUINTO

Del régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO

Suspensión de acuerdos y ejercicio de acciones

Art. 361. Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos cuando no requieran aprobación o autorización gubernativa, sin perjuicio de los recursos que la Ley establece.

Art. 362. 1. Los Presidentes de las Corporaciones locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas en los siguientes casos:

1.º Cuando recaigan en asuntos que, según las leyes, no sean de su competencia.

2.º Cuando constituyan delito.

3.º Cuando sean contrarios al orden público.

4.º Cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes.

2. La suspensión habrá de decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiera tomado el acuerdo.

Art. 363. Cuando se trate de suspensión fundada en cualquiera de los tres primeros casos previstos en el artículo anterior, deberá el Presidente, en los dos días siguientes, ponerla en conocimiento del Gobernador civil, a fin de que la confirme o revoque en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin que recaiga decisión, el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

Art. 364. 1. En los tres casos indicados, los Gobernadores civiles deberán suspender las resoluciones de los Presidentes de las Corporaciones locales, así como los acuerdos de éstas cuya suspensión no hubiera decretado el Presidente.

2. Contra la resolución del Gobernador civil podrán interponer el recurso de alzada, ante el Ministerio de la Gobernación, los Presidentes de las Corporaciones locales, por sí o en cumplimiento de acuerdo de las mismas, y los particulares interesados. Si no recayese acuerdo ministerial dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso, se entenderá revocada la suspensión. La resolución ministerial podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa.

Art. 365. 1. Cuando los Presidentes de las Corporaciones locales no hubieren hecho uso de la facultad de suspender los acuerdos de las mismas que se hallen en alguno de los casos que enumera el artículo 362, el Gobernador civil deberá acordar la suspensión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del acuerdo. A este efecto, los acuerdos de las Corporaciones locales deberán comunicarse al Gobernador civil en el plazo de tres días siguientes a su adopción.

2. No podrán suspenderse los acuerdos relativos a efectividad y cobro de exacciones locales.

Art. 366. En el caso de suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales, que constituyan infracción manifiesta de las leyes, el Presidente dará traslado en el plazo de cuarenta y ocho horas al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el cual, en el término de quince días y con audiencia del Fiscal, revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo. Contra la sentencia del Tribunal provincial podrá interponerse recurso de apelación.

Art. 367. Los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso los económico-administrativos, que conozcan de reclamaciones o demandas contra los acuerdos provinciales o municipales, podrán decretar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Autoridad o Corporación respectiva y, en su caso, de Fiscal. La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicio grave de reparación imposible o difícil.

Art. 368. Los decretos de suspensión dictados por los Presidentes de las Corporaciones locales o por los Gobernadores civiles habrán de ser siempre motivados.

Art. 369. Las Autoridades y Corporaciones locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al rescindir recursos de reposición. Podrán, sin embargo, rectificarse los errores materiales de hecho.

Art. 370. Las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

Art. 371. 1. Si las Corporaciones locales no ejercitaren las acciones procedentes, cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Corporación interesada. Si ésta no lo acordare en el plazo de dos meses, el vecino podrá ejercitar la acción en nombre y en interés de la Entidad local, siempre que lo autorice el Gobernador civil, oído el Abogado del Estado.

2. Si prosperase la acción ejercitada, el actor tendrá derecho a ser reembolsado de las costas procesales.

CAPITULO II

De las instancias a las Autoridades y Organismos locales y de los recursos contra sus acuerdos

SECCIÓN PRIMERA

De las instancias a las Autoridades y Organismos locales

Art. 372. Toda persona natural o jurídica domiciliada en el término de la Entidad local e interesada en el asunto podrá dirigir peticiones a las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Art. 373. Las Autoridades y Corporaciones locales están obligadas a resolver sobre las peticiones que les dirijan o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Art. 374. 1. Se entenderá denegada toda petición o reclamación, si, pasados tres meses desde su entrada en el Registro sin que se publique o notifique su resolución y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transcurre otro mes sin resolver.

2. Esta disposición será aplicable a la Administración general del Estado cuando intervenga o conozca en materia de

Administración local, ya en primera instancia, ya en virtud de alzada u otro recurso cualquiera.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los preceptos especiales que regulen el silencio administrativo en determinadas materias.

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso contra la validez de elecciones y la aptitud legal de los proclamados

Art. 375. 1. Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tenga la cualidad de elector en un Municipio podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mismo, cualquiera que sea la representación que aquéllos ostenten, interponiendo al efecto, en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecta, y ante la Audiencia provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección o en carecer los Concejales proclamados de las condiciones de aptitud y capacidad que esta Ley exige.

2. Para poder impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales se requerirá ser español en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y poseer la cualidad de vecino de un Municipio de la respectiva Provincia. El plazo de interposición del recurso será el consignado en el número anterior, con analogía de circunstancias.

3. En ambos casos, el recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles.

4. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones locales en los casos de los artículos 127 y 236 se dará igual recurso ante el mismo Tribunal y con el mismo plazo para la interposición, a partir de la fecha del acuerdo corporativo, y para la resolución por el aludido Tribunal.

SECCIÓN TERCERA

De las reclamaciones previas y del recurso de reposición

Art. 376. No se podrán ejercitar acciones civiles contra las Autoridades y Corporaciones locales sin previa reclamación ante las mismas, que se entenderá denegada si no recayere resolución en el plazo de dos meses.

Art. 377. Para interponer recursos o reclamaciones en los demás casos, contra actos o acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales, será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la Autoridad o Corporación que los hubiere adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución.

Art. 378. Quedan exceptuadas del recurso de reposición las denegaciones tácitas, que podrán ser impugnadas directamente ante los Tribunales o Autoridades competentes.

Art. 379. El recurso de reposición sólo podrá ser interpuesto por las personas que puedan ejercitar los recursos subsiguientes al mismo previstos en esta Ley.

Art. 380. En materia de multas, en las reclamaciones económico-administrativas y demás referentes a Haciendas locales, el recurso de reposición será potestativo.

Art. 381. Los actos y acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales no podrán ser impugnados simultáneamente por una misma persona en diferentes vías. Podrá, no obstante, hacerse expresa reserva del derecho a ejercitar acción distinta de la utilizada para el caso de que ésta no prospere, entendiéndose preparado en tiempo hábil el procedimiento correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

Recursos administrativos

Art. 382. Las cuestiones que se produzcan sobre incapacidades, excusas o incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de la Gobernación, sin que quepa ulterior recurso.

Art. 383. 1. Las providencias que dicten los Presidentes de las Corporaciones locales como delegados de la Administración central podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes que regulan cada materia.

2. Cuando dichas leyes no determinen el recurso procedente, podrá interponerse el de alzada ante el Gobernador civil, en término de diez días.

3. Contra los acuerdos de los Gobernadores civiles se podrá recurrir en alzada, salvo lo dispuesto en leyes especiales, ante el Ministerio correspondiente, en el plazo de diez días. Interpuesto el recurso, el Gobernador civil remitirá los antecedentes al Ministerio en el término de otros diez días, acompañando su informe.

Art. 384. 1. Serán resueltas gubernativamente las cuestio-

nes de competencia que surjan entre Autoridades o Corporaciones locales y entre unas y otras.

2. Corresponderá al Alcalde resolver las que se promuevan entre Presidentes de Juntas vecinales del mismo Municipio, y al Ayuntamiento las que surjan entre las Juntas vecinales de su territorio.

3. En los demás casos corresponderá la resolución al Gobernador civil o al Ministro de la Gobernación, según se trate de Autoridades y Corporaciones de la misma o de distintas Provincias.

4. Los acuerdos de los Alcaldes o Ayuntamientos resolutivos de competencia serán recurribles en alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, en el término de diez días.

5. Salvo en estos casos, las resoluciones dictadas por los Gobernadores civiles en las cuestiones de competencia suscitadas entre Autoridades o Corporaciones de su Provincia serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación, en el término de diez días. Contra las Resoluciones del Ministro de la Gobernación no cabrá ulterior recurso.

6. Serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación las resoluciones de los Gobernadores civiles en que acuerden suscribir o no suscribir una competencia a los Tribunales de Justicia o desistir de una positiva que hubieren planteado.

Art. 385. Contra las multas impuestas por las Autoridades locales, que no tengan señalado recurso especial, cabrá el recurso de alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, en el término de diez días siguientes a la notificación del acuerdo o de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, si fuese utilizada.

SECCIÓN QUINTA

Recurso contencioso-administrativo

Art. 386. 1. Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, con excepción de aquellos a que la Ley asigna otro recurso de naturaleza especial, causarán estado en la vía gubernativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

2. Podrá interponerse el mismo recurso contra las Ordenanzas y Reglamentos municipales, una vez que tengan carácter ejecutivo.

3. El recurso contencioso-administrativo será de dos clases:

a) de plena jurisdicción, por lesión de un derecho administrativo del reclamante;

b) de anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Art. 387. 1. Tanto en uno como en otro recurso será demandada la Administración local cuyo acuerdo fuese recurrido. Actuará como defensor o comisario de la Ley el Fiscal, quien, si no compareciera la Administración demandada, asumirá también la representación de ella en el recurso de plena jurisdicción, y si estimare que el acuerdo no es defendible, será notificada la Corporación o Autoridad interesadas, por si creyeran conveniente designar representante en juicio.

2. Podrán comparecer, como coadyuvantes, quienes tengan interés en obtener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 388. 1. Ambos recursos se iniciarán presentando el escrito a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica de lo contencioso-administrativo, dentro del término de un mes siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

2. En el caso en que éste no fuese adoptado en el plazo señalado en el artículo 377, el particular podrá interponer el recurso contencioso-administrativo dentro del año siguiente a la fecha en que presentó el recurso de reposición. No obstante, si antes de presentarlo, recayera durante este año resolución expresa de la Autoridad local, el plazo para interponer recurso contencioso será el de un mes, a contar de la notificación oficial.

3. Tratándose de denegaciones tácitas, el recurso habrá de presentarse dentro del mes siguiente a la expiración del plazo para resolver, después de denunciada la mora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 374.

4. El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá ser remitido por la Corporación en plazo de diez días.

Art. 389. 1. En uno y otro recurso, el término para formalizar la demanda será de quince días, a partir del en que se entregue a tal fin al recurrente el expediente gubernativo.

2. Presentada la demanda, se empazará a la Corporación demandada, al Fiscal y a los coadyuvantes, para que la contesten sucesivamente en el término de quince días cada uno. Si fueren varios los coadyuvantes, actuarán bajo una sola representación.

3. Si no compareciere la Corporación demandada, se le dará traslado de la demanda para que, dentro del término de quince días, si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes para la mejor defensa de la resolución reclamada.

4. El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar, en el término de diez días, que se practique prueba cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate y existan puntos dudosos. En caso afirmativo, cada una de las partes propondrá, en el plazo de diez días, toda la prueba que

le interese, la cual habrá de practicarse dentro del término de otros veinte.

5. En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, acordando en caso negativo, que se requiera a las partes para que, en el término de diez días, cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en caso afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.

6. Dentro del término de diez días, desde la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 390. El recurrente podrá ejercitar en un mismo procedimiento el recurso de plena jurisdicción y, subsidiariamente, el de nulidad.

Art. 391. Las Autoridades y Corporaciones locales podrán interponer, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, recurso contra sus propias decisiones, previa la correspondiente declaración de lesividad para los intereses económicos de la Corporación local, respectiva, siempre que dichas decisiones impliquen, además, vulneración de un derecho administrativo de la referida Corporación o violación de leyes o disposiciones administrativas que motive recurso de anulación.

Art. 392. La sentencia recaída en los recursos de plena jurisdicción producirá efecto de cosa juzgada solamente para los que hubieren sido partes en el pleito, salvo que el Tribunal declare la anulación del acto o acuerdo si existieren méritos para ello.

Art. 393. 1. Los recursos de cuantía estimable que no excedan de veinte mil pesetas se resolverán en única instancia.

2. Tampoco serán apelables las sentencias de los Tribunales provinciales en materia de personal, con excepción de las dictadas en los casos que impliquen separación del Cuerpo o servicio.

3. Se considerarán materia de personal las cuestiones que afecten a los derechos de los funcionarios de las respectivas Corporaciones locales.

Art. 394. Podrán recurrir de la sentencia no sólo las partes, sino los que hubieren comparecido voluntariamente como coadyuvantes a sostener la validez del acuerdo recurrido.

Art. 395. El procedimiento será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas cuando el Tribunal aprecie mala fe o temeridad.

Art. 396. 1. Constituirán el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el Presidente de la Audiencia territorial en las capitales donde la haya, y dos Magistrados de lo civil o el Presidente y dos Magistrados de la Audiencia de lo criminal, en unión de dos personas que anualmente designará el Presidente de la Audiencia, mediante sorteo público, entre los que reúnan las condiciones que se enumeran a continuación, por orden de preferencia:

1.ª Catedráticos activos, excedentes o jubilados de la Facultad de Derecho.

2.ª Excedentes jubilados de la Carrera judicial con cualquier categoría.

3.ª Catedráticos de Instituto o Escuelas especiales del Estado, que tengan la cualidad de Letrados.

4.ª Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrado y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

5.ª Funcionarios del Gobierno civil que tengan iguales categoría y título.

6.ª Abogados que hayan sido Decanos del Colegio o acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

2. Será requisito común a todas estas categorías no haber desempeñado en los diez últimos años cargo político electivo o de libre designación del Gobierno. Además, los Abogados que formen parte del Tribunal durante un año no podrán ejercer su profesión en lo Contencioso-administrativo, ante el mismo Tribunal, ni en ese ni en los dos años siguientes.

3. Será motivo de excusa el ejercer la profesión ante el mismo Tribunal.

Art. 397. Tratándose de acuerdos adoptados por Entidades intermunicipales o por sus Presidentes, serán competentes los Tribunales que ejerzan jurisdicción, en la capital de la respectiva Entidad.

Art. 398. Las excepciones que se propongan no tendrán, en ningún caso, el carácter de dilatorias, ni se admitirán incidentes, resolviéndose en la sentencia sobre todas las cuestiones planteadas.

Art. 399. Todos los plazos serán improrrogables, con las salvedades determinadas en esta Ley.

Art. 400. En lo que no se hallare previsto en los artículos anteriores, se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contencioso-administrativa.

SECCIÓN SEXTA

Notificaciones y cómputo de plazos

Art. 401. 1. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente se notificarán dentro del pla-

zo máximo de diez días. La notificación deberá contener: la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso proceden, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos, entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si así lo estiman procedente.

2. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

Art. 402. 1. Cuando en esta Ley se señalen plazos por meses, se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan.

2. Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados, a menos que la Ley establezca plazos de días naturales.

3. Los términos fijados empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación o, en su defecto, la publicación oficial de las actuaciones o decisiones, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo lo que especialmente se haya determinado en contrario en la Ley.

4. Si el término expirase en día feriado, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

SECCIÓN SÉPTIMA

Acciones civiles

Art. 403. 1. Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil, podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

2. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Art. 404. Las Entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año.

CAPITULO III

Responsabilidad de las Entidades, Organismos, Autoridades y funcionarios de Administración local

Art. 405. 1. Las Entidades locales responderán civilmente, en forma directa o subsidiaria, según se especifica en el artículo siguiente, de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios o agentes, en la esfera de sus atribuciones respectivas.

2. El daño habrá de ser efectivo, material e individualizado.

Art. 406. 1. La responsabilidad será directa:

1.º En materia contractual.

2.º Cuando los daños hayan sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de la Entidad local, sin culpa o negligencia graves imputables personalmente a sus Autoridades, funcionarios o agentes.

2. Cuando las Corporaciones locales actúen como personas jurídicas de Derecho privado, serán aplicables los artículos 1902 y siguientes del Código civil.

Art. 407. Tratándose de lesión de derechos administrativos, será competente el Tribunal provincial de lo Contencioso para conocer de las demandas de responsabilidad civil de las Entidades locales. En caso de lesión de derechos civiles, será competente la jurisdicción ordinaria.

Art. 408. 1. Cuando se declare indebida, por sentencia firme, la destitución de un funcionario, la Corporación hará inmediatamente efectiva al perjudicado la cantidad correspondiente a los haberes y remuneraciones dejados de percibir desde la fecha del cese hasta la de la efectividad posesoria.

2. Asimismo se abonará a quienes obtengan resolución firme declaratoria de su derecho a un cargo, ascenso o categoría superior, la cantidad correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha en que debió tomarse el acuerdo hasta la toma de posesión.

Art. 409. 1. La responsabilidad de las Entidades locales será subsidiaria cuando los daños hayan sido causados por culpa o negligencia graves imputables personalmente a sus Autoridades, funcionarios o agentes, en el ejercicio de su cargo.

2. Para ejercer en este caso la acción de daños y perjuicios será menester que la infracción legal haya sido declarada previamente en sentencia firme.

Art. 410. 1. La Corporación local podrá instruir expediente para la declaración de responsabilidad civil de sus Autoridades, funcionarios y dependientes que por culpa o negligencia graves hubieren causado daños y perjuicios a la propia Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

2. Contra el acuerdo declaratorio de responsabilidad, los in-

teresados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 411. 1. Ninguna reclamación contra las Entidades locales, a título de daños y perjuicios, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando a éste únicamente durante otro año el ejercicio de la acción judicial ante los Tribunales competentes.

2. No obstante, en caso de responsabilidad civil subsidiaria de las Entidades locales, el plazo para la reclamación comenzará a contarse desde la notificación de la sentencia firme declaratoria de la infracción legal, culpa o negligencia del responsable directo.

Art. 412. Las Autoridades y funcionarios de las Entidades locales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa por actos u omisiones en el ejercicio de su función.

Art. 413. 1. Serán responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales las personas que los hubieren votado.

2. El Secretario y el Interventor, dentro de sus respectivas esferas de acción, incurrirán en responsabilidad si no advierten a la Corporación las manifiestas infracciones legales en que puedan incurrir con sus acuerdos.

3. Dichos funcionarios podrán advertir la ilegalidad de los acuerdos que pretendan adoptarse, mediante nota en el expediente, antes de dar cuenta a la Corporación. Podrán asimismo solicitar que un expediente o propuesta quede sobre la Mesa hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieran duda sobre la legalidad del acuerdo.

4. Si, no obstante la advertencia del Secretario o del Interventor, según los casos, fuese tomado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador civil de la Provincia, en plazo de tercer día, certificación del acuerdo adoptado y de la advertencia formulada. Si se tratare de acuerdos relativos a materia económica, será también notificado el Delegado de Hacienda.

Art. 414. La responsabilidad civil de las Autoridades y funcionarios locales será exigible ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial correspondiente, con arreglo a los trámites establecidos en la Ley de 5 de abril de 1904 y su Reglamento, pero sin que sea necesaria la previa reclamación por escrito a que se refieren el artículo primero de la Ley y el 11 del Reglamento referidos.

Art. 415. Las responsabilidades de orden penal en que incurrían las Autoridades o Corporaciones locales serán exigidas ante los competentes Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal a qu en los Alcaldes o Gobernadores comunicarán los antecedentes oportunos para que ejerciten su ministerio, o bien por acción privada, que será popular y se podrá utilizar por todos los españoles, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

Art. 416. 1. El procesamiento de los Alcaldes, Concejales, Presidentes de Diputaciones y Diputados provinciales, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, ha de ser acordado por las Audiencias provinciales respectivas.

2. En los sumarios que se incoen contra Autoridades y funcionarios locales, los Jueces que no sean de Instrucción sólo podrán practicar diligencias preliminares de reconocida urgencia, verificado lo cual, y en el plazo de cuarenta y ocho horas, darán cuenta de la incoación del sumario al Juez de Instrucción, si se hallare en funciones, y en otro caso al Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de Gobierno designará Juez especial en las veinticuatro horas siguientes.

Art. 417. De todo procesamiento se dará cuenta por la Autoridad judicial al Gobernador civil de la Provincia respectiva, para que, con independencia de la resolución judicial, pueda acordar la suspensión gubernativa de las Autoridades procesadas.

Art. 418. Las Autoridades locales y sus Delegados, los miembros de las Corporaciones locales y los funcionarios de éstas incurrirán en responsabilidad administrativa, por negligencia, extralimitación o desobediencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 419. 1. Los Gobernadores civiles podrán corregir a los Presidentes de las Corporaciones locales o a quienes hagan sus veces, por falta de celo en el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de funciones delegadas de la Administración general con multas de cincuenta a cinco mil pesetas.

2. La imposición de las multas se hará por medio de acuerdo razonado que especifique concretamente los motivos de la sanción, y será recurrible, previa su consignación, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 420. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multas de cinco a cien pesetas a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones.

Art. 421. 1. El Gobernador civil podrá suspender, en el ejercicio de sus funciones, a los Presidentes y miembros de las Corporaciones locales por motivos graves de orden público, dando cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, al Ministro de la Gobernación, que confirmará o revocará la medida.

2. Por iguales motivos, y además en caso de mala conducta o negligencia grave, el Ministro de la Gobernación podrá suspenderlos por un plazo de sesenta días o destruirlos

de sus cargos, pero la destitución no podrá ser acordada sino en virtud de expediente en que se dará audiencia al interesado, cuando se trate de los miembros electivos de dichas Corporaciones.

3. Estos acuerdos quedarán excluidos del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO IV

Del régimen de intervención y de tutela

SECCIÓN PRIMERA

De la intervención del Estado en las Entidades locales

Art. 422. 1. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previa audiencia de las Entidades interesadas e informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento, podrá decretar la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales o los de la respectiva Entidad local.

2. Por igual causa podrá el Ministro de la Gobernación disponer la disolución de las Juntas vecinales.

Art. 423. En cualquiera de los precedentes casos, mientras se constituya nueva Corporación, podrá designarse gubernativamente una Comisión gestora para la administración de la correspondiente Entidad local, cuyo número de Vocales no podrá exceder del de miembros que legalmente formen la Corporación.

Art. 424. El Gobierno deberá convocar elecciones parciales para constituir la nueva Corporación dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de disolución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del régimen de tutela

Art. 425. El Ministro de la Gobernación, a propuesta o previo informe del de Hacienda, y después de cumplir los requisitos señalados para la disolución, podrá declarar en régimen de tutela a las Entidades locales en los siguientes casos:

1.º Cuando liquiden tres Presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o en un periodo de cinco años, con déficit superior en cada Presupuesto al quince por ciento total de ingresos efectivos.

2.º Cuando liquiden cualquier Presupuesto ordinario con déficit superior a la tercera parte de los ingresos efectivos.

3.º Cuando judicial o administrativamente se hubieren retenido, para el pago de deudas, ingresos que excedan del treinta por ciento del total de los figurados en Presupuesto.

Art. 426. 1. El Ministro de la Gobernación podrá acordar que la total administración de la Entidad se confíe a funcionarios técnicos, cuyo número no excederá de tres, a fin de que en plazo no superior a dos años redacten y ejecuten los correspondientes Presupuestos de rehabilitación de la Hacienda de la Entidad.

2. La Comisión gestora de tutela, a que se refiere el número anterior, deberá limitarse a la realización de los actos de administración estrictamente indispensables para el desenvolvimiento de Municipio, cumplimiento de sus obligaciones y evitación de perjuicios de cualquier índole a la Administración municipal para llegar a la normalización del Presupuesto ordinario.

Art. 427. Cuando se trate de Entidades locales menores, será disuelta la Junta vecinal, y si la nueva Junta que se constituya no consigue en el plazo de un ejercicio económico completo la rehabilitación de su Hacienda, podrá el Ministro de la Gobernación decretar la suspensión de la correspondiente Entidad local menor.

Art. 428. En caso de persistente desatención, por parte de los Municipios de sus obligaciones mínimas sanitarias, los Jefes de Sanidad de las Provincias podrán proponer al Consejo Nacional de Sanidad que aquellos organismos sean sometidos a régimen de tutela sanitaria, en cuyo estado los Consejos provinciales de Sanidad, asistidos por la Sección provincial de Administración local señalarán y administrarán los fondos municipales que deben ser empleados en los servicios sanitarios locales. Al Ministro de la Gobernación corresponderá determinar los momentos de implantación y cese de esta medida.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 17 de noviembre de 1950 sobre traslados, excedencias, habilitaciones y otros aspectos relacionados con la organización y actividades de los Corredores Colegiados de Comercio.

La Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta faculta al Gobierno para revisar la vigente legislación sobre fianzas, operaciones de turno de reparto, excedencias y traslados de los mediadores oficiales en general y de los Corredores Colegiados de Comercio en particular. También la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno concede autorizaciones al Ministro de Hacienda en orden a excedencias, fianzas solidarias y distribución de los corretajes devengados en las operaciones de turno de reparto, que dicha Ley estableció en determinadas circunstancias.

Usando de las mentadas facultades, ha parecido oportuno introducir algunas reformas en la mencionada legislación sobre Corredores Colegiados de Comercio, para atemperarla mejor a las exigencias de la realidad y a las justificadas peticiones de los elementos interesados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Banca y Bolsa formará el escalafón oficial de los Corredores Colegiados de Comercio en activo y en situación de excedencia, donde figurarán los interesados por riguroso orden de su ingreso en la profesión. La Junta Central de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio facilitará a dicho Centro los antecedentes necesarios para la confección del referido escalafón, que constará de los siguientes datos: nombre y apellidos de los Corredores; fechas de su nacimiento, designación para la correduría y posesión del primer destino; zona, Colegio y plaza en que sirvan al confeccionarse el escalafón oficial y, por último, la fecha de adscripción a la referida zona.

El escalafón oficial se revisará anualmente, con traslado del mismo a todos los Colegios, por conducto de la Junta Central, a fin de que puedan formularse reclama-

ciones en el plazo de sesenta días ante la Dirección General de Banca y Bolsa.

Artículo segundo.—Los Corredores Colegiados de Comercio en activo podrán ocupar siempre las plazas vacantes con preferencia a los Dependientes habilitados y opositores de nuevo ingreso a que se refieren los artículos segundo, quinto y sexto de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. El ejercicio de este preferente derecho de traslado se ajustará a las siguientes normas:

Los Corredores en activo deberán extender una ficha en cuádruple ejemplar, indicando, por riguroso orden de prelación, todas las plazas que deseen desempeñar con un máximo de veinte. Estas fichas podrán renovarse durante la última decena de cada mes, siempre mediante presentación en la Dirección General de Banca y Bolsa, la que conservará uno de los ejemplares, remitiendo los otros al interesado, al Colegio a que el mismo pertenezca y a la Junta Central de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio. Las fichas que se reciban en la Dirección General de Banca y Bolsa después del aludido plazo no surtirán efecto alguno en las posibles combinaciones de traslados que deban efectuarse durante el mes inmediatamente posterior.

Se entenderá que renuncian a cambiar de destino los Corredores Colegiados de Comercio que no presenten en la Dirección General de Banca y Bolsa las fichas que previene el párrafo anterior para optar a las vacantes que puedan producirse en lo sucesivo.

Artículo tercero.—Regirán los siguientes turnos para la provisión de vacantes entre Corredores Colegiados de Comercio en ejercicio:

a) El de antigüedad absoluta en el desempeño efectivo de la correduría, según los datos del escalafón oficial, para lo que se contará todo el tiempo transcurrido desde la posesión del primer destino por los interesados y se deducirá el de las excedencias voluntarias, suspensiones, permisos que excedan de tres meses en un mismo año y cualesquiera otras interrupciones no forzadas en el ejercicio de la carrera. En ningún caso se computará el tiempo que los interesados hayan podido servir con antelación a sus posibles renunciaciones voluntarias del cargo de Corredor.

b) Las plazas correspondientes a una determinada zona territorial serán provistas, cuando así proceda, por

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Continuación al texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

LIBRO CUARTO

Haciendas locales

TITULO PRIMERO

Hacienda municipal

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales en general

SECCIÓN PRIMERA

Recursos de los Municipios

Art. 429. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su Patrimonio.
- 2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.
- 4.º Las exacciones municipales reguladas en el Capítulo V de este título.

SECCIÓN SEGUNDA

Recursos de las Entidades locales menores

Art. 430. 1. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo 429 en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

2. Podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por esta Ley, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3. Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los periodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del periodo máximo consecutivo autorizado por esta Ley. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida la prestación personal, podrá ser utilizada por la Entidad local durante el periodo máximo previsto en el artículo 557.

4. En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.

5. Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio

Art. 431. 1. Constituyen ingresos municipales los productos de toda índole del Patrimonio municipal y de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato y otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de Presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

CAPITULO III

Rendimientos de servicios y explotaciones municipales

Art. 432. Se consideraran como ingresos de este concepto los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia municipal.

CAPITULO IV

Subvenciones, auxilios y donativos

Art. 433. 1. Las subvenciones auxilios y donativos que el Municipio obtenga con destino a obras o servicios municipales

no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que puedan consignarse como ingresos las subvenciones, auxilios, donativos y legados, es necesario que previamente estén concedidos.

CAPITULO V

Exacciones municipales

Art. 434. 1. Las exacciones municipales serán:

- a) derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios;
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios;
- c) Arbitrios con fines no fiscales;
- d) Impuestos legalmente autorizados;
- e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las leyes.

2. Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una Ley.

SECCIÓN PRIMERA

Derechos y tasas

I.—DISPOSICIONES COMUNES

Art. 435. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

2. También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones;

b) cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Art. 436. La obligación de contribuir por derechos y tasas se funda en la utilización del servicio o en el aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultarán, en ningún modo, a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Art. 437. 1. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

2. Todos los demás derechos y tasas se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos o tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Art. 438. Cuando algún servicio o aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Art. 439. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- a) el Estado;
- b) la Provincia a que el Municipio pertenezca;
- c) la Mancomunidad o Agrupación en que figure el Municipio de la imposición.

II.—DERECHOS Y TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 440. Se entenderán comprendidos en el párrafo primero del artículo 435 los conceptos siguientes:

1.º Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.

- 2.º Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.
 - 3.º Guardería rural.
 - 4.º Voz pública.
 - 5.º Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.
 - 6.º Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.
 - 7.º Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera del poblado.
 - 8.º Licencias de apertura de establecimientos.
 - 9.º Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.
 10. Inspección de Casas de baños.
 11. Servicios de Laboratorio municipal.
 12. Desinfección domicilio o por encargo.
 13. Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.
 14. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.
 15. Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
 16. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.
 17. Servicios de extinción de incendios.
 18. Cementerios municipales.
 19. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.
 20. Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por Entidades que lo sean.
 21. Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.
 22. Visitas a Museos y Exposiciones.
 23. Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio.
 24. Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.
 25. Enarenado de vías públicas a solicitud de particulares.
 26. Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.
- Art. 441. 1. No podrán exigirse derechos y tasas por los servicios siguientes:

- a) abastecimiento de agua en fuentes públicas;
- b) alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, a solicitud de los interesados;
- c) vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente;
- d) limpieza de la vía pública, pero esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle, impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales;
- e) conducción y enterramiento de pobres;
- f) instrucción pública elemental;
- g) asistencia médica de urgencia.

Art. 442. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios anteriormente enumerados se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta:

- a) el censo de población y las características de la localidad;
- b) la utilidad que los servicios reporten a los usuarios;
- c) la naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos;
- d) la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

2. En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

Art. 443. La exacción de Contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluye la de derechos o tasas por la prestación del servicio mismo.

III.—DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Art. 444. Se entenderán comprendidos en el párrafo segundo del artículo 435 los aprovechamientos siguientes:

- 1.º Sacas de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.
- 2.º Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
- 3.º Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio, cisternas o aljibes, donde se recojan las aguas pluviales.
- 4.º Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.
- 5.º Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.
- 6.º Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.
- 7.º Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- 8.º Ocupación de la vía pública con escombros.

- 9.º Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública.
10. Entrada de carruajes en los edificios particulares.
11. Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.
12. Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

13. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

14. Mesas de los Cafés, botillerías y establecimientos análogos situadas en la vía pública.

15. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

16. Quioscos en la vía pública.

17. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.

18. Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de este gravamen aun en el caso de que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

19. Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Circulos de recreo.

20. Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común.

21. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

22. Licencias para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

23. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan, en la misma.

24. Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta Ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidación, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gavámenes correspondientes.

25. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Art. 445. 1. Excepto en los casos en que la imposición de derechos y tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinario producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas a que diere lugar.

2. Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible.

3. Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo, tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

4. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargadas en un diez por ciento. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

6. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Art. 446. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales se fijarán por los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que el derecho o tasa no podrá exceder, en ningún caso, del valor del aprovechamiento.

2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o Entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) no se computará en ningún caso el excedente del valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos;

b) tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios, y a este fin, se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Art. 447. Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de

esta índole por aprovechamientos especiales se fijarán en el máximo que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

Art. 448. 1. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular, los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En estas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 445.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que se conceden al Ministerio de Hacienda en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuatro de este artículo, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministerio de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el repartimiento se hiciera sobre el producto neto.

3. Tanto los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover, cada cinco años, la revisión de los tipos de gravamen, siendo nula toda renuncia a este derecho.

4. Si al establecerse o revisarse el tipo de exacción la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva. Siempre que el Ministerio de Hacienda lo concepte conveniente, acordará el aplazamiento de la fijación de los tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el consiguiente aplazamiento de las liquidaciones.

5. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

Art. 449. 1. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

2. Siempre que, desde el punto de vista de la competencia, se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los elementos entre los cuales exista una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Ministerio de Hacienda.

Art. 450. Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes, puedan revestir la forma de participación.

SECCIÓN SEGUNDA

Contribuciones especiales

I.—NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

Art. 451. 1. Procederá la imposición de Contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 434 de esta Ley en los casos siguientes:

a) cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas áreas;

b) cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

2. La imposición de las Contribuciones especiales a que se refiere el apartado a) será siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás Contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el artículo 462.

Art. 452. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

a) los que sirvan directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de

los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales;

b) los que, por delegación del Estado, realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal;

c) los que, mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la Provincia a que el Municipio pertenezca la respectiva Mancomunidad municipal o la Empresa concesionaria.

Art. 453. El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación o mejora de servicios, por los que haya de exigirse Contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Art. 454. 1. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre a los efectos de esta Ley:

a) el valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna;

b) el valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones;

c) el interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

2. Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motivan la exacción de Contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En los casos del apartado c) del artículo 452, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones y otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Art. 455. 1. Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

2. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el coste de la obra.

3. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 456. 1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllas fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de esta Ley y a los demás que regularan el primitivo.

Art. 457. 1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

2. Las cuotas por Contribuciones especiales para obras e instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

3. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se

devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrir mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo 459, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Art. 458. 1. Tratándose de solares sin edificar, sitos en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

2. Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.

3. Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se constituyan en garantía del pago aplazado de las Contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, con el visto bueno de los Alcaldes, acompañadas de una declaración o solicitud del dueño del inmueble, cuya firma y rúbrica deberán estar legitimadas notarialmente, en la que se haga constar su conformidad con la constitución e inscripción de la hipoteca. Tanto el acta como la declaración o solicitud deberán contener todos los requisitos necesarios para la inscripción, prevenidos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los Impuestos de Derechos reales y Timbre correspondientes al acto o actos jurídicos que contengan.

4. Para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas será título suficiente una certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar con referencia al acta respectiva el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

5. También podrán los Ayuntamientos, a solicitud de los interesados, acceder al aplazamiento mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, a satisfacción de la Corporación, siempre que asegure cumplidamente el débito.

Art. 459. 1. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso las referidas en el artículo anterior, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

2. Esta forma de anualidades será obligatoria siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendiente anualidades de propietarios se abriera o renovara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 460. 1. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contraiese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 461. 1. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que

en cada caso correspondía, con arreglo a los preceptos de la presente Ley.

2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 462. 1. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicios municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 469, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por esta Ley, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

2. Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o Entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 463. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla a) del artículo 470:

a) de las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio;

b) de las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

2. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

3. Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) de una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllos o de éstos;

b) del total del importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

4. Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 464. 1. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Art. 465. 1. Siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan autorizados los Ayuntamientos para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de Contribuciones especiales no exceda por su coste total de dos millones de pesetas en los Municipios de más de cien mil habitantes; de quinientas mil pesetas en los de más de veinticinco mil habitantes, sin pasar de cien mil, y de doscientas cincuenta mil pesetas en los restantes.

3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomodará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Art. 466. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

II.—DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR AUMENTOS DETERMINADOS DE VALOR

Art. 467. 1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 461 se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del veinte por ciento del incremento de valor, ni del coste total de las obras,

instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 454 y 455.

2. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 468. 1. Estarán exentas de estas contribuciones:

- las propiedades del Estado;
- las del Ayuntamiento de la imposición;
- los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público;
- los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor, en tal caso el incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.

2. Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de la casa-habitación de los párrocos y sus huertas y jardines propiedad de la Iglesia, iglesias catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el Patrimonio Nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente; y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas, propiedad del Ayuntamiento de la imposición.

4. La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

III.—DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 469. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 462, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 451 los conceptos siguientes:

- apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes;
- rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial;
- instalación de parques, jardines y paseos;
- construcción y reparación de alcantarillas;
- primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración;
- primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido;
- primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo;
- establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en esta Ley;
- plantación de arbolado;
- desmonte, terrapienado y construcción de muros de contención, cierre o vallado;
- construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros;
- construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico;
- desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel;
- construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos;
- construcción de embalses, canales u otras obras de irri-

gación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos;

- regularización y desviación de cursos de agua;
- cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 470. 1. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones, salvo siempre lo previsto en el artículo 462 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

a) las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca fronterá de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste;

d) las Contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no podrán exceder del cincuenta por ciento de los gastos de dichos servicios que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio de la imposición en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término municipal, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del cinco por ciento del importe total de dichas primas;

e) siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del noventa por ciento del valor estimado del beneficio.

2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquéllos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 471. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Art. 472. Estarán exentas de estas contribuciones:

- el Ayuntamiento de la imposición;
- el Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional, no siendo extensiva esta exención a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 469;
- los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquia;
- los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento; los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalaciones por razón de las cuales se impusieran las Contribuciones especiales serán sometidos a gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa;
- los bienes que integran el Patrimonio Nacional, y en este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaren de exigirse.

SECCIÓN TERCERA

Arbitrios con fines no fiscales

Art. 473. 1. Los Ayuntamientos, conforme a la letra c) del artículo 434 de esta Ley, podrán establecer arbitrios con fines no fiscales.

2. Tendrán este carácter aquellos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por esta Ley, hayan de servir al Ayuntamiento

que los imponga como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana y rural, o de disposiciones en materia sanitaria para contribuir a la corrección de las costumbres o para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de la Provincia o del Municipio, y del vecindario en general.

3. No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos dispongan legalmente de otros medios coercitivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

Art. 474. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales serán motivados.

Art. 475. Los acuerdos a que se refiere el precedente artículo sólo serán impugnables en los siguientes casos:

1.º Por no ser de la competencia municipal los fines perseguidos por el Ayuntamiento.

2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines perseguidos y el arbitrio mismo.

3.º Por lesionar injustamente intereses económicos legítimos.

4.º Por infringir la limitación establecida en el número tres del artículo 473.

Art. 476. 1. Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios uno que grave el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en Cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares.

2. Únicamente quedarán exentas de este arbitrio las comidas.

3. El tipo de imposición máximo será del diez por ciento sobre el precio de las consumiciones.

4. Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o acumulándolo a los consumos de lujo; el concierto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 708 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

Imposición municipal

Art. 477. Constituyen la imposición municipal:

a) las Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios;

b) los recargos sobre las Contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las leyes.

c) el arbitrio sobre Casinos y Circulos de recreo;

d) el arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos;

e) el arbitrio sobre solares sin edificar;

f) el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos;

g) los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes volatera y caza menor, y pescados y mariscos finos;

h) el arbitrio sobre pompas fúnebres.

i) el arbitrio sobre travesas de espectáculos públicos;

j) la prestación personal y de transportes;

k) las participaciones en la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941;

l) cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad a 8 de marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda.

Art. 478. En ningún caso podrán establecer los Ayuntamientos las imposiciones suprimidas que se enumeran en la 2.ª Disposición adicional.

I.—CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS CEDIDOS POR EL ESTADO

A) Contribución de Usos y Consumos

Art. 479. El Estado cede a los Municipios los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos Tarifa quinta, cuyos epígrafes y tipos máximos a tanto por ciento se indican en la correspondiente tarifa del Anexo, salvo lo dispuesto en el artículo 549. 3.

Art. 480. 1. Estarán sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran o consuman productos o que utilicen servicios gravados por dicho tributo con las excepciones que expresamente se detallan en los propios epígrafes.

2. Estarán exentos los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los exceptuados.

Art. 481. 1. El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendan artículos o preste servicios sujetos al impuesto, quien lo percibirá del obligado a su pago, ingresando, previa o posteriormente su importe;

b) por los gremios con quienes celebre conciertos el Ayuntamiento, que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazo que se establezca;

c) directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto en los casos que así se determine.

Art. 482. 1. Los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción de este impuesto los siguientes procedimientos:

1.º Concierto o conciertos gremiales.

2.º Liquidación.

3.º Declaración jurada.

4.º Cobro a la entrada en las poblaciones.

2. Tambén podrán los Ayuntamientos encomendar la exacción del impuesto a las Delegaciones de Hacienda o a las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 483. El gravamen se aplicará sobre el precio de venta al público en la forma que se indica en la tarifa y tratándose de espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la Empresa.

Art. 484. 1. Será sancionable todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude.

2. Las infracciones de la Ordenanza correspondiente, cuando de aquéllas no se derive defraudación, serán castigadas con multas de veinticinco a quinientas pesetas.

3. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa, que no podrá exceder del importe de aquella.

4. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección, y no fuese reincidente por más de tres veces la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

5. Cuando no fuese posible fijar la cuantía de la defraudación, se podrá imponer una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por cada infracción que se de en este caso.

6. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

7. Todo industrial reincidente como defraudador de estos impuestos que sea sancionado más de tres veces dentro del mismo año, será castigado con el cierre del establecimiento por un periodo de tres a treinta días laborables.

8. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no hagan efectivas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación, las sanciones impuestas. En este caso, el cierre tendrá una duración de los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción con el límite máximo de un mes sin perjuicio de la realización del debito por la vía de apremio.

9. Los acuerdos que el Ayuntamiento adopte para hacer efectiva la sanción de cierre de establecimiento en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores necesitarán, para ser ejecutivos, la ratificación de la Dirección General de Administración local.

B) Impuesto sobre el vino y la sidra

Art. 485. 1. El impuesto sobre el vino y la sidra creado por el artículo segundo, subconcepto segundo, de la Ley de 31 de diciembre de 1942 y cedido por esta Ley a los Ayuntamientos, gravará los vinos, chacolis y sidras de todas clases, sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

2. El tipo de gravamen aplicable será de cinco pesetas hectolitro.

3. En el caso de que los productos citados se empleen para la preparación de otros podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

4. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar y que el Ayuntamiento podrá comprobar.

5. No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

6. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

7. Para la percepción de este gravamen serán de aplicación las normas establecidas en el apartado sexto del artículo 533, para los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos.

II.—RECARGOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

A) Recargo sobre la Contribución industrial y de Comercio

Art. 486. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio que no podrá exceder del quince por ciento de dichas cuotas.

2. Los recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio pertenecerán al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del quince por ciento.

5. Las Empresas exentas de la Contribución Industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de Tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

B) Recargo sobre la Contribución de Utilidades

Art. 487. Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos de las Tarifas primera y tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se expresan en el Anexo.

Art. 488. 1. El tipo de este recargo no excederá del treinta y dos por ciento de la cuota del Tesoro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera, en las cuales el máximo recargo se establece en el diez por ciento.

Art. 489. La exacción del recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

1.º Su administración y cobranza incumbe a la Hacienda pública.

2.º Los recargos serán asignados:

Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente, en el caso del apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, Oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo quinto de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del artículo quinto de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada en el artículo 12 de la Tarifa primera, en los demás casos.

En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de Tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa, en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, cuando tenga en el establecidas las Oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan Sucursales, Delegaciones, Agencias o Representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se consideran como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

3.º El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

4.º Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

5.º Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondiente a conceptos gravados por el recargo municipal estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, en armonía con lo establecido en el número segundo de este artículo.

6.º Las disposiciones sobre defraudación vigentes para la Contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

C) Recargo sobre el Impuesto de consumo de gas y electricidad

Art. 490. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el Impuesto del consumo de gas y electricidad, que sólo podrá alcanzar al que se destine al alumbrado.

2. El tipo de recargo municipal será igual para el gas y la

electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del cincuenta por ciento del impuesto cuando grave el consumo doméstico, ni del veinticinco por ciento en otros casos.

3. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto que graven a las Empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

4. El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo, y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas suministradoras estarán obligadas a recaudar el recargo municipal cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, conjuntamente con el Impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. En este caso, el Estado abonará a las Empresas recaudadoras y retendrá a los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

5. Si los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independientemente de la del Impuesto del Estado tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro, a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

6. Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo cuatro de este artículo.

7. El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

8. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan existir entre los Ayuntamientos y las Empresas productoras o suministradoras de fluido.

D) Recargo sobre el Impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

Art. 491. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por el Impuesto de tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del dieciséis por ciento de las cuotas que se liquiden por la contribución.

Art. 492. 1. La administración y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda pública.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la Provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por Entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exención de la Contribución del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal.

5. Tratándose de explotaciones exentas de Contribución del Estado, pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes al Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la Contribución del Estado en las explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal de la explotación directa del Estado que no gozaren de exención, a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior, se ajustará a las siguientes reglas:

a) si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro;

b) la determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devengará por razón de los productos obtenidos durante el periodo de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación vigentes para la Contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que a tenor de aquellos preceptos, deben estar en proporción directa con las cuotas y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

10. Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición.

E) Recargos sobre la Contribución territorial, Rústica y pecuaria y Urbana

Art. 493. 1. Se establecen con carácter general y ordinario los siguientes recargos sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial:

a) del cuarenta por ciento sobre la Contribución Rústica y pecuaria;

b) del cincuenta y cinco por ciento sobre la Contribución Urbana.

2. Dichos recargos se girarán sobre las cuotas de las respectivas contribuciones, reducidas en la cuantía señalada en la Disposición adicional 10.ª párrafo segundo.

3. La liquidación y cobranza de estos recargos estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública, y se practicarán conjuntamente con las de las cuotas, constituyendo un solo acto a los efectos administrativos, y rigiendo para los recargos las disposiciones en vigor sobre ambas contribuciones.

4. Con el producto de los ingresos a que se alude en los precedentes párrafos se constituirá en el Ministerio de Hacienda el Fondo de Corporaciones locales.

5. El aumento que se produzca en la contribución como consecuencia de aplicar lo dispuesto en este artículo, sólo podrá repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

III.—ARBITRIO SOBRE CASINOS Y CÍRCULOS DE RECREO

Art. 494. 1. Los Casinos y Círculos de recreo quedan sujetos, en sustitución del antiguo impuesto, a un arbitrio municipal cuyo tipo de gravamen no será superior al cuarenta por ciento del alquiler que satisfagan por los edificios o locales que ocupen en el término municipal.

2. En los casos en que los locales sean propiedad del Casino o Círculo respectivo, o les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados sean inferiores a la renta que figure en el Registro fiscal, ésta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Art. 495. Quedan exceptuadas las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

IV.—ARBITRIO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERÍAS DE LUJO Y VELOCÍPEDOS

Art. 496. 1. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos, en el cual se refunden el antiguo Impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

2. El arbitrio gravará la posesión y uso de carruajes y caballerías de lujo y su circulación y la de los velocípedos por vías municipales dentro de cada término.

3. Se estiman a los efectos de esta imposición, como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo u ostentación de sus dueños o poseedores.

4. En ningún caso podrán sujetarse a este arbitrio los vehículos que tributen a la Patente nacional de vehículos de motor.

5. La obligación de contribuir alcanza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo: por su tenencia y uso en el Municipio en que se hallen y utilicen; por su circulación, así como por la de velocípedos, en el Municipio donde circulen por un tiempo mayor de siete días en un periodo de treinta.

6. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio económico serán las consignadas en la Tarifa correspondiente del Anexo.

7. El arbitrio se devengará por meses completos el día primero de cada mes y será exigible en la fecha que determinen los Ayuntamientos.

8. Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación sin que su importe exceda de la sexta parte de la cuota máxima de tarifa. Los permisos mensuales serán prorrogables.

9. Cuando los carruajes, caballerías y velocípedos hubieran de ser gravados con licencias de circulación en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del veinte por ciento del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de la imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

10. Estarán exentos del arbitrio:

a) los carruajes que se alquilen en paradas públicas;

b) los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero;

c) los carruajes, caballerías y velocípedos directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia;

d) los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia, el Ayuntamiento de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

e) los directamente afectos a los servicios del Municipio de la imposición y cuya exención se declare por éste.

11. Se gravarán con la mitad de la cuota de Tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por preceptos de esta Ley, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

12. Este arbitrio es compatible con los derechos a que se refiere el número 24 del artículo 444.

Art. 497. 1. El arbitrio municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los encavados en el respectivo término, considerándose como solares a estos efectos:

1.º Los terrenos edificables enclavados dentro de la línea perimetral del caso de las poblaciones según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado o encintado de aceras o afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía, que esté urbanizada con un fondo igual al de fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que, en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado o cualquier otro aprovechamiento análogo.

2. No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Art. 498. 1. La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable de solar, o sea la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimar el valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

2. Se tendrá en cuenta la situación y la forma del solar, pero a reserva de que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 499. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio los propietarios de los solares o sus representantes legales.

2. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último.

3. La obligación no se interrumpirá en los casos de transmisión de dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que, respecto del arbitrio, tenía el anterior.

Art. 500. 1. El tipo máximo de gravamen será el cinco por mil sobre el valor corriente en venta del solar.

2. Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 501. 1. La exacción de este arbitrio llevará consigo la supresión del recargo municipal extraordinario del cuatro por ciento sobre la Contribución territorial, Riqueza urbana, autorizado por la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892, y al que se refiere el artículo 564 de esta Ley, en cuanto a los solares enclavados en la Zona.

2. Los Ayuntamientos podrán establecer con carácter ordinario un recargo hasta del cien por cien sobre las cuotas del arbitrio.

3. Asimismo podrán implantar un recargo especial del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima del arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

Art. 502. 1. La exención absoluta y permanente de Contribución territorial, Riqueza urbana, llevará aparejada la de arbitrio municipal.

2. Asimismo estarán exentos los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, según el artículo 497, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

3. Podrán los Ayuntamientos, en la Ordenanza del arbitrio, declarar exentos del mismo los jardines que sean estimados de interés u ornato público.

Art. 503. 1. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago y la extensión superficial, habrán de constar en un Registro municipal de solares.

2. La formación del Registro de solares comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse:

1.º Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio.

2.º Estimación de superficies.

3.º Estimación de valores.

3. Todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares, con arreglo a lo establecido en el artículo 497, estarán obligados a presentar una declaración jurada por cada uno de los de su propiedad en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea eje-

cuiva la Ordenanza del Municipio implantando y regulando el arbitrio.

Art. 504. La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el artículo 503 implicará siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y, en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Art. 505. 1. Aprobado el Registro de solares, se formará por la Administración municipal la matrícula de contribuyentes, tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio.

2. El Registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes se modificarán por las circunstancias siguientes:

1.º Añtas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares, a los efectos del arbitrio, producidas por cualquier causa.

2.º Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro.

3.º Bajas por edificación de solares registrados, por pérdidas de carácter de solar sobrevinida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

3. En los casos de nuevas añtas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevinida en las condiciones del inmueble o en la propiedad del mismo que deban producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuyentes.

Art. 506. 1. La rectificación general de la valoración de los solares incluidos en el Registro y en la matrícula podrá hacerse.

1.º A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que representen, al menos, los dos tercios de los valores.

2.º Por iniciativa de la Administración municipal.

2. En el primer caso, si la Administración municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación del periodo municipal y el de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

3. En el segundo caso las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro; en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones que serán tramitadas y resueltas con arreglo a los preceptos que reglamentariamente se determinen.

Art. 507. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que cometieran maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que, rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites reglamentarios. La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada estuviese compensada por la omisión o la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

VI.—ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Art. 508. 1. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que, en un periodo determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, estén o no edificados, con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artículo 497.

2. El periodo de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al

momento inicial del periodo de imposición, computado en treinta años.

3. Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que terminó el periodo de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del periodo. A estos efectos, se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre a terreno, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esta deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente, o, en su caso, de los demás preceptos de esta Ley.

4. No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

Art. 509. 1. Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, quien deberá resolverlas previo informe de los Arquitectos del servicio del Catastro urbano en la Delegación respectiva.

2. Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento, como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rijan. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

3. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el periodo de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o titulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Art. 510. 1. A fin de determinar el incremento objeto del arbitrio, se deducirá del valor corriente en venta al final del periodo de imposición:

a) el valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el mismo periodo y subsistentes en aquella fecha;

b) cuantas Contribuciones especiales de las comprendidas en la Sección segunda de este Capítulo se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo periodo; tratándose de terrenos sitos en la zona del ensanche, regidos por la Ley de 26 de julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario del cuatro por ciento, a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley, o del que corresponda en los casos que los Ayuntamientos hicieran uso de la facultad que les confiere el artículo 584 de la presente Ley, devengados por razón del terreno en el periodo de la imposición y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieran las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella Ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaran durante el periodo de imposición del arbitrio. El valor actual de las cuotas y recargos condonados se imputará en la forma prevista por el párrafo tercero del artículo 459 de esta Ley, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme del cuatro por ciento.

2. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio, efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieran pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

3. Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor indicando, al efecto, los índices que hayan de servir para el cómputo así como la forma e. que deba aplicarse.

Art. 511. 1. El tipo de imposición no podrá exceder del veinticinco por ciento del incremento, siendo obligatorio para los Ayuntamientos guardarle en función del tanto por ciento que represente dicho incremento respecto del valor del terreno al comienzo del periodo de la imposición y de la duración del tiempo en que aquél se haya producido. En ningún caso podrá imponerse el tipo máximo en incrementos de valor que no excedan del cien por cien.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo que corres-

ponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

Art. 512. 1. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos a arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del periodo de imposición, y nacerá, en la misma fecha, la obligación de contribuir.

2. Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

3. Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir, a menos que el adquirente estuviere entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

Art. 513. 1. A los efectos de la exacción de éste arbitrio, se equipararán a las transmisiones de dominio:

a) la de posesión en concepto de dueño;
b) la del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios, pero sólo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

2. Por el contrario, no se considerarán transmisiones de dominio:

a) las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad;

b) tanto al constituirse como al disolverse la sociedad conyugal por los bienes privativos de los cónyuges;

c) los expedientes de dominio y las actas de notoriedad, cuando se hubiera satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos;

d) las cesiones gratuitamente hechas al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Art. 514. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, durante períodos regulares y uniformes de diez años, computados, con carácter general, para todas las dichas Entidades, desde la fecha en que entrase en vigor la Ordenanza respectiva.

Art. 515. El arbitrio recaerá:

a) en los casos de aplicación de tasas periódicas, a que se refiere el artículo anterior, sobre las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y demás Entidades propietarias o poseedoras en concepto de dueños;

b) en las sucesiones por causa de muerte y en los actos *inter vivos* a título lucrativo, sobre el adquirente;

c) en los demás casos, sobre el enajenante.

Art. 516. 1. Estarán obligados al pago de arbitrio:

a) en los casos de los apartados a) y b) del artículo anterior, la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio o los representantes legales de ella;

b) en los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

2. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el Impuesto de Derechos reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

Art. 517. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este arbitrio sin que se acredite el previo pago del importe de la liquidación correspondiente o fianzamiento del mismo en caso de reclamación.

Art. 518. 1. Estarán exentos del arbitrio:

a) el Estado;

b) el Municipio de la imposición;

c) la Provincia a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, o los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afección;

d) cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios afectos de un modo permanente a servicios de Beneficencia o Enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.

e) los terrenos acogidos a la Ley de Casas baratas durante los periodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación;

f) las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones;

g) los terrenos de Mutualidades o Montepios, comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941;

h) los terrenos propiedad de las Cajas Generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas;

i) los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos

a ellos destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos, por los Seminarios Conciliares y por los edificios o Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna; en ningún caso se comprenderán en esta exacción los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo;

j) los terrenos propiedad de la Obra Pia de los Santos Lugares.

2. Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), e), h) e i), que dejaran de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afección de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

3. El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio a tenor de los preceptos del artículo 515, con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago.

Art. 519. 1. Gozarán de una reducción equivalente al noventa por ciento de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

2. La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

3. En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y, si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento, consecuencia de la referida suspensión.

Art. 520. 1. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificadas o que lo fueran en determinadas condiciones, y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

2. La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho a ella.

Art. 521. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial, podrán reconocer los Ayuntamientos exención, reducción ni condonación que no esté taxativamente prevista en los precedentes artículos.

Art. 522. 1. Los Ayuntamientos vendrán obligados a conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones *«mortis causa»* cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del Impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para conceder, en las mismas condiciones determinadas en el párrafo anterior, el fraccionamiento del pago del arbitrio en las transmisiones *«inter vivos»* y en las *«mortis causa»*, en las que, sin haberse solicitado u obtenido por los herederos el del Impuesto de Derechos reales, se acredite haberse realizado el pago del mismo.

VII.—ARBITRIOS SOBRE EL CONSUMO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHÓLES, CARNES, VOLATERIA Y CAZA MENOR Y PESCADOS Y MARISCOS FINOS

A) Normas generales de estos arbitrios

Art. 523. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volateria y caza menor y pescados y mariscos finos recaerán sobre todo el consumo dentro del término municipal. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo dentro del término municipal, a los efectos de aplicación de estos arbitrios.

Art. 524. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción de estos arbitrios, y al efecto quedan facultados para organizar la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus primeras materias, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

Art. 525. 1. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna

o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población, y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 529 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libras los servicios de resguardo, intervención e inspección que sean imprescindibles para precaver y perseguir el fraude.

2. La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

3. Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ningún caso podrán establecerse líneas y cordones fiscales con sus delimitos, que se transformarán por otros de características administrativas y sanitarias eficientes, y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

4. Este precepto será aplicable a la exacción de los derechos de reconocimientos sanitarios de artículos destinados al abasto público.

Art. 526. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y, en su caso, de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinan a su producción o tráfico; análoga declaración deberán hacer anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término. Estos y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que esta prescribe.

Art. 527. Reglamentariamente se determinarán los casos en que es obligatorio para el Ayuntamiento la concesión de depósito.

Art. 528. 1. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

2. Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto, y siempre que se modifique el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y el modo que el Ayuntamiento determine.

3. El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presencie la operación.

4. No podrá practicarse reconocimiento ni aforo:

a) en los buques surtos en puerto;

b) en los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

c) en los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o de Agentes consulares, súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

5. La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

6. Los privilegios a que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Art. 529. 1. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo dentro del término municipal. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal que no vaya destinada a depósito autorizado y toda salida de depósito constituido en el mismo término que no sea destinada, con las formalidades de Ordenanza, fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

2. En las zonas libres la obligación de contribuir nacerá también con la tenencia de la especie gravada en la cantidad que determine la Ordenanza.

3. Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares siempre que no excedan de la cantidad que, en cada caso, acuerde el Ayuntamiento y consigne la Ordenanza, teniendo en cuenta el consumo medio familiar en diez días.

4. En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Art. 530. Los Ayuntamientos podrán graduar el importe de estos arbitrios en proporción al valor de las especies en el mercado, pero sin que los tipos máximos que se fijen puedan rebasar los equivalentes de las tarifas que para cada especie se señalen en esta Ley.

Art. 531. 1. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio serán siempre exigibles y no estarán sujetas a devolución.

2. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal, o de parte de dichas cuotas por las especies gravadas que sirvieran de primera materia a la producción de otras, sujetas o no al arbitrio.

3. No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 532. 1. Estarán directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que de lugar a la obligación de contribuir, y en casos de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

2. Estarán subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas; los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y, en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas, en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito o fábrica autorizada;

b) en las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

3. La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene relación, en su caso respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 533. 1. Los Ayuntamientos, a petición de los industriales o comerciantes que sean habituales introductores en el término municipal de alguna o algunas de las especies gravadas por los arbitrios que se trata, concederán a aquéllos la facultad de diferir el pago por un plazo no inferior a treinta días ni superior a noventa, a contar desde la fecha del nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Para poder obtener este beneficio será preciso que los industriales o comerciantes que lo soliciten se comprometan a efectuar el pago dentro del plazo convenido y, además, que estén avalados por Banco o banquero establecido por lo menos con dos años de antelación.

3. En el convenio se determinará la cantidad a que el aval alcanza, que será proporcional a las entradas normales por el contribuyente de las especies gravadas.

4. Concedido el beneficio, por el Ayuntamiento se proveerá al beneficiario de un documento que acredite su facultad para realizar introducciones de especies gravadas utilizando el sistema de «pago garantizado».

5. Si algún industrial o comerciante fuese castigado como ocultador o defraudador, perderá el beneficio de «pago garantizado».

6. Esta forma de pago será aplicable a los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público y al del impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes.

Art. 534. Se autoriza el concierto de estos arbitrios sobre los gremios correspondientes en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a cinco mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 708.

Art. 535. 1. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares obligatorios con los productores, expendedores y consumidores.

2. Estos conciertos serán voluntarios para los consumidores de la zona libre, en el caso de que en esta hubiera expendedores concertados de la especie.

Art. 536. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaran las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el valor más alto en el Municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cincuenta a quinientas pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra de lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación.

Art. 537. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometan inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejen de llevar alguna de las cuentas obligatorias, según la Ordenanza, y los que omitan algún asiento o cometieren inexactitud en él.

5.º Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hayan sido concedidos los depósitos o la conducción de la especie.

6.º Los que hagan conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introduzcan en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que, en iguales condiciones, tengan en su poder cantidad superior a la que autorice la Ordenanza.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza.

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 538. 1. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice;

b) los incursos en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie el procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

2. La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) será siempre subsidiaria, y el pago no excluirá la imposición de multas por infracción de la Ordenanza.

Art. 539. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 532 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

Art. 540. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) para retener, hasta el pago de las cuotas y, en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten;

b) para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si, transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación, no fueren satisfechas.

Art. 541. Queda prohibido hacer efectivos estos arbitrios por medio de arriendo.

E.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes

Art. 542. 1. Estarán sujetas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes las especies siguientes: los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio de volumen total; el chacolí, la sidra y los demás vinos de fruta; la cerveza, los alcoholes, los aguarientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol.

2. Estarán exentas del arbitrio:

a) los vinos medicinales, entendiéndose por tales a este efecto los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contraindicado;

b) los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

3. Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 543. Los productores de las especies gravadas estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquella determine.

Art. 544. Las especies gravadas con este arbitrio y los límites de imposición máxima de las mismas serán los fijados en la correspondiente Tarifa del Anexo.

C.—Disposiciones relativas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor

Art. 545. Estarán sujetas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor las especies siguientes: carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza menor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre, y los extractos de carne y peptomas, la volatería y caza menor, incluso sus conservas y las aves trufadas.

Art. 546. 1. Estarán exentas del arbitrio las especies en tránsito, las reses que no se destinan al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del Municipio de la imposición.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introducciones de dos piezas, como máximo, de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y la de los reclamos o timbeles. La exención de estos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite, durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliada en el término municipal; la exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para establecer a ese efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

Art. 547. 1. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos, volatería y caza menor que se introduzcan en el término devengarán el arbitrio por lo mera introducción y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas a aquel reconocimiento.

2. No podrá diferenciarse el gravamen de las carnes sacrificadas en el Municipio y el de las forasteras, quedando a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Art. 548. Las especies gravadas y los límites de imposición máxima serán los consignados en la Tarifa que se inserta en el Anexo.

Art. 549. Los Ayuntamientos podrán establecer un registro especial de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinan al sacrificio inmediato y las comprobaciones y recuentos de esas existencias que estimen necesario a los fines fiscales.

D.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre pescados y mariscos finos

Art. 550. 1. Los Ayuntamientos sólo podrán sujetar a gravamen el consumo, en el término municipal, de pescados finos y de mariscos que tengan igual condición.

2. Se comprenden en el arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, saladas, ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma.

3. No podrá exigirse el gravamen a las especies en tránsito ni a las que se destinan a su preparación para la exportación y consumo fuera del término municipal.

Art. 551. 1. Se considerarán pescados finos los siguientes: angulas, baillas, lenguados, lubinas, rodaballos, salmón y truchas; y mariscos finos: la almeja llamada de bar, bogavantes, cangrejos de mar, gambas cocidas, langosta, langostino, lubrigantes y ostras.

2. Además se considerarán pescados y mariscos finos todos aquellos cuyo precio corriente de venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza.

Art. 552. Los tipos de gravamen máximo serán los que se relacionan en la Tarifa inserta en el Anexo.

IX.—ARBITRIO SOBRE POMPAS FÚNEBRAS

Art. 553. 1. Conforme a lo autorizado en la letra h) del artículo 477 de esta Ley, los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio de carácter progresivo que grave las Pompas fúnebres, y que recaerá sobre las personas que las poseen.

2. La base del arbitrio será el valor de lo que constituya la pompa, con exclusión de cualquier otro gasto.

3. Estarán siempre exentos del arbitrio los entierros de pago de infima categoría, según el uso local.

4. Los Ayuntamientos podrán acordar que las Empresas de Pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio, por cuenta de la Corporación, junto con el coste del servicio gravado.

X.—ARBITRIO SOBRE TRAVESAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 554. 1. Salvo casos de inexistencia en el término municipal del objeto de gravamen, los Ayuntamientos establecerán, con carácter permanente, un arbitrio sobre las apuestas que se concluyen en frontones, carreras de caballos, de galgos o en cualquier otra clase de espectáculos públicos.

2. El arbitrio, que recaerá sobre el jugador ganancioso, gravará el importe íntegro de las apuestas, excepto cuando se trate

de las denominadas «traviesas» hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso, el arbitrio gravará únicamente las apuestas gananciosas sin descuento alguno.

3. El tipo de gravamen será, obligatoriamente, el tres por ciento de las referidas apuestas.

4. La recaudación podrá obtenerse mediante concierto con las Empresas directamente, de los que hagan las apuestas o valiéndose de agentes corredores, sean propios o dependientes de las Empresas, con facultades de obligar a éstas a que recauden el arbitrio gratuitamente y sin perjuicio de la fiscalización que, en todo caso, pueda ejercer el Ayuntamiento.

XI.—PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Art. 555. Para obras y servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Art. 556. Estarán exentos de la prestación personal:

- los menores de dieciocho años y mayores de cincuenta;
- los imposibilitados físicamente;
- los reclusos en establecimientos penitenciarios;
- las Autoridades civiles y militares;
- los sacerdotes del culto católico;
- los maestros de Instrucción primaria;
- los militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 557. La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida en metálico, a tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 558. Para los mismos fines previstos en el artículo 555 podrán también los Ayuntamientos imponer la prestación de transporte, limitada al ganado mayor y menor de tiro y carga y carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 559. La obligación de la prestación de transporte alcanzará:

- a las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;
- a las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de ganado, carros y vehículos mecánicos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales y comerciales en el término municipal;
- a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 560. 1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 561. Los Ayuntamientos podrán declarar y aplicar la prestación del servicio de transporte simultáneamente con la personal, pero teniendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de prestaciones sino por una sola. La opción incumbe, en cada caso, al Ayuntamiento.

Art. 562. La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la cantidad por que fuere redimible, procediéndose al cobro del importe de la redención y de la penalidad por vía administrativa.

XII.—PARTICIPACIÓN EN LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL SOBRE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Art. 563. La participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria, concedida a los Ayuntamientos por la Ley de 26 de septiembre de 1941, por su colaboración en la gestión de este tributo, se regirá, mientras subsista, por los preceptos de dicha Ley y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

XIII.—IMPOSICIONES ESPECIALES Y TRADICIONALES

Art. 564. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las imposiciones especiales o tradicionales que tengan actualmente establecidas, en los siguientes casos:

1.º Cuando aquellas imposiciones sean anteriores al 8 de marzo de 1924. Si estas imposiciones han sido modificadas en su forma de exacción o en su cuantía, base o tarifa, desde dicha fecha, será preciso que sean convalidadas por el Ministerio de Hacienda.

2.º Cuando, establecidas a partir del 8 de marzo de 1924, sean expresamente convalidadas por el Ministerio de Hacienda.

2. La convalidación, en todo caso, será acordada por dicho Ministerio a solicitud de la Corporación respectiva.

Art. 565. 1. Si el importe de las imposiciones referidas en el artículo anterior resultase minorado como consecuencia de la reducción del veinte por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial Rústica y pecuaria y Urbana, el Ministerio de Hacienda lo tendrá en cuenta al efecto de rectificar los tipos de imposición compensando aquella minoración.

2. La rectificación de tipos deberá acordarse al tiempo de convalidar la imposición.

SECCIÓN QUINTA

Fondo de Corporaciones locales

Art. 566. 1. El rendimiento de los recargos del cuarenta por ciento sobre la Contribución Rústica y pecuaria y del cincuenta y cinco por ciento sobre la Contribución Urbana, a que se refiere el artículo 493, se destinará, en primer término, a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento general de utilidades, del arbitrio sobre los productos de la tierra y del de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en esta Ley.

2. Para tener derecho a la compensación citada será condición precisa que los Ayuntamientos hubieran consignado en su Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945 alguna de las imposiciones suprimidas, mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 567. 1. A los efectos de establecer la compensación municipal correspondiente, el Ministerio de Hacienda procederá a fijar, para cada Ayuntamiento, la media de ingresos efectivos obtenidos en el trienio comprendido entre el 1.º de enero de 1942 y 31 de diciembre de 1944, por las imposiciones suprimidas, tomando esta media como límite máximo de compensación.

2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá acordar, con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación, en el tanto por ciento que se señale, de los límites máximos de compensación municipal que se hubieren fijado, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento hasta después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

3. Se entenderá por «ingresos efectivos» los que realmente hayan tenido entrada en la Caja municipal durante el curso del ejercicio.

Art. 568. La compensación se llevará a efecto mediante la fijación por el Ministerio de Hacienda de cupos anuales que, para cada Ayuntamiento y ejercicio, cubran la diferencia entre los gastos y la totalidad de los ingresos del Municipio, sin que, en ningún caso, el cupo que se asigne sea superior a la media prefijada.

Art. 569. 1. Cuando, como consecuencia de las supresiones de ingresos dispuestas por esta Ley, algún Ayuntamiento quedase imposibilitado económicamente para cumplir sus obligaciones, el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de la Corporación interesada, podrá acordar que, con cargo al Fondo de Corporaciones locales, le sea asignada una cantidad anual suficiente a cubrir, en lo preciso, aquellas obligaciones.

2. El Consejo de Ministros, también a propuesta del de Hacienda, podrá acordar, cuando se aprecie manifiesta negligencia en la gestión económica por parte del Ayuntamiento, que el cupo asignable sea reducido o suprimido.

Art. 570. 1. El cupo anual podrá señalarse con el carácter de «anticipable» y con el de «definitivo».

2. Para fijar el cupo anticipable, se tomará como base el Presupuesto ordinario aprobado para cada ejercicio por la Delegación de Hacienda.

3. El cupo anual definitivo se señalará en vista de certificación de la liquidación del Presupuesto ordinario refundido, teniendo en cuenta que el setenta y cinco por ciento del superávit que, en su caso, arroje aquella liquidación, no será computable a los efectos del expresado señalamiento de cupo definitivo, entrando únicamente en cuenta el veinticinco por ciento restante.

4. Cuando se trate de Municipios cuya población de hecho, según el Censo, no exceda de cinco mil habitantes, se estimará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo.

Art. 571. 1. El pago de los cupos anuales anticipables y definitivos se efectuará por trimestres vencidos.

2. La suma anticipable en cada ejercicio no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la cantidad señalada en este concepto.

3. Todo anticipo quedará liquidado al efectuarse el abono de la parte de cupo definitivo correspondiente al último trimestre de cada ejercicio económico, siempre que su cuantía quepa dentro del veinticinco por ciento fijado como límite en el número tres del artículo 570.

4. El remanente de los recargos, en su caso, se distribuirá por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones provinciales, en la forma que indica el artículo 622.

Art. 572. El señalamiento de cupos y distribución del remanente corresponde al Ministro de Hacienda, sin que contra sus acuerdos se dé otro recurso que el de reposición.

Art. 573. 1. Se constituirá en el Ministerio de Hacienda el Consejo del Fondo de Corporaciones locales, que presidirá el Subsecretario de dicho Departamento, y estará integrado por el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, el de Propiedades y Contribución territorial, el del Tesoro público y el de Administración local, y por un Presidente de

Deputación provincial y un Alcalde, designados por el Ministro de la Gobernación.

2. Actuara de Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección de Haciendas locales, funcionando la Secretaría, a efectos administrativos, como una Sección de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

3. La contabilidad del Fondo estará encomendada a un funcionario técnico del Ministerio.

Art. 574. 1. Corresponderá al Consejo del Fondo de Corporaciones locales la propuesta, al Ministro de Hacienda, de fijación de cupos anuales, anticipables o definitivos, de distribución del remanente y del pago de unos y otros.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones locales cuantiosos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

3. El Consejo propondrá al Ministro de Hacienda la designación del personal que haya de ser adscrito al Servicio, entre el cual podrán figurar funcionarios de los Cuerpos nacionales de Secretarios e Interventores de Administración local, con carácter temporal y consentimiento de la Corporación respectiva, en el caso de que se encuentren en activo.

4. Las cantidades recaudadas por los recargos serán ingresadas trimestralmente en la cuenta que en operaciones del Tesoro se abra al efecto bajo la rúbrica «Fondo de Corporaciones locales».

5. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobados anualmente por el Ministro del Departamento.

CAPITULO VI

Del orden de imposición de las exacciones municipales

Art. 575. 1. Con las excepciones previstas en los artículos siguientes los ingresos por exacciones municipales tendrán carácter subsidiario de los demás recursos normales del Presupuesto. En consecuencia, sólo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los productos del Patrimonio municipal, el rendimiento de sus servicios y explotaciones y las subvenciones, auxilios y donativos, no alcancen a cubrir el importe total de las obligaciones del Presupuesto.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su Presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales en las adquisiciones de bienes de carácter reproductivo, y cuyos rendimientos netos probables alcancen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse, si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

3. Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior.

1.º Que los bienes adquiridos con los recursos de empréstito tengan por precepto de la Ley, dado su destino, carácter patrimonial.

2.º Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Art. 576. 1. Será obligatorio el establecimiento de las Contribuciones especiales, en los casos del apartado a) del artículo 451 y en el determinado en el artículo 462.

2. Será también obligatoria la imposición del arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

Art. 577. Los Ayuntamientos no deberán utilizar los ingresos procedentes de la imposición municipal sin agotar antes los de la gestión económica de los bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales.

Art. 578. Las multas, el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, el arbitrio sobre solares sin edificar, el arbitrio sobre Pompas fúnebres y la prestación personal y de transportes, no estarán sujetos a ningún orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto municipal.

Art. 579. 1. Salvo las excepciones contenidas en los artículos anteriores, la imposición tiene carácter subsidiario de las demás exacciones.

2. No se podrá establecer ninguno de los gravámenes de los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), j) y k) del artículo 477 sin agotar antes las Contribuciones especiales, los derechos y tasas y los arbitrios con fines no fiscales.

3. No se autorizarán otras excepciones del precepto del número anterior que las taxativamente previstas en esta Ley.

Art. 580. Salvo las excepciones expresadas en los artículos anteriores y las que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por esta Ley o haya sido expresamente convalidada por el Ministerio de Hacienda, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Contribuciones e Impuestos cedidos por el Estado: arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocipedos; arbitrio sobre Casinos y Circulos de recreo; arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos frescos; imposiciones especiales o tradicio-

nales que los Municipios tuvieran establecidas con anterioridad al 8 de marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda; recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad. Todos estos conceptos habrán de emplearse simultáneamente, sin que puedan establecerse en el Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados para cada uno de los de este grupo.

2.º Recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio, sobre el tres por ciento del producto bruto de las minas y sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria. Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente, y serán equivalentes al de la Contribución Industrial y de Comercio, sirviendo de términos de comparación los máximos autorizados para establecer la proporción correspondiente.

3.º En último término, y una vez aplicadas todas las exacciones autorizadas en sus límites máximos, el Cupo de compensación a que se refieren los artículos 566 y siguientes.

Art. 581. La Delegación de Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones que lo soliciten a prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el artículo anterior, y en el orden que en el mismo se menciona, en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto de gravamen a que la exacción se refiera.

2.º Cuando, aun existiendo el objeto de gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal, que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o que pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

Art. 582. 1. En los casos del artículo anterior, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o negando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 697.

2. En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinen la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

CAPITULO VII

Recursos especiales de Ensanche

Art. 583. Para atender a las obligaciones del Presupuesto de ensanche disfrutarán los Ayuntamientos de los siguientes recursos:

1.º El ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial Riqueza urbana, que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la Zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que el ensanche comenzó a disfrutar del expresado recurso. Queda ampliado en cinco años más, por causa de la guerra, el periodo de reversión al Estado de las cuotas tributarias referidas, correspondientes a los Presupuestos especiales del ensanche que estuvieran aprobados en la fecha de esta Ley.

2.º Un recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre los líquidos impositivos que a efectos de la misma Contribución territorial, Riqueza urbana, correspondan a las fincas comprendidas en el ensanche.

3.º El importe de las parcelas o terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano de ensanche y con arreglo a las leyes, se hayan de agregar a solares edificables.

4.º La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus Presupuestos para subvenir a las necesidades del ensanche, debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Erario municipal, armonizando entre sí ambos elementos.

Art. 584. 1. El recargo extraordinario a que se refiere el número segundo del artículo anterior será exigible a cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado o deba comenzar a contribuir por Territorial, Riqueza urbana, quedando facultados los Ayuntamientos para elevarlo progresivamente hasta el límite máximo del cinco por ciento en cada uno de los solares de la Zona de ensanche enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

2. Los recargos especiales de ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las Contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

3. Para la implantación del recargo extraordinario será precisa la adopción previa del acuerdo del Ayuntamiento optando por uno u otro sistema de exacción, cuyo acuerdo será puesto en conocimiento del Delegado de Hacienda de la Provincia, remitiéndole copia certificada del mismo para que se lleve a efecto.

CAPITULO VIII

Recursos especiales para amortización de empréstitos

Art. 585. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente autorizados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos especiales:

- a) hasta el diez por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana e Industrial y de Comercio;
- b) el recargo equivalente al anterior sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades, a que se refiere el artículo 487 de esta Ley.

Art. 586. 1. Los Ayuntamientos, al acordar los recargos a que se refiere el artículo anterior, podrán asimismo establecer, más allá del límite máximo consentido por la presente Ley para los ingresos ordinarios, recargos hasta el cinco por ciento sobre aquellos arbitrios municipales que por su naturaleza, y habida cuenta del destino que tenga el empréstito de que se trate, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes.

2. La imposición de los recargos autorizados en este artículo y en el anterior exigirá el prorrateo entre todos ellos de la cantidad total a obtener de los mismos. Queda terminantemente prohibido acordar dichos recargos prescindiendo del expresado prorrateo.

Art. 587. Con el mismo exclusivo fin podrán los Ayuntamientos establecer un arbitrio sobre los solares edificadas y sin edificar, ajustándose a los preceptos siguientes:

1.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares del término municipal. A este efecto, no se considerará como solar ningún terreno de uso público.

2.º Tendrán la consideración de solares sin edificar todos los terrenos comprendidos en el artículo 497 de esta Ley.

3.º Se considerarán solares edificadas:

a) los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos;

b) los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la Contribución territorial, exceda del cinco por ciento del valor en venta del solar.

4.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

5.º Para la determinación del valor corriente en venta personas obligadas al pago de las cuotas, devengo y forma de exigibilidad de las mismas, se estará a las disposiciones reguladoras del arbitrio ordinario sobre solares sin edificar a que se refiere el número quinto, Sección cuarta, Capítulo V, del presente Título.

6.º El tipo de imposición no podrá exceder de veinticinco céntimos y será icéntimo para todos los solares del término municipal.

7.º La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial llevará siempre aparejada la del arbitrio. Cuando solamente una parte de un edificio gozara de la exención, por razón de su destino será objeto del arbitrio una parte del valor del solar que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste. La exención temporal de la Contribución territorial total o parcial, sólo funda la del arbitrio, también total o parcialmente, en los casos de solares destinados a la construcción de casas baratas y viviendas protegidas ocupados por dichas edificaciones, siempre que hubieran obtenido la calificación de tales, mientras la conserven.

8.º No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior y la de los terrenos propiedad del Estado y los del Municipio de la imposición.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos el primer día de cada uno de ellos.

Art. 588. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de los recursos especiales deberán hacerse públicos, por tiempo de quince días, al efecto de que contra los mismos puedan formularse reclamaciones por los contribuyentes.

Art. 589. 1. La autorización para establecer los recargos y arbitrios a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Ministerio de Hacienda, al que las respectivas Delegaciones elevarán, debidamente informados, los expedientes en unión de las reclamaciones que pudieran haberse formulado.

2. Estos informes abarcarán los extremos siguientes:

a) posibilidad de que la nueva carga tributaria implique contracción de la vida económica del Municipio;

b) cálculo del rendimiento probable de los recursos especiales y de los demás ingresos que deban aplicarse por disposición de esta Ley, a cubrir el servicio de intereses y amortización del empréstito;

c) importe de las operaciones de crédito realizadas por la Corporación municipal pendientes de reintegro, período de vigencia de cada una de ellas y suma de las anualidades de amortización e intereses, también de cada una.

Art. 590. Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recursos extraordinarios a que se refiere este Capítulo cuando hayan liquidado sin déficit el Presupuesto ordinario anterior

al del ejercicio en que se acuerde el empréstito a cuyo servicio financiero hayan de ir afectos los expresados recursos.

Art. 591. Aunque los empréstitos se emitan con garantía especial de recargos extraordinarios, deberán estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales del Presupuesto municipal.

Art. 592. Los Ayuntamientos llevarán contabilidad separadamente de los recursos especiales establecidos, de acuerdo con estas disposiciones. Cualquiera contribuyente, directamente gravado por este concepto, podrá examinar la documentación oficial del Ayuntamiento al amparo de y a los efectos de este capítulo.

Art. 593. 1. Cuando alguno o algunos de los recursos que quedan suprimidos estuviesen especialmente afectos a empréstitos u operaciones de crédito legalmente autorizados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, las Corporaciones vendrán obligadas a solicitud de los acreedores respectivos y a satisfacción de éstos, a sustituir la garantía con otros recursos de análogos rendimientos.

2. Si se suprimiesen o redujesen en su cuantía alguno o algunos de los arbitrios gravados por un Ayuntamiento con recargos especiales afectos a la responsabilidad de un empréstito, la Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes hasta el límite máximo que señala el artículo 586 y en la proporción estrictamente precisa.

Art. 594. 1. Todos los años, al formarse el Presupuesto ordinario del ejercicio siguiente, será revisado el rendimiento de los recursos especiales, y si excediese en más del cinco por ciento del importe total de las responsabilidades a que por intereses y amortización estuviesen afectos, deberá acordarse una reducción a prorrata y proporcional de todos los tipos de imposición, o bien la inversión del excedente en una ampliación de empréstito tramitada con los mismos requisitos que un empréstito nuevo.

2. La reducción de tipos será obligatoria cuando la imposición extraordinaria haya determinado contracción de la vida económica del Municipio.

TITULO II

Hacienda provincial

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos provinciales en general.

Art. 595. La Hacienda de las Provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su Patrimonio.
- 2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales.
- 4.º El importe de las exacciones autorizadas en el Capítulo V de este Título.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio

Art. 596. 1. Constituyen ingresos provinciales los productos de toda índole de su Patrimonio y los de los establecimientos que dependan de la Diputación, excepto, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de Presupuestos ordinarios el precio en venta de bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de efectos no utilizables en servicios provinciales.

CAPITULO III

Rendimientos de servicios y explotaciones provinciales.

Art. 597. Se considerarán como ingresos por este concepto, los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia provincial.

CAPITULO IV

Subvenciones, auxilios y donativos

Art. 598. 1. Las subvenciones, auxilios o donativos que la Diputación obtenga con destino a obras o servicios provinciales no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. No podrán consignarse como ingresos de Presupuesto los legados, donativos, subvenciones y auxilios que no estén previamente concedidos y liquidados.

3. El Gobierno incluirá en los Presupuestos generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas, con el fin de subvencionar a las Corporaciones provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señalen, con destino a la conservación, re-

paración y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

CAPÍTULO V

Exacciones provinciales.

Art. 599. 1. Las exacciones provinciales serán:

a) derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios;

b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios;

c) impuestos legalmente autorizados;

d) multas en la cuantía y en los casos que autorizan las leyes.

2. Las Diputaciones no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no estén expresamente autorizadas por la Ley.

3. Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de Provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cedidos a los Municipios por el artículo 479 de esta Ley, y cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se indican en el correspondiente Apéndice. Serán requisitos indispensables para que dicho traspaso pueda concederse, que lo solicite la Corporación provincial interesada en virtud de acuerdo adoptado con el «quorum» señalado en el artículo 303 y que se acredite la conformidad de la mayoría de los Ayuntamientos afectados.

4. Las Diputaciones y Cabildos insulares que hayan obtenido el traspaso, deberán abonar a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en Caja por los conceptos indicados en el ejercicio de 1949. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno. Se autoriza el concierto entre las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de este gravamen.

Art. 600. Salvo el carácter obligatorio en su imposición y cuantía de los recargos provinciales sobre Contribuciones e Impuestos del Estado, previsto en el artículo 609 de esta Ley, las demás exacciones provinciales no estarán sujetas a ningún orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto provincial.

SECCIÓN PRIMERA

Derechos y tasas

Art. 601. 1. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por éstas.

2. Se entenderán comprendidas en este concepto:

a) tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las Autoridades provinciales a instancia de parte;

b) servicios de Laboratorios provinciales o cualesquiera otros establecimientos de Sanidad, Higiene, Agricultura, Enseñanza, Comunicaciones y demás creados y sostenidos por la Diputación;

c) asistencias y estancias en los Hospitales, Dispensarios, Manicomios y establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por otras Entidades;

d) enseñanzas generales, técnicas o profesionales;

e) visitas de Museos y Exposiciones;

f) cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 602. 1. Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios o instalaciones de la Provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

1.º Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones.

2.º Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin el beneficio particular, aunque no restrinja el uso público ni deprecie los bienes o instalaciones.

2. Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial.

3. Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

a) construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terrapién para carruajes en carreteras y caminos provinciales;

b) construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar, como máximo, veinticinco metros a cada lado de la carretera o camino;

c) construcción de muros de contención o de sostenimiento

de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales;

d) ocupación de los pasos y aceras de carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos;

e) apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducción de aguas, de gas y energía eléctrica;

f) instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización;

g) apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas;

h) instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversa mente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, o instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales;

i) instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías;

j) instalación de tranvías y troleobuses sobre caminos o carreteras provinciales; rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos, excepto los de motor;

k) cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

4. Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas, a que se refiere este artículo, en favor de los particulares que cedan gratuitamente o terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Art. 603. Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo V del Título primero del Libro IV de esta Ley, a excepción del artículo 448.

SECCIÓN SEGUNDA

Contribuciones especiales

Art. 604. Los gastos de los presupuestos relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor en ciertas fincas o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos con los rendimientos de las demás exacciones provinciales más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de Contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, que habrán de acomodarse a lo prevenido en la Sección segunda del Capítulo V de Título primero del Libro IV de esta Ley.

Art. 605. 1. No obstante lo dispuesto, cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general, que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, las Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representan para cada una de aquellas zonas, podrán distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

2. En este caso cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

3. Las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el párrafo anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

4. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de las Diputaciones.

SECCIÓN TERCERA

I. Imposición provincial

Art. 606. La imposición provincial estará constituida:

a) por los arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias;

b) por los arbitrios sobre la riqueza radicante en la Provincia que las Diputaciones tengan autorizados actualmente;

c) por los siguientes recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado:

A favor de las Corporaciones directamente;

- 1.º Del veinticuatro por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y pecuaria.
- 2.º De cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.
- 3.º De los recargos adicionales sobre la Contribución Rústica y pecuaria e Industrial y de Comercio, en la cuantía que anualmente determinen los Presupuestos generales del Estado.

A favor del Fondo de compensación provincial:

- 4.º Del cinco por ciento sobre la Contribución Industrial y de Comercio.
- 5.º De dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café.
- 6.º De cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té.
- d) por las participaciones en la Contribución Rústica concedidas en la Ley de 26 de septiembre de 1941;
- e) por el arbitrio sobre terrenos incultos;
- f) por el excedente, en su caso, del Fondo de Corporaciones locales;
- g) por los rendimientos de la Contribución de usos y Consumos, Tarifa quinta, cuando le sea concedido el traspaso conforme al artículo 599.

Art. 607. Las Diputaciones provinciales, previa convalidación por el Ministerio de Hacienda, podrán continuar haciendo efectivos los arbitrios ordinarios, extraordinarios y sobre la riqueza radicante en la Provincia, si concurren las circunstancias siguientes:

- a) que estuviesen debidamente autorizados por el Gobierno;
- b) que se hagan efectivos a la publicación de la presente Ley;
- c) que conserven su forma consuetudinaria o de concesión o, en caso contrario, que la modificación haya sido autorizada en forma legal.

Art. 608. Una vez convalidados por el Ministerio de Hacienda los arbitrios de que se trata, no podrán ser modificados en lo sucesivo ni en su forma de exacción, ni en su cuantía, base o tarifa.

II. Recargos y participaciones en Contribuciones e Impuestos del Estado

Art. 609. Todos los recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado relacionados en el artículo 606, apartado c), tendrán el carácter de obligatorios en su imposición y cuantía y serán liquidados y recaudados por la Hacienda pública.

Art. 610. El recargo provincial sobre la Contribución Rústica y pecuaria, autorizado en el artículo 606, se liquidará sobre las cuotas del Tesoro, reducidas en la cuantía señalada en las disposiciones adicionales de esta Ley.

III. Participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria

Art. 611. La participación en la Contribución Territorial, Riqueza rústica y pecuaria, concedida a las Diputaciones provinciales por Ley de 26 de septiembre de 1941 por los servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales, se regirá, mientras subsista por los preceptos de dicha Ley y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

IV. Arbitrio sobre terrenos incultos

Art. 612. 1. La implantación en una Provincia del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en alguno o algunos de los Municipios que la integren.

2. Hecha esta declaración, la Diputación tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio todas las facultades que en materia de exacciones provinciales concede esta Ley.

Art. 613. 1. Serán objeto del arbitrio los terrenos que, no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el artículo 497 de esta Ley, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

2. A estos efectos, se entenderá que un terreno es objeto de aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiera de gravarlo, estimada en la forma que previene el artículo 616, fuera mayor que la renta catastrada del inmueble, o de su líquido imponible si la finca no estuviera comprendida en el avance catastral.

Art. 614. Las disposiciones reglamentarias regularán el procedimiento y tramitación para obtener la declaración de existencia de terrenos incultos en la Provincia.

Art. 615. 1. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

- a) intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquéllos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración;
- b) los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior;

c) la renta asignada a la finca en el Catastro o el líquido imponible si la finca estuviese amillarada.

2. No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la Contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

3. Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la Contribución territorial ya de un modo absoluto, ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de dicha Contribución, de no existir la exención.

Art. 616. 1. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias para la declaración de existencia de terrenos incultos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Diputaciones provinciales podrán anticipar la revisión, ya de oficio mediante moción razonada y fundada, ya a instancia de las dos terceras partes del total de contribuyentes interesados.

Art. 617. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados, la Diputación respectiva no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Art. 618. El tipo de imposición uniforme y único será del siete y medio por ciento.

Art. 619. El arbitrio se devengará por trimestres completos el primer día de cada uno, y recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño. En los casos de separación del dominio directo y el útil, el arbitrio recaerá sobre el dueño de este último.

Art. 620. 1. No obstante lo previsto en el artículo 615, siempre que el propietario otorgare a favor de la Diputación provincial de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración, la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada o, en su caso, del líquido imponible del inmueble, se reducirá por todo el tiempo que fuese válida aquella promesa la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

2. Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho de la Diputación a adquirir el inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del número anterior, sin que aquella hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola legalmente constituido podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento de la Corporación provincial.

3. La transmisión del dominio de una finca, cuya base de imposición estuviese reducida en las condiciones de este artículo, no llevará aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos del número quinto de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestara por escrito a la Diputación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo de dominio su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

4. En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta inmutable al propietario se entenderá siempre comprendido, entre los daños causados, el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este sólo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

Art. 621. 1. Estarán exentos del arbitrio:

- a) el Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta;
 - b) los bienes que constituyen el Patrimonio nacional;
 - c) la Provincia respectiva, así como los Municipios que la constituyen;
 - d) las Mancomunidades y Agrupaciones de los Municipios de la Provincia de la imposición;
 - e) los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieran afectos a sus explotaciones;
 - f) las salinas comprendidas en la Contribución territorial, a tenor de las disposiciones vigentes para esta Contribución.
2. Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la Contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

V. Remanente del Fondo de Corporaciones locales

Art. 622. El Ministerio de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones locales entre aquellas Corporaciones provinciales en que la recaudación obtenida en la respectiva Provincia por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo, sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la

misma, en proporción al exceso de recaudación obtenido en cada una de ellas.

SECCIÓN CUARTA

Del Fondo de compensación provincial

Art. 623. 1. Con los rendimientos que produzcan los recargos del cinco por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio, de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café, y de cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de té, a que se refieren los números cuarto, quinto y sexto del apartado c) del artículo 606, se constituirá un «Fondo de compensación provincial».

2. Este Fondo será destinado a asegurar a las Diputaciones provinciales un nivel de ingresos no inferior al obtenido en el ejercicio de 1945 y el remanente que pudiera resultar se aplicará a incrementar sus recursos, conforme a los artículos siguientes.

Art. 624. 1. La distribución de los recursos del «Fondo de compensación provincial» se efectuará conforme a las siguientes normas:

1.º Se o tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo las Diputaciones provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo, justifiquen con certificaciones referidas a sus Libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, para cuya determinación se practicará a cada una de las Diputaciones una liquidación fijando el importe de la recaudación obtenida en el año 1945, por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la presente Ley, y deduciendo de esta cifra el total de ingresos y economías derivados de la misma Ley, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

a) recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en esta Ley;

b) cantidades satisfechas a las Diputaciones por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año inmediato anterior;

c) importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente Ley.

2.º El «Fondo de compensación provincial» abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducciones de ingresos según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

3.º Del remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda se abonarán a las Corporaciones provinciales, cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año 1949, las cantidades necesarias para nivelar dichos ingresos.

4.º Si aún quedase remanente, el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de compensación provincial, lo distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos de menor potencialidad económica, para que logren también el incremento medio obtenido por las demás sobre los ingresos de 1949.

2. Si necesitasen ayuda extraordinaria para el cumplimiento de sus fines legales, y en particular de las obligaciones mínimas a su cargo, el Ministro de la Gobernación lo someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 625. El pago de las cantidades que hayan de abonarse a las Corporaciones provinciales, en virtud de las normas segunda y tercera del artículo anterior, se efectuará por trimestres vencidos, liquidándose al final de cada ejercicio los anticipos o entregas a cuenta que hayan tenido lugar durante el mismo.

Art. 626. La fijación y el abono de cantidades para nivelar ingresos y la distribución de remanentes corresponde al Ministro de la Gobernación, sin que contra sus acuerdos se dé otro recurso que el de reposición.

Art. 627. 1. Se constituirá en el Ministerio de la Gobernación el Consejo del «Fondo de compensación provincial», que presidirá el Subsecretario de dicho Departamento, y estará integrado por los Directores generales de Administración local, el de Beneficencia y Obras sociales, el de Contribuciones y Régimen de Empresas y el de Aduanas y dos Presidentes de Diputación provincial.

2. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario técnico de la Dirección General de Administración local, funcionando la Secretaría, a efectos administrativos, como una Sección de la propia Dirección.

3. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

Art. 628. 1. Corresponde al Consejo la propuesta al Ministro de la Gobernación de la fijación de los cueros anuales por nivelación de ingresos y la de distribución del remanente y del pago de unos y otros.

2. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobados anualmente por el Ministro del Departamento.

Art. 629. Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de compensación provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de

recaudar por los recargos del cinco por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio y de los derechos de Aduanas sobre café y té que constituyen los ingresos del mismo. La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

SECCIÓN QUINTA

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Art. 630. 1. Para atender exclusivamente al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente concertados podrán disponer las Diputaciones provinciales de los siguientes recursos:

- productos de la venta de sus bienes patrimoniales;
- exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los máximos autorizados en la presente Ley;
- los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al Presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios;
- un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales;
- un recargo del diez por ciento sobre la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria, correspondiente a la Provincia. Este recargo se elevará al doce y medio por ciento en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

2. Los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior no se someten a ningún orden de prelación.

3. No se podrá establecer el recargo del apartado d) sino por insuficiencia de las exacciones y productos a que hacen referencia los apartados b) y c).

Art. 631. El recargo que autoriza el artículo precedente en su apartado e) no podrá establecerse sin haber agotado totalmente los recursos anteriores, debiendo someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos de la Provincia, y siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los mismos o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, tengan en sus términos más de la mitad de la Riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación en la Provincia.

Art. 632. 1. La autorización de los recursos extraordinarios para amortización de empréstitos corresponderá al Ministerio de Hacienda.

2. Regirá, en cuanto sea compatible con lo dispuesto en este Capítulo, lo determinado en el Capítulo VIII del Título primero de este Libro.

TÍTULO TERCERO

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

CAPÍTULO PRIMERO

De las Haciendas locales en general

Art. 633. Constituyen el haber de las Haciendas locales el producto de los ingresos o medios que les están reconocidos por esta Ley, y las propiedades, valores y derechos que pertenecen a las Provincias y a los Municipios.

Art. 634. 1. Con las excepciones previstas en esta Ley en los casos y en la forma que en ella se determinan, se prohíbe a las Entidades locales enajenar o hipotecar sus derechos y propiedades y la concesión de exenciones, perdones, rebajas, moratorias o aplazamientos para el pago de los recursos provinciales o municipales o de los créditos, por cualquier concepto, que tuviesen liquidados a su favor.

2. Tampoco se podrá, en ningún caso, hacer transacciones respecto de los derechos de las Haciendas locales, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

3. Para someter a juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de las Haciendas locales, habrá de preceder una Ley autorizándolo.

Art. 635. Los procedimientos para el reintegro a las Haciendas locales en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos o faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores o personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas o ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento a los Jefes de los alcanzados o malversadores y al Servicio de Inspección y Asesoramiento, para los efectos que correspondan.

Art. 636. 1. Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercarias o por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda local en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedi-

mientos sólo en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos.

2. Si en el caso del párrafo anterior se interpusiera tercera basada en título civil, el Ayuntamiento o la Diputación sustanciarán y resolverán el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial.

3. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha de origen del débito en favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá, desde luego, en cuanto a tales bienes.

4. Si no se admite la reclamación, por considerarla improcedente, se hará saber al interesado, para que, en el caso de insistir en ella, acuda, por medio de la oportuna demanda, ante los Tribunales competentes. La Administración local ejecutará su acuerdo, a no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 637. 1. En el procedimiento de apremio, a que se refiere el artículo 635, se aplicará al reintegro de la Hacienda local, ante todo, la fianza que tuviese prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente se procederá contra los bienes muebles o inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

2. Si los bienes embargados no bastaren a cubrir el desfaldo o alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera, con arreglo a los tipos establecidos, o por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los miembros de la Corporación que hubieren calificado y aprobado la fianza.

Art. 638. 1. Para el cobro de sus créditos liquidados tienen las Haciendas locales derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda local y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

2. Para asegurar los derechos de la Hacienda local contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfaldo o malversación, bastará que el Presidente de la Corporación correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará a salvo la Hacienda local de la acción rescisoria de que trata el artículo 641.

Art. 639. Las Haciendas locales tienen prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de los recursos o arbitrios que graven a los bienes inmuebles.

Art. 640. Las prelación y preferencias reguladas en los dos artículos anteriores habrán de entenderse sin perjuicio de las que corresponden a la Hacienda pública del Estado, según la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y con igualdad de derechos entre las Entidades locales.

Art. 641. Los actos y contratos realizados en perjuicio de las Haciendas locales por los funcionarios o particulares que resulten deudores de ellas serán rescindibles con arreglo a las prescripciones generales del Derecho.

Art. 642. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación o desfaldo, los Jefes de los presuntos responsables instruirán las diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda local, dando inmediatamente conocimiento los Presidentes de las Corporaciones al Servicio de Inspección y Asesoramiento para que por éste se les comuniquen las oportunas instrucciones y se nombre el delegado que ha de conocer del expediente de reintegro.

Art. 643. 1. Salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora al tipo legal entre el Erario municipal o provincial y los contribuyentes.

2. Los contribuyentes que por cualquier causa se retrasaran en el pago de cuotas más allá de quince días, a partir del último en que hubiera debido satisfacerla, según las Ordenanzas correspondientes, abonarán, junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio que procedan, el interés legal de demora, a contar desde el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

Art. 644. Los gravámenes municipales y provinciales que a tenor de las disposiciones de la presente Ley deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán respectivamente la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstos, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Art. 645. Los preceptos de este Capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

CAPITULO II

De la gestión económica local

Art. 646. La gestión económica de las Entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenecen, con cuya finalidad, y sin perjuicio de la intervención del Estado cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

- a) la formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos;
- b) la administración y aprovechamiento del Patrimonio;
- c) la imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley;
- d) el reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones;
- e) la sanción de infracciones y defraudaciones;
- f) el reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones;
- g) la acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas;
- h) la formación y aprobación de Cartas económicas municipales;
- i) el ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios, para el cumplimiento de las funciones económico-administrativas que la Ley les asigna.

CAPITULO III

Beneficios fiscales en relación con el Estado

Art. 647. 1. Los Municipios y las Provincias estarán exentos de Contribuciones e Impuestos del Estado.

2. El alcance de esta exención será el siguiente:

Primero. De la Contribución territorial, Rústica y Urbana: a) por los bienes de uso público, en todo caso; b) por los bienes de servicio público, siempre que no les produzcan rentas; c) por los bienes comunales. Se entenderá que los bienes son de propios, a efectos de Contribución por este concepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyan una renta, no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

Segundo. De la Contribución Industrial y de Comercio, en todo caso.

Tercero. De la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria: a) Tarifa II. Por los dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas; b) Tarifa III. Por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Cuarto. Del Impuesto de Derechos reales, por los actos y contratos en que intervengan, siempre que con arreglo a la Ley les fuese imputable el tributo, y en las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Quinto. Del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en los mismos casos previsto en el número primero con referencia a la Contribución territorial.

Sexto. Del Impuesto del Timbre, por los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese expresamente imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlo sobre otras personas. Esta exención no será extensiva al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica más que cuando tenga carácter oficial y se cumplan los requisitos exigidos por la Ley vigente.

Séptimo. Del Impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores; por los que emitan con destino a cubrir, en su totalidad o en parte, los ingresos de Presupuestos extraordinarios.

Octavo. Del Impuesto de pagos del Estado, en todo caso.

Noveno. Del canon que los Municipios abonan en concepto de conservación de travesías a las carreteras.

3. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

4. La aplicación de las exenciones a que se refieren los casos primero, segundo, tercero y séptimo del número dos de este artículo, en cuanto a bienes, actos y utilidades que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

5. La exención a que se contraen los casos cuarto y quinto se hará constar en el documento correspondiente por nota extendida por la Oficina liquidadora del impuesto.

6. Las exenciones otorgadas en los casos octavo y noveno se aplicarán de oficio.

7. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para ordenar, respecto a la exención del Impuesto del Timbre, en qué casos ha de ser declarada por el mismo, a solicitud de las Corporaciones, y en cuáles habrá de entenderse otorgada, sin necesidad de previo reconocimiento.

8. Se entenderán aplicables las mismas exenciones y en idénticos supuestos, a las Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades municipales.

CAPITULO IV

De los Presupuestos

SECCIÓN PRIMERA

Del Presupuesto ordinario

Art. 648. 1. Las Corporaciones locales formarán en cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, un Presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, o las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el Presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el número anterior, puedan ser dotados con los recursos ordinarios.

Art. 649. El estado de Gastos se ajustará en su contenido y forma a las prevenciones siguientes:

a) comprenderá las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles, los censos, pensiones y cargas que gravan los fondos locales: los intereses debidos, suscripciones, indemnizaciones y costas; las necesarias para atender los servicios obligatorios y los de la competencia de la Corporación establecidos o que se establezcan; para satisfacer los gastos de recaudación, los de personal y material de oficinas; para cumplir los pactos y compromisos que la Entidad contraiga con el Estado o con otras Entidades, y, en general, cuantos gastos venga obligada a sufragar durante el ejercicio, derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos o cualquier otro título legítimo;

b) el importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer; en los de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base, quedando prohibido, en consecuencia, dotar insuficientemente los servicios, o rebasar la normal previsión de su coste;

c) se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en la totalidad del Presupuesto; cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno;

d) no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del Presupuesto; en todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del total general.

Art. 650. El estado de Ingresos se acomodará a las siguientes prescripciones:

a) contendrá todos los ingresos que, debidamente aprobados, se calculen obtener durante el ejercicio, guardando el orden de prelación determinado en los artículos 575 a 582;

b) la enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa la Ley, quedando prohibido el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de aquéllas;

c) los ingresos que en años anteriores hayan dotado un presupuesto deberán evaluarse en el proyecto del nuevo en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe;

d) se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en la totalidad del Presupuesto.

Art. 651. 1. Ningún Presupuesto podrá ser aprobado con déficit.

2. No podrá elevarse la cuantía de los Presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Art. 652. Las bases de ejecución del Presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los recursos, sin que, en ningún caso, puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del Presupuesto.

Art. 653. 1. Formará el proyecto de Presupuestos el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, que confeccionará este.

2. El proyecto se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de septiembre, debiendo ir acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos;

b) de los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto;

c) de los ingresos y créditos anulados y las habilitaciones y suplementos de crédito acordados en el ejercicio anterior;

d) de las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por vez primera.

Art. 654. La aprobación del proyecto corresponde a la Corporación en pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, debiendo estar realizada antes del diez de octubre de cada año.

Art. 655. 1. Aprobado el Presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

2. El anuncio de exposición deberá insertarse en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Art. 656. 1. Las reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, teniendo personalidad para interponerlas:

a) los habitantes en el territorio municipal o provincial, según se trate de Presupuestos municipales o provinciales;

b) las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local;

c) las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses sociales o a los individuales de alguno de sus asociados, siempre que, en este último caso, tuvieren la facultad de gestionarlos o defenderlos con arreglo a las normas legales o a las disposiciones de sus Estatutos.

2. Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, de donde se remitirán a la Corporación interesada.

Art. 657. 1. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra los Presupuestos:

a) por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley;

b) por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de atenciones que no sean de la competencia municipal o provincial, ni preceptivas;

c) por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

2. No se admitirán reclamaciones, peticiones ni observaciones sobre tarifas y Ordenanzas de recursos municipales o provinciales aun cuando constituyan la base de los ingresos consignados en el Presupuesto respectivo que son objeto del procedimiento especial regulado en los artículos 691 a 702 de esta Ley.

Art. 658. 1. Si no se presentasen reclamaciones, se remitirán al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena del mes de noviembre, copias autorizadas del expediente y del Presupuesto, para su aprobación.

2. El Delegado deberá resolver en el plazo de un mes, a partir de la recepción de dichos documentos.

Art. 659. 1. En el caso de presentarse reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda debidamente informadas en unión del Presupuesto, para que, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, dicte resolución.

2. El plazo se entenderá ampliado en tantos días cuantos emplee la Corporación en enviar los informes, datos y documentos, si el Delegado los solicitara como requisito previo a su decisión.

Art. 660. Contra las resoluciones del Delegado en materia de Presupuestos ordinarios cabrá recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Art. 661. Si, por cualquier causa, al comenzar el ejercicio económico, no estuviese autorizado por el Delegado el Presupuesto, regirá interinamente el del ejercicio anterior, con absoluta exclusión de todo gasto voluntario.

Art. 662. 1. Si incorporadas al Presupuesto aprobado las resultas de los ejercicios anteriores, esta incorporación produjera déficit en el Presupuesto refundido, las Corporaciones vendrán obligadas a prescindir de los gastos autorizados en el Presupuesto que tengan el carácter de voluntarios, en una cantidad igual al déficit ocasionado, no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirlo al formular nuevo Presupuesto.

2. El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contravengan esta disposición.

Art. 663. El Presupuesto ordinario podrá ser prorrogado por un solo año.

Art. 664. 1. Cuando deba hacerse algún gasto para el cual no exista crédito o sea insuficiente el fijado en el Presupuesto, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación de crédito, y en el segundo, un suplemento, debiendo acreditarse en el expediente la necesidad y urgencia de la concesión.

2. Esta habilitación y suplemento se nutrirán con el so-

brante de liquidación del último ejercicio y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del Presupuesto cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. No podrán transferirse las consignaciones que estén comprendidas con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos previstos en el Presupuesto vengán efectuándose con normalidad.

3. Los expedientes de modificaciones de créditos se expondrán al público y serán reclamables en iguales plazos y forma que los Presupuestos ordinarios.

4. El acuerdo aprobatorio corresponde a la Corporación requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta de número legal de sus miembros.

5. Sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde al Delegado de Hacienda la resolución de los expedientes de modificación de créditos, para lo cual se les enviarán estos con las reclamaciones informadas, entendiéndose otorgada la aprobación y desestimadas las reclamaciones si transcurridos quince días desde la entrada del expediente en el Registro de la Delegación, no se hubiera notificado a la Corporación decisión alguna.

6. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabrá recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial cuyo fallo será inapelable.

Art. 665. Los acuerdos municipales o provinciales que tengan por objeto exclusivo la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promovieran las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la entrada de las mismas en el Registro de la Delegación, entendiéndose desestimadas de no notificarse dentro de dicho plazo resolución alguna a la Corporación interesada.

Art. 666. 1. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos no invertidos ni comprometidos durante la vigencia del Presupuesto.

2. Dentro del primer mes del año económico se formulará por la Intervención la liquidación de gastos e ingresos pendientes del año anterior que han de incorporarse al Presupuesto refundido en concepto de resultados. Figurarán como resultados de gastos las obligaciones reconocidas y no satisfechas el último día del ejercicio anterior. En los resultados de ingresos sólo podrán incluirse los créditos pendientes de cobro que tengan la plena garantía de realizarse dentro del ejercicio.

3. La aprobación de la liquidación corresponde a la Diputación o al Ayuntamiento, y, respecto a éstos, a la Comisión municipal permanente, donde exista.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Presupuestos extraordinarios

Art. 667. 1. Las Corporaciones locales podrán formar y aprobar Presupuestos extraordinarios que tendrán un periodo de vigencia determinado o indefinido, y en los que, salvo el caso de calamidades públicas, sólo se incluirán gastos de primer establecimiento.

2. Queda prohibido enjugar el déficit de Presupuestos ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

3. Los Presupuestos extraordinarios serán siempre nivelados.

Art. 668. En el estado de Ingresos de estos Presupuestos sólo podrán figurar:

- sobrantes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados;
- subvenciones, auxilios y donativos concedidos;
- Contribuciones especiales por obras, servicios e instalaciones a realizar con cargo al Presupuesto extraordinario;
- los procedentes de ventas y permutas de bienes patrimoniales;
- los de exacciones especiales que eventualmente o transitoriamente se concediesen por el Estado;
- los de operaciones de crédito, cuando los anteriores sean insuficientes para cubrir los gastos, y sólo por la diferencia entre éstos y el producto de aquellos.

Art. 669. 1. Formará el anteproyecto de Presupuestos extraordinarios, bien por su iniciativa o a virtud de acuerdo de la Corporación, el Presidente de la misma, asistido por el Secretario y el Interventor.

2. Aprobado el proyecto por la Corporación se expondrá al público durante quince días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», admitiéndose las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 656, número uno.

3. Únicamente se podrán entablar reclamaciones contra los Presupuestos extraordinarios:

- por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley;
- por la inclusión de dotaciones cuya finalidad infrinja el artículo 657;
- por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos o haberse omitido la inclusión de algún in-

greso que fuera procedente antes de acudir a la operación de crédito.

Art. 670. La Corporación, en sesión extraordinaria, estudiará y resolverá las observaciones y reclamaciones presentadas y aprobará o no el Presupuesto, requiriéndose para aprobarlo el voto favorable de los dos tercios del número de sus miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal.

Art. 671. Una vez aprobados los Presupuestos extraordinarios, se expondrán al público con sus anexos por quince días durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 656 y por las causas relacionadas en el número tres de artículo 669 presentar reclamaciones a la Corporación para que esta las curse al Ministro o Delegado de Hacienda, según los usos.

Art. 672. La Corporación remitirá al Delegado de Hacienda copias autorizadas del expediente tramitado, del Presupuesto y sus anexos, de las reclamaciones informadas si se hubieren presentado, y de los documentos pertinentes relacionados con la operación de crédito, si se proyectase hacer uso de esta clase de ingresos.

Art. 673. 1. Cuando se trate de Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito y haya o no reclamaciones la resolución de éstas y la aprobación o desaprobarción de aquellas corresponde al Delegado de Hacienda.

2. El Delegado deberá resolver en los plazos y forma a que se refieren los artículos 658 y 659, y contra sus decisiones sólo podrá admitirse el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Art. 674. 1. Cuando se trate de Presupuesto extraordinario que requiera operación de crédito, el Delegado enviará toda la documentación recibida, con su informe en el plazo de quince días, al Ministro de Hacienda, que resolverá dentro de los noventa días siguientes a la recepción de los documentos. El plazo será ampliado de modo igual a previsto en el número dos del artículo anterior.

2. Contra la resolución del Ministro no se dará recurso.

Art. 675. 1. Aprobado y vigente un Presupuesto extraordinario, solamente podrán acordarse habilitaciones de nuevos créditos y créditos suplementarios cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- que se obtenga un ingreso no previsto que incremente realmente las cantidades del Presupuesto;
- que resulten sobrantes efectivos en el estado de Gastos por haberse liquidado definitivamente con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios, siempre que los ingresos respondan a las previsiones del Presupuesto.

2. La tramitación y aprobación de las modificaciones de créditos se ajustarán al procedimiento establecido en los artículos 664 y 665 con la modificación de quedar conferida la competencia para resolver en todo caso al Ministro de Hacienda, cuando se trate de Presupuestos extraordinarios dotados con operaciones de crédito.

Art. 676. No podrán utilizarse las dotaciones de un Presupuesto extraordinario para fines distintos de los que lo hicieron necesario, a menos que se obtenga previa autorización de la Autoridad que lo aprobó, cuya decisión será inapelable.

SECCIÓN TERCERA

De los Presupuestos especiales

Art. 677. 1. Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche acomodaran en lo posible toda la materia de sus Presupuestos a las reglas establecidas en esta Ley para los ordinarios, debiendo simultanear la aprobación de ambos y entendiéndose atribuidas a la Comisión especial de ensanche, si la hubiere, las funciones que se otorgan a los Presidentes de las Corporaciones en la tramitación.

2. Los Presupuestos de las Mancomunidades, Agrupaciones y Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en este Capítulo sustituyendo la aprobación de la Corporación por la de la Comisión gestora de la Mancomunidad, Junta vecinal u Organismo que legalmente rija la Agrupación y refiriendo las funciones de los Presidentes de las Corporaciones a quienes desempeñen análogos cargos en la Entidad municipal o provincial interesada.

CAPÍTULO V

De los gastos

SECCIÓN PRIMERA

Gastos ordinarios y extraordinarios

Art. 678. 1. Son gastos ordinarios los que se repiten de una manera regular y constante en cada ejercicio económico aunque experimenten crecimiento consignados en los Presupuestos ordinarios con carácter obligatorio o voluntario.

2. Son gastos extraordinarios los que independientemente del Presupuesto en que figuren, sean de naturaleza irregular, no periódica, y, en particular, los siguientes:

- los de primer establecimiento relativos a obras y servicios, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entrete-

nimiento, conservación y explotación, y los demás de naturaleza análoga;

b) los de calamidades públicas.

SECCIÓN SEGUNDA

Gastos obligatorios y voluntarios

Art. 679. 1. Son gastos obligatorios:

- a) las deudas exigibles a la Entidad local por cualquier causa: censos, pensiones y cargas; intereses debidos, indemnizaciones, costas y cualesquiera otros de naturaleza análoga;
 - b) los de prestación de servicios de carácter local encomendados a los Municipios y Provincias por esta Ley, que en relación con las características y medios de cada Entidad local se consideren como mínimo para una elemental gestión que satisfaga las necesidades morales y materiales del vecindario;
 - c) los de personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local;
 - d) los de recaudación de recursos legalmente establecidos;
 - e) los destinados a costear o subvencionar servicios de la Administración general impuestos a los Ayuntamientos y Diputaciones por Ley;
 - f) los que dimanen del cumplimiento de pactos de Mancomunidad que el Municipio o la Provincia hubieren contratado;
 - g) los ocasionados por calamidades públicas y los destinados a la ejecución de obras e instalaciones de notoria necesidad y urgencia.
2. Son gastos voluntarios todos los no comprendidos en los artículos anteriores que, excediendo de las prestaciones mínimas que les exige esta Ley, pueden realizar discrecional y libremente las Entidades locales con el fin de mejorar, ampliar y crear servicios y atenciones de su competencia.

SECCIÓN TERCERA

Ordenación de gastos

Art. 680. Dentro del importe de los créditos autorizados en los Presupuestos, y respetando el orden de prelación establecido para los pagos en los artículos 683 y 684, corresponderá la ordenación de los gastos:

- a) al Presidente de la Corporación, cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias, dentro de los límites fijados por la Corporación;
- b) al órgano corporativo de cada Entidad local, en los demás casos.

Art. 681. 1. La Intervención informará previamente sobre la procedencia y posibilidad legal de toda propuesta de gastos.

2. Autorizado un gasto, se comunicará a la expresada dependencia, a los efectos de contratación del crédito.

Art. 682. 1. Serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y resoluciones de Autoridades municipales y provinciales:

- a) que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos;
- b) que creen nuevos servicios, sin previa dotación o con mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito correspondiente.

2. Los Interventores, en estos casos, harán constar por escrito la advertencia de nulidad.

CAPITULO VI

De los pagos

SECCIÓN PRIMERA

Ordenación de pagos

Art. 683. Corresponderá la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas Corporaciones, sujetándose en su ejercicio:

- 1.º A los créditos presupuestos.
- 2.º A los acuerdos de la Corporación.
- 3.º A las prioridades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 684. 1. A los efectos de ordenación de los pagos, se clasificarán éstos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

2. Son pagos de carácter preferente:

- a) los de personal de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local;
- b) los de obligaciones reconocidas y liquidadas de ejercicios anteriores, incluidas en relación nominal de acreedores.

3. Son pagos obligatorios los que dimanen del reconocimiento y liquidación de obligaciones de tal carácter, a tenor del artículo 679, número uno.

4. Son pagos voluntarios los que deriven de reconocimiento y liquidación de obligaciones consideradas también como voluntarias, conforme al artículo 679, número dos.

Art. 685. 1. Los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidariamente, si ordenaren, intervinieren o efectuaren cualquier pago sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal, ya se trate de haberes activos o pasivos.

2. No podrá librarse cantidad alguna para gastos obligato-

rios sin estar satisfechas todas las obligaciones de carácter preferente; ni librarse para gastos voluntarios sin que lo estén los obligatorios.

3. Dentro de cada grupo, la ordenación de pagos tendrá en consideración el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas, o en que se produjo la correspondiente obligación.

Art. 686. 1. Serán personalmente responsables del reintegro de todo pago indebido los Jefes y funcionarios de la Corporación que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos o al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. Los Interventores serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, a no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ordenador de pagos disponga la liquidación o el abono, que se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del Presidente de la Corporación.

SECCIÓN SEGUNDA

Formalización y realización de los pagos

Art. 687. 1. No se podrá efectuar por la Depositaria pago alguno o dar salida a los fondos o valores, aunque sea en concepto de formalización de operaciones de Tesorería, sino mediante el oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador y visado por el Interventor.

2. No se podrá expedir mandamiento de pago si no se cumplen los requisitos siguientes:

- a) que exista crédito suficiente;
- b) que no se infrinjan las prioridades establecidas en los artículos 683 a 685;
- c) que esté debidamente justificada la obligación a que el pago se refiera.

3. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto, aunque se trate de un mismo perceptor.

4. Los mandamientos serán sentados en el Diario de Intervención de pagos, después de verificada la operación de Caja, y se conservarán en la Intervención, para unirlos, como justificantes, a la Cuenta general del Presupuesto.

Art. 688. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad, se expedirá un mandamiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación, de cuyo importe se hará cargo el Depositario, quien deberá verificar el pago en el término más breve posible y acompañar al mandamiento los documentos que lo justifiquen.

Art. 689. 1. Se librarán y considerarán como pagos justificables las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, circunstancia que apreciarán en cada caso el Ordenador y el Interventor.

2. Los mandamientos que se expidan en estas condiciones se aplicarán a los capítulos, artículos, conceptos y partidas correspondientes, quedando los perceptores obligados a justificar su intervención en el plazo que señale el Ordenador y que no podrá exceder de tres meses.

3. Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior, serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar a los servicios mayor extensión de las sumas libradas.

Art. 690. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente o realizar pagos utilizando los servicios de Tesorería contratados, serán firmados conjuntamente por el Ordenador, el Interventor y el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de Pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

CAPITULO VII

Imposición y ordenación de exacciones

Art. 691. Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones y aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 692. 1. Cada exacción, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que deberá constar:

- a) las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exenciones legalmente acordadas;
- b) las bases de percepción, las tarifas con los tipos de gravamen, cuotas o forma del repartimiento, en su caso;
- c) los términos y forma de pago, como asimismo las responsabilidades por el incumplimiento de la Ordenanza y casos de defraudación;
- d) las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia;
- e) las demás particularidades que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y las que la Corporación estime pertinentes.

2. Cuando se trate de exacciones cuya cobranza no esté

Reservada al Estado por precepto de esta Ley, y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Art. 693. Las Corporaciones locales, al acordar la imposición y ordenación de las exacciones, deberán tener inexcusablemente en cuenta:

a) que la obligación de contribuir es siempre general en los límites de esta Ley, y en su consecuencia, ni aquellas Corporaciones ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas en ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero;

b) que, cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos habrán de aplicarlas en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno;

c) que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales o provinciales, no invalidan ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes;

d) que, salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que acuerden las Corporaciones locales y que tengan por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones.

Art. 694. 1. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, se expondrán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

2. Las Corporaciones publicarán los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 695. 1. Terminado el plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

2. El Delegado de Hacienda resolverá sobre la imposición, Ordenanzas y sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, y señalarán los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

3. Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza:

- a) la incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria;
- b) la existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

Art. 696. Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Art. 697. Contra el acuerdo del Delegado en materia de imposición de nuevas exacciones se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Hacienda, contra cuya resolución, que deberá recaer en el plazo de sesenta días, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 698. 1. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones sólo se dará recurso contencioso-administrativo en única instancia, ante el Tribunal provincial.

2. Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso-administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

3. Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

Art. 699. 1. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, y podrán ser interpuestas colectivamente cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

2. En esta clase de reclamaciones el recurso de reposición será potestativo.

3. Siempre que el acto administrativo sea de la competencia de la Corporación y en los demás casos expresamente previstos en esta Ley, sin perjuicio de disposiciones especiales, entenderá el Tribunal Económico-administrativo provincial.

4. Para reclamar ante el Tribunal contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en nin-

gún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite el importe de la liquidación incrementado en un veinticinco por ciento, en la forma que determina el número tres del artículo 709.

5. Esto no obstante, en los plazos de reclamación económico-administrativa y dentro del plazo establecido para interponerla, el interesado podrá solicitar del Tribunal el aplazamiento del pago del importe de las obligaciones contra cuya imposición hubiera reclamado.

6. La suspensión se acordará siempre que el reclamante garantice el pago del importe de la obligación, con más, en su caso, el de las multas, recargos y derechos liquidados juntamente con aquella y un diez por ciento del total para responder de los intereses correspondientes al tiempo que transcurre hasta la resolución definitiva de la reclamación, si ésta no prosperase.

7. No se admitirán otras garantías que las siguientes, a elección del reclamante:

a) ingreso en efectivo en la Caja general de Depósitos del Estado, de la Corporación acreedora, o en el Banco de España o Sucursal correspondiente, a la disposición del Presidente de la Corporación;

b) depósito en cualquiera de los Establecimientos indicados de títulos de la Deuda pública del Estado o de la entidad acreedora, siempre por su valor efectivo, sea cual fuere su clase;

c) fianza solidaria de un Banco, a satisfacción de la Autoridad u Organismo correspondiente.

8. En casos muy calificados y excepcionales podrán, sin embargo, las entidades acreedoras acordar discrecionalmente, a instancia de parte, el aplazamiento de la exacción, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla.

9. La concesión del aplazamiento llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquél.

Art. 700. 1. Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a exacciones sólo podrán ser suspendidos:

a) por el Presidente, cuando las Corporaciones o las Autoridades locales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia, debiendo notificar la suspensión, inmediatamente, al Gobernador civil, a los efectos procedentes;

b) por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos. La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

2. El Juez, Tribunal o Autoridad podrán exigir, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar a la Entidad local de los daños o perjuicios que tal suspensión pueda causarle.

3. El afianzamiento será obligatorio siempre que la Entidad local impute la competencia de quien hubiere decretado la suspensión.

4. Si por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse estuviere en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere conveniente. Si este transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Art. 701. Los acuerdos del Tribunal Económico-administrativo provincial, sobre aplicación y efectividad de exacciones locales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 702. En las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará necesariamente audiencia a las Corporaciones interesadas.

CAPITULO VIII

De la recaudación

SECCIÓN PRIMERA

Procedimientos de recaudación

Art. 703. 1. La recaudación de los recursos de las Entidades locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

2. En todos los casos, el sistema que las Corporaciones adopten deberá organizarse en forma que el Interventor de fondos ejerza la fiscalización de los servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Recursos administrados y recaudados por el Estado

Art. 704. 1. La administración y recaudación de los recargos sobre contribuciones e Impuestos del Estado corresponde a la Hacienda pública, a la que las Entidades locales

abonarán como indemnización de los gastos de administración y cobranza, el cinco por ciento de las sumas cobradas.

2. Se exceptúa el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción independientemente de la del impuesto del Estado.

3. Formalizados los ingresos, la parte correspondiente a las Entidades locales se les abonará en cuenta. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legales acordadas, el carácter de depósito a disposición de las Corporaciones locales.

4. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de capitales de Provincia y de las poblaciones mayores de treinta mil almas, y trimestralmente a los demás, de las cantidades disponibles.

5. En los mismos períodos a que se refiere el número anterior, será satisfecho a los Ayuntamientos el producto del ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana y los recargos concedidos a los Ayuntamientos por el artículo 583 para atender a las obligaciones del Presupuesto especial de ensanche, haciéndose entrega por las Oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que han satisfecho las cantidades correspondientes, y una copia autorizada de las listas cobradoras. Los Delegados de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para la formación por ellos de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la contribución y recargos de referencia.

6. Las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la Contribución territorial, Riqueza urbana, de la Zona de ensanche, mientras perdure el derecho de los Ayuntamientos, serán resueltas por éstos, oyendo, cuando lo estimen oportuno, a la Administración de Propiedades y Contribución territorial.

7. La relación de cantidades abonadas a las Corporaciones por cuenta de los recursos administrados y recaudados por la Hacienda pública se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia», y, cuando aquéllos lo soliciten, deberán ser facilitados por las Delegaciones de Hacienda resúmenes circunstanciados de lo liquidado y cobrado.

SECCIÓN TERCERA

Gestión directa y afianzamiento

Art. 705. 1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del servicio de cobranza.

2. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesario, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Art. 706. 1. La administración y recaudación directa por el sistema de gestión afianzada exigirá acuerdo de la Corporación en pleno, siendo preceptivo el informe del Interventor.

2. Este afianzamiento se formalizará en escritura pública, que deberá contener:

- la cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, que podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alícuota de los valores liquidados cuando la liquidación no dependa directamente del gestor;
- la naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestarse y las modificaciones, en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes;
- la forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor;
- las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramientos y separación de los empleados del servicio;
- los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación, y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne;
- la duración del afianzamiento;
- los casos de rescisión;
- las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

3. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores los incapacitados para desempeñar cargos públicos o para el ejercicio del comercio, los miembros de la Corporación, los deudores a la Hacienda, al Municipio o a la Provincia, y los extranjeros.

4. Mientras el gestor ejerza el cargo tendrá el carácter de funcionario de la Administración local, sin que la retribución por tal concepto pueda ser computada a efectos pasivos.

SECCIÓN CUARTA

Del arriendo

Art. 707. 1. La facultad de arrendar los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente, de recursos municipales y provinciales, no será extensiva, en ningún caso, a los siguientes:

- Contribuciones especiales autorizadas por esta Ley;
- tasas de administración y las que graven las licencias;
- arbitrio sobre solares;
- arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos;
- cualesquiera otros en que exista una prohibición taxativa en esta Ley.

2. El arriendo de la administración y recaudación de exacciones deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposiciones más ventajosas las que ofrezcan mayor aumento sobre la cifra global que se inserte en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

3. Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

- Que el plazo no exceda de cinco años.
- Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el mes de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.
- Que la Corporación local pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.
- Que el ingreso del precio de arriendo se verifique por meses vencidos.
- Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o de la Entidad local.
- El arrendatario se ajustará estrictamente en su gestión a las disposiciones de esta Ley y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

SECCIÓN QUINTA

De los conciertos

Art. 708. 1. La recaudación de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cedidos a los Municipios, y la de otras exacciones municipales o provinciales, en los casos no prohibidos por esta Ley, podrá realizarse por el sistema de conciertos con los Gremios u Organismos en que se agrupen los industriales. Por regla general, la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes:

- los Gremios u Organismos interesados que desean concertar el pago de una exacción municipal o provincial lo solicitarán del Ayuntamiento o Diputación Provincial respectivos, uniéndole a la instancia certificación del acta en que hubiere sido adoptado el acuerdo;
 - la Corporación estudiará la petición y propondrá las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo, por lo menos, los siguientes extremos: cifra líquida del concierto, su duración y plazos de ingreso, garantías que deban ser exigidas, régimen de sanciones y causas de rescisión;
 - servirá de base para la fijación del concierto la recaudación del año anterior, como mínimo;
 - por lo menos será de dos años la duración del concierto, prorrogables de año en año por la tática, si no se avisa su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación;
 - la cifra del concierto no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni cualquier otro concepto, pero podrá variarse durante su vigencia si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que gire el concierto, practicándose, en estos casos, las rectificaciones que procedan en más o en menos: para acordar estas rectificaciones será preciso que las expresadas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras primitivas;
 - el precio se ingresará anticipadamente, por dozevas partes, llevando consigo la falta de ingreso de uno de los plazos la rescisión del concierto;
 - para responder de las obligaciones derivadas del concierto, el Gremio deberá depositar a disposición del Presidente de la Corporación, el importe de un mes;
 - la Corporación local tendrá el derecho de inspeccionar las Oficinas del Gremio con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley, pudiendo, asimismo, recabar de ellas los datos y antecedentes que juzgue oportunos.
2. Aceptadas por el Gremio las condiciones fijadas por la Corporación, se formalizará el oportuno contrato.
3. En las mismas condiciones podrán celebrarse conciertos individuales con los contribuyentes.

SECCIÓN SEXTA

Normas comunes a los sistemas de recaudación

Art. 709. 1. Los procedimientos para la cobranza de todos los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos, y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que esta Ley y disposiciones reglamentarias determinen.

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Conclusión al texto articulado de la Ley de Régimen local de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

2. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda local no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Depositaria o en la Caja General de Depósitos el veinticinco por ciento de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen a su disposición el importe del principal y de su veinticinco por ciento.

4. En otro caso no se suspenderá la gestión, continuando el apremio, sin perjuicio de que la reclamación sea resuelta en el fondo.

Art. 709. Los recaudadores municipales y provinciales serán responsables ante los Presidentes de las Corporaciones locales, y éstos, una vez advertidos por escrito por los Interventores de fondos, lo serán ante la Corporación por su negligencia o retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes fallidos.

Art. 711. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capital de Provincia y poblaciones de más de cien mil habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de los recursos de percepción regular y periódica.

Art. 712. Todas las delegaciones de la Administración central para la buena gestión de la Hacienda Pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones locales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas a sus Presidentes, los cuales, cuando fuere necesaria la intervención de una representación de contribuyentes o interesados, las organizarán con independencia de la Corporación, formando Comisiones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder central, a las que podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de mil habitantes, y siempre los Diputados provinciales.

Art. 713. Ninguna cuota de exacciones municipales o provinciales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación y cobranza, ni de partidas fallidas.

Art. 714. 1. Las disposiciones que regulan la recaudación de los contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales y provinciales.

2. Las Corporaciones locales no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios o sobre las facultades del Recaudador y de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplexen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Art. 715. Los preceptos de este Capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

CAPITULO IX

Inspección de rentas y exacciones

Art. 716. Las Entidades locales tienen el deber de procurar la regularización y encauzamiento de las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en las rentas, derechos exacciones y bienes del Municipio y la Provincia puedan producirse, mediante la organización de un servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Art. 717. 1. Corresponde al Presidente de la Corporación la Inspección y la iniciativa del Servicio, sin más limitaciones que las determinadas por la Ley o las establecidas en los Reglamentos y Ordenanzas.

2. Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de fondos, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación.

Art. 718. A fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Art. 719. 1. El servicio será organizado por las Entidades

locales sirviéndose de sus funcionarios y se efectuará por el personal inspector designado por la Corporación.

2. Los Inspectores estarán obligados a dar, en el ejercicio de su función, un rendimiento mínimo, que señalará para cada trimestre el Presidente de la Corporación, a propuesta del Interventor de fondos.

3. El cargo de Inspector de Rentas y exacciones será incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio, y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, Comisionista, Representante, Agente de seguros o de publicidad, o de otras actividades análogas, no pudiendo tampoco desempeñar cargos, retribuidos o gratuitos, de Consejeros, Administradores, empleados o asesores de cualquier clase de Empresas sujetas a tributación al Municipio o a la Provincia.

Art. 720. En los expedientes que se instruyan a consecuencia de la gestión inspectora se aplicarán, cuando haya lugar, las penalidades señaladas en esta Ley o en la Ordenanza reguladora del concepto de que se trate, y, en su defecto, las determinadas en el Capítulo X del presente Título.

Art. 721. 1. Los Inspectores iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar su situación tributaria.

2. Si el requerimiento fuese aceptado, se levantará la correspondiente acta de invitación, con arreglo a modelo oficial y firmada por ambos sin que pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

3. Toda cuota a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en el acta de invitación, que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del diez por ciento. Excepcionalmente, dicho recargo no se aplicará en los siguientes casos:

a) cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía, por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar la exacción a que el acta se contraiga;

b) cuando el contribuyente se hallare matriculado con clasificación fijada por la propia Corporación en virtud de consulta.

Art. 722. Las actas de invitación autorizadas con la conformidad del contribuyente no podrán ser impugnadas por éste, que no obstante, podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Art. 723. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Art. 724. 1. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable para que pueda surtir estos efectos que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos.

2. Si no aceptase el fallo podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

3. Los declarados reincidente no podrán gozar de beneficio de la condonación automática.

Art. 725. Los Inspectores de rentas y exacciones tendrán la consideración, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones de Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas, en actos del servicio o con motivo del mismo.

Art. 726. 1. Con el fin de estimular y recompensar la gestión inspectora y para atender a los gastos de personal y material del Servicio, se creará en cada Entidad local un «Fondo de Inspección», que se nutrirá con el veinte por ciento, girado por una sola vez, sobre las cuotas descubiertas en virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores.

2. La expresada participación no tendrá ingreso en el Fondo de Inspección hasta tanto que las liquidaciones hubieran adquirido firmeza y tenido ingreso en Arcas municipales o provinciales.

Art. 727. 1. La administración del Fondo de Inspección estará encomendada a una Junta, que presidirá en cada Entidad local el Presidente, y de la que formarán parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

2. Las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por dicha Junta entre los Inspectores y funcionarios que intervengan en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación inspectora en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido y demás funcionarios que coadyuven a Servicio, en la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Art. 728. La Inspección no tendrá derecho a la detención del veinte por ciento de las cuotas a que se refiere el artículo 726, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación o la defraudación y se haya limitado a comprobar su existencia, en virtud de órdenes o informes de la Superioridad.
- 2.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho a que el acta se refiera, haya a el levantamiento de ésta y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia.

CAPITULO X

Defraudación y penalidad

Art. 729. 1. Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier exacción de las autorizadas por esta Ley, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento o Diputación provincial, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir tal informe.

2. Las contestaciones no tendrán el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado por escrito.

Art. 730. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto, y de sus representantes legales, con propósito de eludir totalmente o de aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes, y se reputarán infracciones los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de preceptos reglamentarios.

Art. 731. 1. Salvo las penalidades establecidas especialmente en esta Ley para determinadas acciones, la defraudación se sancionará con multas hasta el duplo de las cuotas que la Hacienda local hubiera dejado de percibir.

2. No se podrá imponer penalidad superior al importe de la cuota cuando el contribuyente, sin haber signado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

3. Se considerará reincidente al que incurra en defraudación repetida, siempre que los actos que la determinen se refieran a igual exacción y por idéntica tarifa, epigrafe y concepto.

4. La reincidencia se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

5. Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multas hasta el límite máximo de quinientas pesetas.

Art. 732. La imposición de multas no obstará en ningún caso al cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

Art. 733. Cuando los responsables de defraudación o de infracciones, anticipándose a toda previa acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden.

Art. 734. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante legal de un menor o incapacitado las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas.

Art. 735. Las multas impuestas por defraudación e infracciones se harán efectivas en metálico.

Art. 736. Sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la Ley u Ordenanza autorizará a la Corporación para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 737. 1. En los expedientes se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental.

2. Los Presidentes de las Corporaciones podrán ampliar la prueba y practicar las diligencias que, en su caso, estimen pertinentes.

Art. 738. Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Art. 739. Contra los acuerdos que se dicten en los expedientes de defraudación e infracciones procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales.

CAPITULO XI

Depósito de fondos

Art. 740. 1. Todos los fondos municipales y provinciales deberán ingresar en la depositaria y ser custodiados en la Caja de la Corporación, de la cual serán claveros el Ordenador de pagos, el Interventor y el Depositario.

2. En las Entidades locales de Presupuesto ordinario su-

perior a tres millones de pesetas, se custodiará en la Caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Corporación, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento o sus resguardos, pudiendo disponerse de una Caja auxiliar para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

3. Queda prohibida la existencia de Cajas especiales no considerándose como tales las cuentas corrientes con Bancos o Sociedades de Crédito debidamente intervenidas.

4. Cuando se contrate el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de Crédito, no podrá permanecer en Depositaria, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma en metálico que la acordada por el Ordenador de pagos, previo informe del Interventor y del Depositario.

Art. 741. 1. No se podrá efectuar ninguna entrada de fondos de Presupuestos, o de valores independientes o auxiliares, sino mediante la expedición por el Interventor del correspondiente mandamiento, con la debida aplicación que se sentará en el Diario de Intervención de Ingresos, después de verificada la operación de Caja.

2. Estos mandamientos tendrán adherida la carta de pago, que ha de entregarse a la persona que verifique el ingreso, firmando el Depositario el recibo en ambos documentos.

3. Los mandamientos de ingreso se conservarán en la Intervención para unirlos como justificantes a la Cuenta general del Presupuesto.

4. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los recursos ordinarios, las Corporaciones podrán dictar reglas especiales.

CAPITULO XII

De la intervención de la gestión económica

Art. 742. 1. Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del Presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados.

2. La función fiscalizadora, a cargo del Interventor, comprende:

a) la fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos u obligaciones, ingresos o pagos, entradas o salidas de toda clase de valores, artículos y efectos en las Cajas, almacenes y establecimientos de la Entidad local, así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación, y se ejercerá previo informe, en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento;

b) el examen y censura de toda cuenta o justificante de los mandamientos de pago;

c) la intervención formal y material del pago;

d) la intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras, adquisiciones y su recepción;

e) el dictamen sobre procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes;

f) la fiscalización de todos los actos administrativos de gestión de ingresos, dando cuenta a la Corporación de las faltas, retrasos o deficiencias que se observen, proponiendo las medidas más oportunas para corregirlas y para propulsar el descubrimiento de la riqueza oculta;

g) la expedición de certificaciones de descubrimiento contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos;

h) todas las demás que tengan por objeto fiscalizar la ejecución de los Presupuestos y el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, por las Secciones u Oficinas encargadas de la realización material de los actos de gestión.

Art. 743. La función contable será realizada bajo la dirección del Interventor, y se manifestará mediante la toma de razón de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones de los ingresos y los pagos, devoluciones y reintegros, y de las entradas y salidas, en metálico o valores, de fondos independientes o auxiliares del Presupuesto, para determinar con exactitud la situación de todas las cuentas deudoras y acreedoras, incluso las relativas a la contabilidad patrimonial y a los almacenes y establecimientos de la Entidad local.

Art. 744. El dictamen del Interventor será emitido antes de la adopción y notificación de los acuerdos, y podrá ser tan amplio como lo exijan los reparos que deba oponer al documento o documentos que, por precepto de esta Ley, deban ser sometidos a su censura. Si el Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o la forma del expediente o documentos examinados, deberá formular su oposición por escrito, devolviéndolos a la Sección u Oficina de origen, a los efectos que procedan.

Art. 745. La intervención de las operaciones de Depositaria y de la Recaudación y la dirección e inspección de sus Libros de contabilidad, estarán a cargo del Interventor.

CAPITULO XIII

Del crédito local

Art. 746. Las Corporaciones locales podrán apelar al crédito público:

- a) emitiendo empréstitos o concertando préstamos u otras formas de anticipo a largo o corto plazo;
- b) prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que contraten determinadas obras o servicios;
- c) conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales de su Deuda;
- d) estableciendo Cajas o Instituciones de Crédito;
- e) librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Corporación;
- f) contratando, parcial o totalmente con Bancos o Sociedades de Crédito, los servicios de Tesorería de sus Presupuestos ordinarios o extraordinarios.

Art. 747. 1. Las Corporaciones locales no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

- a) a cubrir la parte de los Presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por esta Ley;
- b) a municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas legalmente.

2. El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con Contribuciones especiales.

3. Tampoco podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario.

Art. 748. 1. Una vez fijado el importe líquido del empréstito, la Corporación respectiva acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recursos especiales a que se refieren el Capítulo VIII del Título primero y la Sección quinta del Capítulo V del Título segundo de este Libro, hasta un rendimiento igual a lo sumo, al del expresado servicio en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones realizadas con el Presupuesto extraordinario.

2. No podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Art. 749. 1. Las Corporaciones locales fijarán, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos que deban emitirse. Sin embargo, el periodo de amortización no podrá exceder de cincuenta años, salvo cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización o provincialización de algún servicio o a la ampliación de los que ya tuvieren este carácter, en que el plazo de amortización no podrá exceder de treinta.

2. Las Corporaciones locales podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito empleando alguno de los siguientes procedimientos:

- a) venta en firme, mediante subasta pública;
- b) suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras Entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador;
- c) negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

3. Las Corporaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de su Deuda, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el mes anterior.

Art. 750. Las Corporaciones llevarán contabilidad separada de los Presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos.

Art. 751. En los casos en que la Corporación respectiva lo juzgue más rápido y económico para sus intereses, podrá sustituir la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de su Deuda, por la prestación del aval de la Corporación a la emisión de obligaciones de la Sociedad anónima con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían de establecerse si se accediese al empréstito público.

Art. 752. No obstante lo dispuesto en el artículo 747, las Corporaciones podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o algunos de sus valores en circulación, sobre las siguientes bases:

- a) la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo la Corporación emisora amortizar, a los tipos establecidos en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten las nuevas condiciones;
- b) la nueva Deuda deberá ser amortizada en el periodo máximo de cincuenta o treinta años, según los casos;
- c) la anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas;
- d) sólo podrán acordarse conversiones o canjes de Deuda en circulación por otra clase de valores que estén libres de impuestos cuando, calculado un plazo de duración para la nueva operación igual al que quedaba de vigencia al empréstito que se pretende sustituir, las Corporaciones prestatarias obtuvieran

una rebaja en la nueva anualidad no inferior a la cantidad que la Hacienda pública dejara de percibir en virtud de la desgravación por Tarifa segunda de Utilidades.

Art. 753. 1. Para que las Corporaciones puedan acordar el establecimiento de Cajas o Instituciones de Crédito deberá justificarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, que la liquidación del Presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

2. La utilización del crédito en cualquiera de las formas a que se refieren las letras a) b), c) y d) del artículo 746 habrá de ser acordada por la Corporación con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que constituya la misma, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. Tales acuerdos deberán ser expuestos al público, a efectos reglamentarios, por espacio de quince días.

Art. 754. Las Corporaciones locales no podrán contratar ningún empréstito ni prestar su aval a la emisión de obligaciones, pignorar o enajenar láminas o valores de su propiedad, sin obtener la previa autorización del Ministerio de Hacienda, a quien deberán elevarse, por conducto del Delegado, y con su informe, los respectivos expedientes.

Art. 755. 1. Las Corporaciones sólo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) el importe total de las letras o pagarés librados no excederá de la sexta parte de los ingresos del Presupuesto ordinario con relación al cual fueron puestos en circulación;

b) la circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería, y su importe deberá estar calculado en forma tal que el Presupuesto, respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso;

c) estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga en todo caso.

2. La Corporación cuyo Presupuesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas no podrá hacer uso de la facultad regulada en este artículo, a no ser que tenga en curso algún Presupuesto extraordinario superior a quinientas mil pesetas.

3. La Corporación local en pleno designará la persona que haya de autorizar las letras de cambio que se libren contra la Caja de la misma.

Art. 756. 1. Los servicios de Tesorería que las Corporaciones contraten con un Banco o Sociedad de crédito podrán comprender:

a) las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los Presupuestos ordinarios y de los extraordinarios o de determinado Presupuesto o servicio.

b) la apertura de una cuenta de crédito, que no podrá exceder nunca de la sexta parte del Presupuesto o del cincuenta por ciento del importe del servicio, y que deberá ser saldada por trimestres, con sus intereses y otros devengos;

c) la negociación en Bolsa, por cuenta de la Corporación, de títulos de Deuda en cartera.

2. Estos acuerdos deberán adoptarse, previo informe del Interventor, por la Corporación en pleno.

CAPITULO XIV

Sistema de contabilidad y rendición de cuentas

SECCIÓN PRIMERA

De la contabilidad en general

Art. 757. 1. Las Corporaciones locales llevarán contabilidad de la gestión económica en libros adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse razón de las operaciones de los Presupuestos y de valores independientes o auxiliares, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

2. Esta contabilidad será uniforme para todas las Entidades locales; dependerá del Interventor o del Secretario, en su caso, y se llevará por el sistema administrativo, basado en los créditos presupuestos y en los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Art. 758. 1. Los Libros que con carácter obligatorio se llevarán en todas las Entidades locales serán los siguientes:

- 1.º De Inventarios y Balances.
- 2.º General de Rentas y Exacciones.
- 3.º General de Gastos.
- 4.º De Valores independientes y auxiliares del presupuesto.
- 5.º De Arqueos.
- 6.º Diario general de intervención de ingresos.
- 7.º Diario general de intervención de pagos.

2. Los Interventores podrán establecer, además, cuantos libros auxiliares y registros consideren necesarios.

Art. 759. La contabilidad de los Presupuestos extraordinarios se llevará con absoluta independencia de la del Presupuesto ordinario, y en libros separados.

Art. 760. En el libro de Inventarios y Balances se reflejarán anualmente los bienes, derechos y acciones de la Corporación local y sus alteraciones, así como la situación del Activo y del Pasivo, para determinar el verdadero Patrimonio en cada ejercicio económico. Además, contendrá un resumen mensual de operaciones, por capítulos de ingresos y gastos del Presupuesto, y el Balance anual de liquidación del mismo.

Art. 761. En el libro general de Rentas y Exacciones se abrirá cuenta a cada concepto del Presupuesto de ingresos, para anotar las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de ellos y los saldos pendientes de cobro al terminar cada mes.

Art. 762. En el libro general de Gastos se llevará cuenta a cada partida del Presupuesto de gastos, anotándose las operaciones de reconocimiento y liquidación de obligaciones y pago de las mismas, para deducir el importe de lo pendiente de pago en fin de cada mes.

Art. 763. En el libro de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto se abrirán las cuentas necesarias para conocer en todo momento la situación de las fianzas y depósitos, operaciones de Tesorería y valores de carácter patrimonial que hayan de ser custodiados bajo la responsabilidad de los claveros.

Art. 764. 1. En el libro de Arqueos se reflejarán todos los que se efectúen, ya sean ordinarios o extraordinarios, debiendo ir firmados por los tres claveros.

2. Mensualmente se efectuará un arqueo ordinario, y cuando sea necesario se verificará con carácter extraordinario.

Art. 765. Los Diarios generales de intervención de ingresos y pagos estarán destinados a registrar, por riguroso orden cronológico, todos los mandamientos de ingresos y pagos, ya se refieran a operaciones de Presupuesto o a valores independientes y auxiliares del mismo, para dar fe de las entradas y salidas efectuadas durante el ejercicio.

2. Las anotaciones en estos Libros se harán copiando íntegramente el cuerpo de los mandamientos, sin abreviaciones ni referencias a anotaciones anteriores o posteriores.

3. Al finalizar las operaciones de cada día se totalizarán los Diarios generales de intervención, al objeto de poder comprobar las partes de la situación de Caja que rinda el Depositario, los cuales, con la conformidad del Interventor, serán presentados al Alcalde o Presidente. Las sumas se arrastrarán durante todo el ejercicio.

Art. 766. Las Corporaciones locales que no impriman sus Presupuestos, deberán llevar un Libro especial para los mismos, en el cual serán copiados los Presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados.

Art. 767. Con excepción de los libros de Inventarios y Balances, de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto y de Arqueos, que podrán servir para distintos años, todos los demás enumerados en el artículo 758 comprenderán un solo ejercicio económico.

SECCIÓN SEGUNDA

De las contabilidades auxiliares

Art. 768. 1. Los Depositarios de las Corporaciones locales llevarán los libros de Caja y Arqueos y los demás auxiliares que se estimen necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

2. Como jefes inmediatos del servicio de cobranza de rentas y exacciones municipales o provinciales, llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por todos conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de los expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a favor de la Corporación.

SECCIÓN TERCERA

De la rendición de cuentas

Art. 769. Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica de las Entidades locales, se rendirán las siguientes cuentas:

- generales de Presupuestos ordinarios y extraordinarios;
- de la administración del Patrimonio;
- de caudales;
- de valores independientes y auxiliares del Presupuesto.

Art. 770. Los Presidentes de las Corporaciones locales rendirán, a la terminación de cada Presupuesto ordinario, y dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente, una cuenta general a la que se acompañará la liquidación del Presupuesto.

Art. 771. Las cuentas justificadas de presupuestos extraordinarios se rendirán, por los Presidentes de las Corporaciones, dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquéllos, cualquiera que haya sido el tiempo de su vigencia, las cuales se ajustarán a la estructura y tramitación de las de Presupuestos ordinarios.

Art. 772. Rendirán también las indicadas Autoridades cuenta anual de la administración del Patrimonio de la Entidad local, en la que se hará constar: los bienes, derechos y capi-

tales, cargas y empréstitos inventariados al empezar el ejercicio, las adquisiciones e incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del mismo; y, finalmente, el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido patrimonial.

Art. 773. 1. Las cuentas de Presupuestos y de administración del Patrimonio las preparará y redactará el Interventor, y serán sometidas al examen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones, de la Comisión permanente, donde exista, y, en su defecto, de una Comisión designada al efecto y compuesta de tres miembros, como máximo, de la Corporación municipal, las cuales examinarán las cuentas y justificantes, elevando su dictamen a la Diputación o Ayuntamiento antes del día primero de mayo.

2. Las Corporaciones locales expondrán al público, por quince días, las cuentas, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por la Comisión dictaminadora a que se refiere el número anterior, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y, oídos los descargos u observaciones de los cuentaantes, emitirá nuevo dictamen proponiendo la resolución que proceda y, en su caso, las responsabilidades exigibles.

3. Acompañadas de los dictámenes de la Comisión y de las reclamaciones y reparos hechos se someterán las cuentas a la Corporación en pleno, para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas dentro de los meses de mayo a agosto.

Art. 774. 1. Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y solventar reparos, tendrán el carácter de provisionales cuando se trate de las cuentas de Presupuestos, y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a las facultades reservadas en esta materia al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las cuentas de administración del Patrimonio serán definitivamente aprobadas por las Corporaciones por el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de sus miembros, y, en todo caso, por la mayoría absoluta legal, y dentro del ejercicio económico en que se hayan presentado.

Art. 775. Las cuentas de Presupuestos serán elevadas al Servicio de Inspección y Asesoramiento antes del 15 de septiembre, aunque no hubiese recaído acuerdo de aprobación provisional.

Art. 776. Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, cuenta de caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data.

Art. 777. Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la cuenta anual de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entradas y salidas durante el año.

Art. 778. El examen y aprobación de las cuentas a que se refieren los dos artículos anteriores corresponde a la Corporación, y a la Comisión municipal permanente en los Ayuntamientos donde exista, siendo requisito previo indispensable que el Interventor las examine y emita el informe correspondiente.

CAPÍTULO XV

De la prescripción

Art. 779. 1. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones, serán los siguientes:

Primero. De créditos a favor de las Entidades locales:

a) por rentas, productos, intereses, acciones, censos, intereses de valores y demás análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubrimiento o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos, con conocimiento formal del deudor;

b) por exacciones provinciales y municipales, Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios, y por imposición municipal y provincial y servicios municipalizados y provincializados, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados, o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación, y este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados, por cualquier acto de investigación, y para los liquidados, por cualquier reclamación, siempre que de una y otra haya tenido conocimiento formal el obligado;

c) por cesiones y recargos en tributos del Estado serán de aplicación los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911.

Segundo. De crédito contra las Entidades locales:

- créditos por prestación de servicios y obras, percibiendo a los cinco años el derecho al reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el cobro de los ya reconocidos, en el primer caso se empezará a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo, desde que fuere notificada la liquidación;

b) intereses y capitales de deudas municipales y provinciales. Para los primeros, la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales, a los seis, a partir de la fecha de los reembolsos.

2. Para los demás casos de prescripción no regulados especialmente deberá estarse a lo determinado por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el día 1.º de marzo de 1951, y a partir de igual fecha quedarán derogadas todas las disposiciones legales relativas al régimen y administración de Municipios y Provincias, con la única excepción de las que en su texto se declaran vigentes, o de las que, no siendo incompatibles con ella, la complementen.

Segunda. Los preceptos de esta Ley sólo podrán ser modificados por otra disposición de igual rango en que expresamente se haga constar el artículo o artículos que se modifican o adicionan. Cuando el número de alteraciones lo aconseje, el Ministro de la Gobernación podrá publicar un texto refundido.

Tercera. La presente Ley deberá ser revisada cada cinco años, y el Ministro de la Gobernación, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de sus preceptos, informará al Gobierno y le propondrá, en su caso, las reformas que convenga introducir.

Cuarta. En el término de seis meses se publicarán por el Ministerio de la Gobernación los Reglamentos e Instrucciones precisos para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para constituir el Archipiélago balear en régimen de Cabildos insulares.

Segunda. Los Ayuntamientos de las ciudades de soberanía de Ceuta y Melilla se registrarán por esta Ley en cuanto no se oponga a la de 30 de diciembre de 1944, referente al régimen de dichas ciudades.

Tercera. Las Corporaciones locales que por reglamentos y acuerdos tengan establecida una clasificación de funcionarios distinta a la que figura como preceptiva en el artículo 320, podrán conservarla con autorización del Ministerio de la Gobernación.

Cuarta. El servicio de guardería rural, a que se refiere el artículo 102, apartado a), de esta Ley, se realizará a través de las Hermandades Sindicales del Campo, mientras éstas puedan llevarlo a cabo reglamentariamente.

Quinta. Los Municipios en que, por aplicación de la Ley de Ensanche, de 26 de julio de 1892 y la de Reforma interior de poblaciones, de 18 de marzo de 1895, se hubiera constituido la Comisión de ensanche y el Jurado de expropiación, podrán mantener o suprimir estos Organismos.

Sexta. Quedan suprimidas todas las participaciones actualmente concedidas a las Corporaciones locales en contribuciones e impuestos del Estado, con excepción de las que a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos otorga la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Séptima. 1. Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre bienes de propios, del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales y del uno veinte por ciento sobre pagos municipales y provinciales.

2. Estas supresiones no afectarán a la subsistencia de los consorcios vigentes para la repoblación forestal, así como tampoco a los derechos devengados hasta el 31 de diciembre de 1945.

Octava. Quedan suprimidas las imposiciones municipales siguientes:

- a) el arbitrio sobre pesas y medidas;
- b) el arbitrio sobre inquilinato;
- c) el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio;
- d) el arbitrio sobre productos de la tierra;
- e) el arbitrio sobre terrenos incultos;
- f) el repartimiento general.

Novena. Queda suprimida la aportación municipal forzosa como ingreso de la Hacienda provincial.

Décima. Para la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 493 sobre la Contribución territorial Rústica y pecuaria y Urbana, se reducen en un veinte por ciento de las respectivas cuotas del Tesoro.

Undécima. Subsistirán los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Duodécima. 1. El Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre ellas.

2. A tal fin, se constituirá una Comisión, presidida por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación e integrada por los representantes de todos los Ministerios afectados, y además por los Directores generales de Administración local y de Contribuciones y Régimen de Empresas, un Presidente de Diputación provincial y un Alcalde, designados por el Ministerio de la Gobernación, que en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, realice los estudios necesarios y eleve al Gobierno las propuestas oportunas para llevar a cabo la cancelación de las referidas obligaciones.

Décimotercera. 1. Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos, en vista del resultado de la liquidación

del ejercicio de 1950, podrán acordar, antes del 31 de diciembre de 1951, la formación de un Presupuesto extraordinario de liquidación de deudas procedentes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios. En dicho Presupuesto podrán ser incluidas aquellas deudas perfectamente justificadas cuyo crédito sea debidamente reconocido por la Corporación mediante las formalidades legales.

2. Los Presupuestos de liquidación así formados podrán contener como ingreso, además de los que constituyan en su caso las contrapartidas efectivas de las deudas que se trate de liquidar, el producto de operaciones de crédito a largo plazo, hasta cubrir o concretar la dotación necesaria para que aparezcan niveles. A tal fin podrán concertar también operaciones de Tesorería sin someterse a las limitaciones del apartado b) del artículo 755 de esta Ley.

3. Los Presupuestos extraordinarios de liquidación deberán ponerse en ejecución dentro del plazo de seis meses, a partir de su aprobación definitiva, y su vigencia será de un año, debiendo llevar sus Resultados al Presupuesto ordinario del año siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se mantiene el régimen especial de los Municipios adoptados conforme a su legislación peculiar. Cuando estos Municipios tuvieren un régimen ordinario de exacciones, se entenderá sustituido por el de la presente Ley.

Segunda. 1. La mitad de los Concejales elegidos en virtud del Decreto de 30 de septiembre de 1948, con respecto a cada uno de los grupos de representación familiar, sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales, desempeñarán el cargo durante tres años solamente, contados desde la fecha en que quedó constituida la Corporación, para que en lo sucesivo tengan sus miembros electivos iguales períodos de ejercicio y se dé en los Ayuntamientos la alternativa normal de renovación a que se refiere el artículo 87 de esta Ley.

2. La primera renovación trienal afectará, alternativamente y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deban cesar.

Tercera. La mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos insulares elegidos conforme al Decreto de 11 de febrero de 1949, por cada uno de los grupos representativos de los Ayuntamientos y de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales, desempeñarán el cargo durante tres años solamente, a partir del día en que se constituyó la Corporación, con objeto de que en lo futuro todos los miembros electivos de la Corporación desempeñen sus cargos durante el mismo tiempo y pueda darse la alternativa normal de renovación a que se refiere el artículo 229 de esta Ley.

Cuarta. En tanto no se organice la Comisión central de Urbanismo, creada por el artículo 155 de esta Ley, continuará actuando, con su composición, funciones y competencia actuales, la Comisión central de Sanidad local, que quedará extinguida cuando aquella se constituya.

Quinta. Los actuales Interventores de cuarta y quinta categorías con más de diez años de servicio y que posean título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas, o de Profesor Mercantil, y los actuales Depositarios que tengan el de Perito Mercantil y acrediten igual tiempo de servicio, quedarán habilitados para ascender a la categoría inmediata superior, siempre que aprueben un curso de ampliación en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Sexta. Se reconocerá a los actuales funcionarios aumentos graduales, con el límite de cinco quinquenios o su equivalencia en períodos menores en relación con los años de servicio prestados a la Administración local hasta el 1.º de enero de 1948, y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos, y sin devengo de los atrasos. A los que hubiesen disfrutado de tales aumentos se les completarán, en su caso, los ya obtenidos hasta alcanzar el límite indicado. Este beneficio no podrá perjudicar derechos adquiridos, debiendo ajustarse su concesión a las normas más favorables que, por razón de tipos, períodos, acumulaciones o cualquier otro concepto tengan establecidas las respectivas Corporaciones.

Séptima. Los turnos y reservas de plazas establecidos en la Ley de 17 de julio de 1947 y disposiciones complementarias continuarán aplicándose mientras siga en vigor dicha legislación.

Octava. Subsistirá por el tiempo legalmente permitido, y para aquellas Corporaciones que lo hubieran utilizado, el derecho a la percepción de los recursos afectados en garantía de empréstitos establecidos al amparo de las disposiciones anteriores, salvo aquellos suprimidos por esta Ley.

Novena. Las exenciones otorgadas por el Estado o los Ayuntamientos con anterioridad al 8 de marzo de 1924, y que contradigan los preceptos de esta Ley, seguirán, no obstante, en vigor cuando se funden en título oneroso, pero serán redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcional a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos a favor del Ayuntamiento por razón de exención.

Décima. 1. Se autoriza a las Corporaciones locales para

conceder una moratoria para el pago de exacciones durante el plazo de un mes.
 -2- Las Corporaciones que se acojan a este precepto deberán adoptar sus acuerdos dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley.
 Undécima. Hasta que se publiquen los Reglamentos para la aplicación de la presente Ley, seguirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

APENDICE

Tarifa a que se refiere el artículo 473

Epígrafes	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento
18	Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto	20
	Se exceptúan las ventas hechas en confiterías, para el consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de veinticinco céntimos de peseta por unidad, o de ocho pesetas cuando se venda por kilogramos.	
19	Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutos especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluso el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial se considerarán en este grupo las superiores a treinta pesetas Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, cafés, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al	10
20	Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos	10
21	Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrones, mazapanes, etcétera), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 18 Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.	20
22	Representaciones cinematográficas	30
23	Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24 En las apuestas sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia	30
24	Carreras de caballos En las apuestas que se crucen se liquidará en la forma expuesta en el epígrafe anterior el	15
25	Corridos de toros novillos y espectáculos de trote taurino o similares	15
26	Espectáculos de carácter deportivo En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquel tipo se les concediera determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas Sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que reglamentariamente se establezca.	15
27	Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición y sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición, en el caso de que haya este servicio Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo. Las Sociedades o Circulos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes vendrán obligados al pago del impuesto y, en la propia cuantía, las consumiciones que en las mismas se realicen con ocasión de los bailes.	50
28	Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente: Juego de billar, dominó y raípes en que se ventile dinero, pesetas 0,50 por hora y jugador. Si no	

se ventile dinero, el gravamen se reducirá a la mitad.
 Juego de mah-jongg, parchis y similares, pesetas 0,5 por hora y jugador.
 Se exceptúan el ajedrez y las damas.
 La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por media hora, en los casos que proceda.

Epígrafes	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento
29	Juegos y entretenimientos de ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo etc. que se celebren en local cerrado o acotado. Sobre el precio de entrada	15
30	Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de entrada	15
32	Servicios urbanos de taxi	5
33	Servicios de peluquería, comprendiéndose todos aquellos que se prestan en estos establecimientos y que no sean los de arreglo de cabeza y afeitado. Tributarán: En peluquerías de señoras, el 17 En peluquerías de caballeros, el 15	

Tarifa a que se refiere el artículo 487

Tarifa 1.^a
 Art. 1.^o Apartado a), únicamente en cuanto afecta a los Registradores de la Propiedad
 Art. 5.^o Apartado b), con excepción de los empleados incluidos en el mismo
 Art. 5.^o Apartado c).
 Art. 5.^o Apartado e).
 Art. 12

Tarifa 3.^a
 Empresas de Seguros de todas clases. Cuotas mínimas.
 Tarifa a que se refiere el apartado 6 del artículo 496

Conceptos	Licencia de circulación	
	Uso	—
	Pesetas	Pesetas
Poblaciones de cien mil o más habitantes:		
Por cada carruaje de lujo	192,00	96,00
Por cada caballería de tiro	72,00	36,00
Por cada caballería de silla	72,00	72,00
Por cada velocipedo	No sujeto	12,00
Poblaciones de veinte mil uno a noventa y nueve habitantes:		
Por cada carruaje de lujo	96,00	48,00
Por cada caballería de tiro	36,00	18,00
Por cada caballería de silla	36,00	36,00
Por cada velocipedo	No sujeto	12,00
Las demás poblaciones:		
Por cada carruaje de lujo	48,00	24,00
Por cada caballería de tiro	18,00	9,00
Por cada caballería de silla	18,00	18,00
Por cada velocipedo	No sujeto	12,00

Tarifa a que se refiere el artículo 544

	Pesetas
a) Vinos corrientes de pasto, chacols, sidras y los demás vinos corrientes de frutas	0,10 litro
b) Las mismas especies, embotelladas	0,20 —
c) Cervezas	0,15 —
d) Vinos finos, generosos, de postre, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos de todas clases y licores corrientes	0,40 —
e) Licores finos, brandys y champagnes	0,50 —
f) Alcoholes y aguardientes	0,20 —
g) Perfumería a base de alcohol	2,00 —

Tarifa a que se refiere el artículo 548

Carnes frescas:	
a) De ternera y caza mayor	0,50 kg.
b) Las demás vacunas, lanares y cabrias	0,30 —
c) Las de cerdo	0,40 —
Despojos frescos:	
d) De ternera	1,25 uno
e) De reses vacunas y de cerda	3,00 —
f) De las demás reses lanares y cabrias	0,60 —

Se entenderá por despojos, a los efectos de aplicación del arbitrio, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremidades; y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Las tarifas de despojos no serán de aplicación cuando la base de percepción del arbitrio sea el peso en vivo.

Carnes saladas o preparadas:

g) Carnes y despojos de cualquier clase de reses preparadas en salmuera, embudidas, guisadas, adobadas, congeladas o en cualquiera otra forma, y sus productos, incluso la manteca en rama o fundida ...	0,60	kg.
h) Sebos en rama y fundidos ...	0,20	—
i) Extractos de carnes y peptona ...	1,25	—

Volateria y caza menor:

jj) Pavos ...	1,50	uno
k) Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares ...	1,00	—
l) Gallos, gallinas, pollos, ánseres, patos, sisones y las similares ...	0,75	—
m) Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares ...	0,40	—
n) Codornices, palomas, tórtolas, gangas y similares ...	0,15	—
ñ) Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares ...	0,10	par
o) Liebres ...	0,50	una
p) Conejos ...	0,40	uno
q) Aves arufadas ...	1,50	una
r) Conservas de las anteriores especies ...	1,00	kg.

Los Ayuntamientos podrán optar por aplicar el arbitrio sobre la base del peso en vivo, fijando, al efecto, los tipos de equivalencia para éste por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal.

Tarifa a que se refiere el artículo 552

a) Angulas, salmón, truchas, almeja llamada de bar, langosta y langostino ...	1,00	kg.
b) Baias, lubinas, redaballos y los demás mariscos finos no comprendidos en la enumeración anterior ...	0,50	—
c) Pescados y mariscos finos, cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza ...	0,25	—

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se ceden terrenos en Guadalajara a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones para la construcción de viviendas protegidas.

El Ayuntamiento de Guadalajara, en un loable propósito de hacer frente al problema creado por la escasez de viviendas, hizo cesión gratuita de un solar a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, con destino a la construcción de un bloque de treinta y cinco «viviendas protegidas» para los funcionarios del aludido Cuerpo.

La cesión fué formalizada en dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis por escritura pública, con sujeción, entre otras, a la siguiente cláusula: «El excelentísimo Ayuntamiento de Guadalajara cede y transmite gratuitamente al Estado, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones y para la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, representada en el acto del otorgamiento por su Presidente...»: habiendo dado lugar tal documento a la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado.

Deducida por la Mutualidad la oportuna solicitud para alcanzar los beneficios de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, con referencia al proyecto de «viviendas protegidas» que se propone construir en Guadalajara no pudo concederse la autorización por no estar inscrito a nombre de la «Entidad constructora» el solar de emplazamiento.

Se hace preciso, pues, obviar este inconveniente para que sea cumplida la finalidad perseguida por el Ayuntamiento de Guadalajara; y habida cuenta que, dada la forma condicionada en que hizo la cesión gratuita del solar a través del Estado, no figura este inmueble en el inventario de sus propiedades por cuanto en realidad no fué cedido al mismo, se está en el caso de continuar el trámite

que marca la escritura de cesión, para que, cumpliendo la voluntad indiscutible de la Corporación municipal cedente, pueda llevarse a cabo la construcción de «viviendas protegidas» por la Mutualidad de referencia en Guadalajara, una vez que sea inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad el solar en que han de ser edificadas.

En atención a lo expuesto, de conformidad con la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para ceder gratuitamente a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones el solar de mil doscientos sesenta y cuatro metros dieciséis decímetros cuadrados, sito en la ciudad de Guadalajara, paseo del Doctor Fernández Iparraguirre, que a su vez el Ayuntamiento de dicha capital cedió también gratuitamente al Estado, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones y para la Mutualidad citada, por escritura pública de dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, con destino a la construcción por ésta de un bloque de treinta y cinco «viviendas protegidas» para los funcionarios del Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Villamarciel a favor de don Juan Ramirez de Haro y Chacón.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Villamarciel a favor de don Juan Ramirez de Haro y Chacón, vacante por fallecimiento de su padre, don José Ramirez de Haro y Patiño, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Alba de Liste, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Concepción Martorell y Castillejo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Alba de Liste, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Concepción Martorell y Castillejo, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco de Borja Martorell y Téllez-Girón, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO